



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020220005700

DEMANDANTE: MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **MIÉRCOLES, 12 de octubre de 2022**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000202200057002500023

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escribiente Nominado



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

21/SEPT./2022

DEST.: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
ATN.: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
ASUNTO: COMUNICACION - DEMANDA --
REMITE: LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA - GRUPO
FOLIOS: 1
AL CONTESTAR CITE ESTE No.: **093533**
CONSECUTIVO: **2022-93534**

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM

E2022096343

[Enviado]

No. 212

ID. EKOGUI 2345341

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA SUBSECCION D

M. P. Dr. CERVELEON PADILLA LINARES

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

procjudadm144@procuraduria.gov.co

jricardo.suarez@asesoreslegales.com.co

Bogotá

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y PROPOSICION EXCEPCIONES

REFERENCIA: Ejecutivo No. 25000234200020220005700

DEMANDANTE: MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA

DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.061.200 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 16447 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, de conformidad con el poder a mí conferido por el señor LEONARDO PINTO MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583 expedida en Bogotá, con domicilio en la misma ciudad y quien recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 10 No. 27-27 Oficina 214; correo electrónico: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, en su calidad de Director y Representante Legal de la entidad demandada me permito **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES**, la cual está enfocada en resolver los siguientes:



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX: (57) (1) 3537300.
FAX: (57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



Cremilco



@Cremil_co

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.



Cremil_co

I. PROBLEMAS JURIDICOS

1. ¿La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares esta obligada a reconocer y pagar las sumas descritas en el mandamiento de pago librado en su contra y a favor de la parte actora?

En este orden de ideas, se expondrán los sucesos que le constan a la entidad en el acápite de antecedentes; posteriormente se hará el pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones mencionados en la demanda; para terminar con la exposición de los fundamentos de la defensa que dan respuesta al problema o problemas jurídicos planteados.

II. ANTECEDENTES

1. Al Mayor General del Ejército Nacional Sr. MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA le fue reconocida asignación de retiro mediante resolución No. 384 de marzo 18 de 1994.
2. Mediante escrito radicado en esta Entidad, con el No. 44147 del 29 de junio de 2007, el militar solicitó el reajuste de su asignación de retiro, con base en el índice de Precios al Consumidor, petición que fue negada a través del oficio No 34821 del 22 de septiembre de 2007.
3. El MG tramitó proceso por el medio de acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333102020070059700, en el cual en fallo de segunda instancia el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D profirió fallo en julio 2 de 2009, confirmando la sentencia de primera instancia, la cual ordenó, entre otros:

“ TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, revisar, reliquidar y pagar al señor Mayor General ®MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA, . . . , las diferencias que resulten entre los incrementos realizados a su asignación de retiro y el incremento ordenado anualmente según el índice de



La seguridad
es de todos

Mindefensa



CREMIL

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

precios al consumidor del año inmediatamente anterior, de conformidad con el artículo 14 de la ley 100 de 1993, por el periodo comprendido entre el 29 de Junio y el 31 de diciembre de 2003 y por el año 2004, por prescripción cuatrienal, según los lineamientos expuestos en la parte motiva de este proveído. .”.

4. Cremil dio cumplimiento a dicha sentencia a través de la resolución No. 3554 del 02 de diciembre de 2009, en los términos del Artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, y la liquidación de intereses conforme a lo establecido en el artículo 177 del C CA, sobre las sumas liquidas reconocidas, realizando pago por valor de \$8'971.345,00 m/l.
5. Ahora bien, en la Procuraduría Ciento Cuarenta y Siete (147) Judicial II Para Asuntos Administrativos se surtió diligencia de conciliación prejudicial en la cual el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D, en 05 de marzo de 2020 profirió auto de control de legalidad aprobando el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, en los siguientes términos:

“ . . . 1. Apruébase el acuerdo conciliatorio extrajudicial de carácter laboral contenido en el Acta de 30 de enero de 2020, suscrita entre Manuel Sanmiguel Buenaventura y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil, celebrado ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Siete (147) Judicial II Para Asuntos Administrativos, para el reajuste y pago de su asignación de retiro por concepto de IPC en la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$363'152.205,00) corresponde al reajuste por concepto de IPC por el período comprendido entre el 01 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2002 con pago de capital o diferencias liquidadas desde el 19 de diciembre de 2012 hasta el 30 de enero de 2020....”

Al momento de efectuar el pago del acuerdo conciliatorio, Cremil modificó la liquidación y aplicó la limitante o barrera de los veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes en la asignación del oficial, dando como resultado que el pago debía realizarse por la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$206.182.792.00), tal como consta en el memorando de liquidación No. 211-214 del 14 de mayo de 2021, radicado internamente con el N° 88286 de la misma fecha.



SC5821-1



SA-



OS-



CER366117 CER357757

PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Hecho 1: Es cierto, según el tenor literal del auto aprobatorio proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Al Hecho 2: No es cierto como está redactado. Al momento de efectuar el pago del acuerdo conciliatorio, Cremil modificó la liquidación y aplicó la limitante o barrera de los veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes en la asignación del oficial, dando como resultado que el pago debía realizarse por la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$206.182.792.00), tal como consta en el memorando de liquidación No. 211-214 del 14 de mayo de 2021, radicado internamente con el No. 88286 de la misma fecha.

Esto en aplicación de la diversa normativa y jurisprudencia emitida al respecto, como son: parágrafo 1° del artículo 48 de la Constitución Política (adicionado por el artículo 1° del acto legislativo 01 del 22 de julio de 2005) y las sentencias C-258 de 2013, T892 de 2013, T-320 de 2015, SU-210 de 2017 proferidas por la Honorable Corte Constitucional, así como la sentencia proferida el 13 de julio de 2017 por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Rocío Araujo; radicación número: 11001-03-15-000-2014-01419-01(AC), establecen claramente que a partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública, lo cual incluye a los regímenes especiales.

Al Hecho 3: No es cierto.

Al Hecho 4: No es cierto.

Al Hecho 5: Es una afirmación del apoderado actor tendiente a reforzar sus pretensiones.

Al Hecho 6: Es una afirmación del apoderado actor tendiente a reforzar sus pretensiones.

Al Hecho 7: Es una afirmación del apoderado actor tendiente a reforzar sus pretensiones.

Al Hecho 8: No es cierto.

Al Hecho 9: Me referiré a ello en el capítulo de excepciones.

Al Hecho 10: Es una afirmación del apoderado actor tendiente a reforzar sus pretensiones.

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

01.- **Me opongo**, a que se CONDENE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, al pago de suma alguna por concepto de resultante de la diferencia entre los valores pagados por concepto de IPC, toda vez que mi representada no adeuda sumas de dinero por este concepto.

02.- **Me opongo**, a que se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, al pago de intereses moratorios a favor del demandante, toda vez que, estos se predicen cuando haya un retardo injustificado en el pago.

03.- Me opongo al pago de suma alguna por concepto de reajuste de la mesada pensional del ejecutante, toda vez que esta se viene pagando en el tope máximo a que tiene derecho en militar conforme a la normativa.

04.- **Me opongo**, a la condena en costas y agencias en derecho, toda vez que, el artículo 188 del C.P.A.C.A. y el núm. 8 del artículo 365 del C.G.P; establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓN PRIMERA: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION COBRADA

A fin de determinar la línea de defensa en el presente caso, se solicitó al Grupo de Sentencias y Liquidaciones de CREMIL, revisar las actuaciones surtidas hasta la fecha encontrándose lo siguiente:

“El acuerdo conciliatorio celebrado con el señor Mayor General (RA) del Ejército MANUEL



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX: (57) (1) 3537300.
FAX: (57) (1) 3537306.
Línea Nacional: 01 8000 912090.



Cremilco



@Cremil_co

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.



Cremil_co

SANMIGUEL BUENAVENTURA, aprobado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D mediante auto del 05 de marzo de 2020, corresponde al reajuste por concepto de IPC por el período comprendido entre el 01 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2002 con pago de capital o diferencias liquidadas desde el 19 de diciembre de 2012 y hasta el 30 de enero de 2020, tal como consta en el memorando de liquidación N° 211- 025 del 30 de enero de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia (adicionado por el artículo 1° del acto legislativo 01 del 22 de julio de 2005) y las sentencias C-258 de 2013, T892 de 2013, T-320 de 2015, SU-210 de 2017 proferidas por la Honorable Corte Constitucional, así como la sentencia proferida el 13 de julio de 2017 por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, el personal de liquidadores del Grupo de Sentencias y Liquidaciones, para dar cumplimiento al auto que ordenó el reajuste con base en el IPC, procedió a aplicar el tope de los veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes en la asignación de retiro del señor Mayor General (RA) del Ejército MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA, obteniéndose así una nueva asignación de retiro en la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$22.713.150.00) para el año 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor inicialmente aprobado en la suma de TRECENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$363.152.205) se modificó al aplicar la limitante o barrera de los veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes en la asignación de retiro del señor Mayor General (RA) del Ejército MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA, pues con su aplicación se obtiene que el valor a pagar por concepto del referido reajuste correspondió a DOSCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$206.182.792).

Ante lo ordenado en la resolución No. 7388 del 19 de mayo de 2021 el señor Mayor General (RA) del Ejército MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA procedió a promover proceso ejecutivo que cursa en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “D” radicado con el No. 25000234200020220005700.



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX: (57) (1) 3537300.
FAX: (57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



Cremilco



@Cremil_co

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.



Cremil_co

Por lo expuesto, mediante auto de fecha 29 de julio de 2022 corregido mediante auto del 19 de agosto de 2022 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “D”, libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a favor de MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA en los siguientes termino:

- 1.1 *Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$156.969.413) M/CTE., por concepto de la diferencia entre lo conciliado entre las partes y lo pagado por la entidad mediante resolución No. 7388 del 19 de mayo de 2021.*
- 1.2 *Por los intereses moratorios causados conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA, por el periodo comprendido entre los seis meses posteriores a la radicación de la petición de pago del acuerdo conciliatorio hasta el pago total de la obligación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia,*
- 1.3 *Por el reajuste a la asignación de retiro del demandante bajo los términos y valores señalados en el acta de conciliación del 30 de enero de 2020 y aprobada por esta Corporación por auto del cinco (5) de marzo de 2020.*

Cabe resaltar que en la parte motiva del auto en mención el Tribunal considero lo siguiente:

Frente a la motivación de la entidad para disminuir el pago de la suma de \$363.152.205, previamente conciliada entre las partes y aprobada por esta Corporación, se debe precisar que se incurre en una interpretación equivocada sobre la aplicación del límite de las pensiones a los 25 SMMLV. Lo anterior por cuanto el límite al pago de las pensiones señalado por la entidad tanto en la normas y jurisprudencia en cita, no son aplicables a las fuerzas militares.

Igualmente dispuso:

De los intereses moratorios se precisa que, estos serán calculados en aplicación de los artículos 192 y 194 del CPACA, y como quedó señalado en el acuerdo conciliatorio el valor de los intereses será exigible a partir de los seis meses posteriores a la radicación de petición de cumplimiento de pago por parte del demandante ante la entidad ejecutada y hasta el pago total de la obligación.

Conforme a lo anterior, se efectuó una liquidación para aprobación del Comité de Conciliación Institucional y posterior propuesta conciliatoria al ejecutante, con la salvedad



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX: (57) (1) 3537300.
FAX: (57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



Cremilco



@Cremil_co

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.



Cremil_co

que los dineros serán consignados al despacho de conocimiento mediante la constitución de un depósito judicial, en los siguientes términos:

INTERESES CREMIL						
LAPSO		DIAS	INT. DTF	INT. NOMINAL	VR.CAPITAL	VR. INTERESES
4/08/2021	31/08/2021	28	1,99%	0,020	\$ 156.969.413	\$ 237.338
1/09/2021	30/09/2021	30	2,05%	0,020	\$ 156.969.413	\$ 261.773
1/10/2021	31/10/2021	31	2,22%	0,022	\$ 156.969.413	\$ 292.763
1/11/2021	30/11/2021	30	2,65%	0,026	\$ 156.969.413	\$ 337.506
1/12/2021	31/12/2021	31	3,08%	0,030	\$ 156.969.413	\$ 404.482
1/01/2022	31/01/2022	31	3,47%	0,034	\$ 156.969.413	\$ 454.743
1/02/2022	28/02/2022	28	4,31%	0,042	\$ 156.969.413	\$ 508.151
1/03/2022	31/03/2022	31	4,97%	0,049	\$ 156.969.413	\$ 646.718
1/04/2022	30/04/2022	30	5,97%	0,058	\$ 156.969.413	\$ 748.164
1/05/2022	31/05/2022	31	7,04%	0,068	\$ 156.969.413	\$ 907.085
1/06/2022	30/06/2022	30	7,72%	0,074	\$ 156.969.413	\$ 959.492
1/07/2022	31/07/2022	31	9,30%	0,089	\$ 156.969.413	\$ 1.185.717
1/08/2022	31/08/2022	31	10,57%	0,100	\$ 156.969.413	\$ 1.339.697
1/09/2022	12/09/2022	12	10,57%	0,100	\$ 156.969.413	\$ 518.593
TOTAL INTERESES CREMIL A LA TASA DTF						\$ 8.802.222

Los valores del mandamiento actualizados por el Grupo de Sentencias y Liquidaciones que se propone conciliar son:

VALOR CAPITAL CONCILIADO:	\$ 363'152.205,00
CAPITAL PAGADO mediante Resolución No. 7388 del 19 de mayo de 2021	\$ 206'182.792,00
CAPITAL INSOLUTO MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 156'969.413,00
MAS INTERESES A LA TASA DEL DTF	\$ 8'802.222,00
TOTAL	\$165'771.635,00

Por lo anterior, le solicito señor Magistrado, poner en conocimiento de la parte actora la propuesta conciliatoria que mediante esta contestación se presenta, a fin de atender la orden perentoria impartida por su despacho en el mandamiento de pago.



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX: (57) (1) 3537300.
FAX: (57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.



VI. PRUEBAS

Sírvase tener como tales las obrantes en el proceso y las que se allegan a través de este escrito:

A. DOCUMENTALES

1. El poder otorgado a mi favor, obrante en el proceso,
2. Expediente administrativo del militar.

Solicito respetuosamente al Despacho tener como pruebas los antecedentes administrativos que dieron origen al Reconocimiento de la Asignación de Retiro del militar, así como las normas de carácter especial que rigen a la población de las Fuerzas Militares, como lo es el Decreto 4433 de 2004.

B. EXPERTICIO TECNICO EN LIQUIDACION

Solicito decretar la siguiente prueba a efectos de corroborar la liquidación realizada por CREMIL, para dar cumplimiento a la sentencia que conforma el título ejecutivo de este proceso así:

Fijar fecha y hora para efectos de que un profesional en contaduría o versado en liquidaciones de Cremil de acuerdo y a su experiencia y de conformidad con los ordenado en la providencia tantas veces enunciada corrobore matemáticamente el cumplimiento al fallo aquí cuestionado mediante este proceso ejecutivo.

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa que el expediente administrativo del militar lo conforman varios cuadernillos, entre ellos: correspondencia, embargos, cumplimiento de sentencias (por diferentes asuntos), reconocimiento asignación, reliquidación 20%, cumplimiento sentencia, etc., por lo que no se remite la totalidad al considerar que no constituyen una prueba conducente y pertinente dentro de esta causa en tanto que sí se generan costos a cargo del erario.



PBX: (57) (1) 3537300.
FAX: (57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.



No obstante, si el señor Juez considera que se debe aportar la totalidad de los cuadernillos que conforman el expediente administrativo del militar en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

VII. COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a la condena en costas:

“Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Ahora bien, esta Ley remite expresamente al artículo 365 del Código General del Proceso que señala en sus incisos 5 y 8:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

En gracia de discusión, si el señor Juez decide emitir condena en contra de la Entidad de manera atenta le solicito se tenga en cuenta que desde el inicio del proceso se planteó por parte de la Defensa las excepciones de PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES por lo que las pretensiones del demandante repito “EN GRACIA DE DISCUSION” prosperarán parcialmente y es legalmente válido de conformidad con lo expuesto exonerar a esta entidad de la condena en costas.

Finalmente, se debe precisar que el citado artículo 392 señala que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causadas y comprobadas.

VIII. ANEXOS

1. Los descritos en el acápite de pruebas.



PBX: (57) (1) 3537300.
FAX: (57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

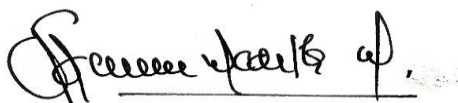


IX. NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG. (RA) LEONARDO PINTO MORALES, Director General y Representante Legal en la ciudad de Bogotá D.C., en el Edificio Bachué, Carrera 10 No. 27-27 Oficina 214; Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

El correo institucional del suscrito apoderado es lmolina@cremil.gov.co y el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) es edmundo-medina@hotmail.com.

Cordialmente,



LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA

C. C. No. 19.061.200 de Bogotá

T. P. No. 16.447 C. S. de la J.



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX: (57) (1) 3537300.
FAX: (57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.



www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.



CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
OFICINA ASESORA JURIDICA
MEMORANDO No. 217- 804

Bogotá D.C, septiembre 12 de 2022

CREMIL 2022015239
N° P 25000234200020220005700

PARA: OFICINA ASESORA DE JURIDICA
DE: GRUPO DE SENTENCIAS Y LIQUIDACIONES

En atención a su memorando 217-802 con radicado número 2022015803, a continuación le relaciono la liquidación de intereses moratorios a la tasa DTF desde el 04 de agosto 2021(día siguiente a la fecha de vencimiento de los 6 meses según el radicado No. 20618520 del 03 de febrero de 2021 con el cual se completó la documentación) y hasta el 12 de septiembre de 2022 (fecha de vencimiento manifestada por el apoderado de la defensa mediante correo electrónico), correspondiente al señor **Mayor General (RA) MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA** quien se identifica con la **cédula de ciudadanía No. 17.017.801**, tomando como base un valor de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$156.969.413)**. Lo anterior en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad.

INTERESES CREMIL						
LAPSO		DIAS	INT. DTF	INT. NOMINAL	VR.CAPITAL	VR. INTERESES
4/08/2021	31/08/2021	28	1,99%	0,020	\$ 156.969.413	\$ 237.338
1/09/2021	30/09/2021	30	2,05%	0,020	\$ 156.969.413	\$ 261.773
1/10/2021	31/10/2021	31	2,22%	0,022	\$ 156.969.413	\$ 292.763
1/11/2021	30/11/2021	30	2,65%	0,026	\$ 156.969.413	\$ 337.506
1/12/2021	31/12/2021	31	3,08%	0,030	\$ 156.969.413	\$ 404.482
1/01/2022	31/01/2022	31	3,47%	0,034	\$ 156.969.413	\$ 454.743
1/02/2022	28/02/2022	28	4,31%	0,042	\$ 156.969.413	\$ 508.151
1/03/2022	31/03/2022	31	4,97%	0,049	\$ 156.969.413	\$ 646.718
1/04/2022	30/04/2022	30	5,97%	0,058	\$ 156.969.413	\$ 748.164
1/05/2022	31/05/2022	31	7,04%	0,068	\$ 156.969.413	\$ 907.085
1/06/2022	30/06/2022	30	7,72%	0,074	\$ 156.969.413	\$ 959.492
1/07/2022	31/07/2022	31	9,30%	0,089	\$ 156.969.413	\$ 1.185.717
1/08/2022	31/08/2022	31	10,57%	0,100	\$ 156.969.413	\$ 1.339.697
1/09/2022	12/09/2022	12	10,57%	0,100	\$ 156.969.413	\$ 518.593
TOTAL INTERESES CREMIL A LA TASA DTF						\$ 8.802.222

TOTAL INTERESES A LA TASA DTF	\$ 8.802.222
-------------------------------	--------------

VALOR CAPITAL CONCILIADO:
CAPITAL PAGADO mediante Resolución No. 7388 del 19 de mayo de 2021
CAPITAL INSOLUTO MANDAMIENTO DE PAGO
MAS INTERESES A LA TASA DTF :
TOTAL

\$ 363.152.205
\$ 206.182.792
\$ 156.969.413
\$ 8.802.222
\$ 165.771.635

Cordialmente,

Elaboró:

FREDY A. MATEUS LONDOÑO
Profesional de Defensa

Revisó:

KEYLA VARGAS
Contratista Profesional

NOTA: Esta liquidación se realiza de conformidad con el Acta No. 221-113 de fecha 10-08-2018 establecida por el Grupo de Sentencias y Liquidaciones y la Oficina Asesora de Planeación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**RECONOCIMIENTO
ASIGNACION DE RETIRO**

17017801

NUMERO _____

GRADO MAYOR GENERAL. FUERZA EJERCITO.

TITULAR SANMIGUEL BUENAVENTURA MANUEL.

BENEFICIARIOS _____

MOTIVO ASIGNACION DE RETIRO.

RESOLUCION No. _____

OBSERVACIONES _____

172
CONTRALORIA GENERAL

REVISOR DE DOCUMENTOS

007252

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA CAJA DE RETIRO
EJERCITO NACIONAL FUERZAS MILITARES

FEB 28 3 05 PM '94

22173

DEPENDENCIA 30.17
ACTUADO

EXPEDIENTE PRESTACIONAL

FECHA

NOMBRE MG. SANMIGUEL BUENAVENTURA MANUEL

TIPO PRESTACION ASIGNACION DE RETIRO.

DIVISION PRESTACIONES SOCIALES
MINISTERIO DE DEFENSA

Nº RADICACION L.R.

FECHA RADICACION

RESOLUCION Nº

FECHA

F=12

E= 20075

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FUERZA EJERCITO NACIONAL

Hoja de Servicios No. 024194 Liquidación Servicios No.

DATOS PERSONALES

GRADO: APELLIDOS Y NOMBRES:

MAJOR GENERAL SANMIGUEL BUENAVENTURA MANUEL

ULTIMA UNIDAD:

CDO. EJC.

FECHA GRADO GENERAL:

DTO. 2831/90

(DISPOSICION/ FECHA)

DATOS FAMILIARES

NOMBRE PADRE:

MANUEL

NOMBRE MADRE:

BERTHA

NOMBRE CONYUGE:

GLADIS BEJARANO

NOMBRE HIJOS	FECHA NAC.
GLADYS EUGENIA	18-MZ-67
CARLOS ALBERTO	25-MZ-71
MANUEL GUILLERMO	13-EN-81

NOMBRE HIJOS	FECHA NAC.

NOTA:
HIJOS MAYORES 21 AÑOS CERTIFICADO ESTUDIO
HIJOS MAYORES 18 AÑOS PARTIDA BAUTISMO CON
NOTA MARGINAL RECIENTE

SERVICIOS PRESTADOS

NOVEDAD	DISPOSICION CLASEN° AÑO	FECHA		TOTAL		
		DE	A	A	M	D
CADETE/SOLDADO/GRUMETE	RES. 926/56	27-FB-56	05-DC-58	02	00	00
OFICIAL/SUBOFICIAL	DTO. 2532/58	05-DC-58				
ULTIMO GRADO	DTO. 2831/90	01-DC-90				
FECHA RETIRO	DTO. 2602/93		01-EN-94			
TOTAL TIEMPO FISICO				35	00	26
ALTA TRES MESES	DTO. 2602/93	01-EN-94	30-MZ-94	00	03	00
TIEMPO DOBLE	DTOS. VARIOS			06	09	20
DIFERENCIA AÑO LAB.	DTO. 1211/90			00	07	10
SUBTOTAL SERVICIOS				44	08	26

DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION CLASEN° AÑO	FECHA		TOTAL		
		DE	A	A	M	D
SEPARACION TEMPORAL						
TIEMPO DE CONDENA						
COMISION EXTERIOR	DTOS. VARIOS				00	10 05
DIFERENCIA AÑO LABORAL	DTO. 1211/90				00	00 04
LICENCIA RENUNCIABLE						
TOTAL DEDUCCION					00	10 09
TOTAL SERVICIOS					43	10 17

ANEXOS:

(1) FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANIA AUTENTICADA

SON: CUARENTA Y TRES (43) AÑOS, DIEZ (10) MESES, DIECISIETE (17) DIAS

COPIA

HABERES

DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO		535.500.00
PRIMA DE ACTIVIDAD	33	176.715.00
SUBSIDIO FAMILIAR	43	230.265.00
PRIMA DE ESTADO MAYOR DES. 9783 21.V75	20	107.100.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD	38	203.490.00
PRIMA DE ORDEN PUBLICO		
PRIMA DE VUELO		
PRIMA DE ALIMENTACION		
PRIMA DE ESPECIALISTA		
PRIMA DE CUERPO ADMINISTRATIVO		
PRIMA DE CALOR		
PRIMA DE BUCERIA		
PRIMA DE PARACAIDISTA		
PRIMA DE COMANDO		
GASTOS REPRESENTACION (GENERALES)	30	160.650.00
SUBSIDIO DE TRANSPORTE		
TOTAL DEVENGADOS		
1/12 PRIMA NAVIDAD		
TOTAL LIQUIDACION		

DESCUENTOS

DESCRIPCION	FECHA TERMINO	VALOR
CAJA VIVIENDA MILITAR		
OTROS FROTECILOP	SP-95	122.460.00

OBSERVACIONES:

VACACIONES PENDIENTES SE DARA APLICACION A LA CIRCULAR No.
ULTIMAS VACACIONES DISFRUTADAS 5968 MDPSR-075 DE 1990.
PRIMA DE NAVIDAD PENDIENTE
PAGO HABERES SIN CORRESPONDER
PRIMA DE SERVICIO ANUAL PENDIENTE

FICHA MEDICA	SI	13-RN-94	DISAN
ELABORO		FECHA	UNIDAD

CIUDAD Y FECHA BOGOTA 26 ENERO/94

El Comandante de EJERCITO mediante Resolución No. 054 del 02-FB-94

Elaboro: E6. HILDA RUEDA CALDERON

Capitán GLOBIA AMANDA CASTILLA GOMEZ

Jefe Presociales Fuerza

aprobó la presente Hoja de Salario
Coronel Jairo Jairo del RIO BOGOTAS.

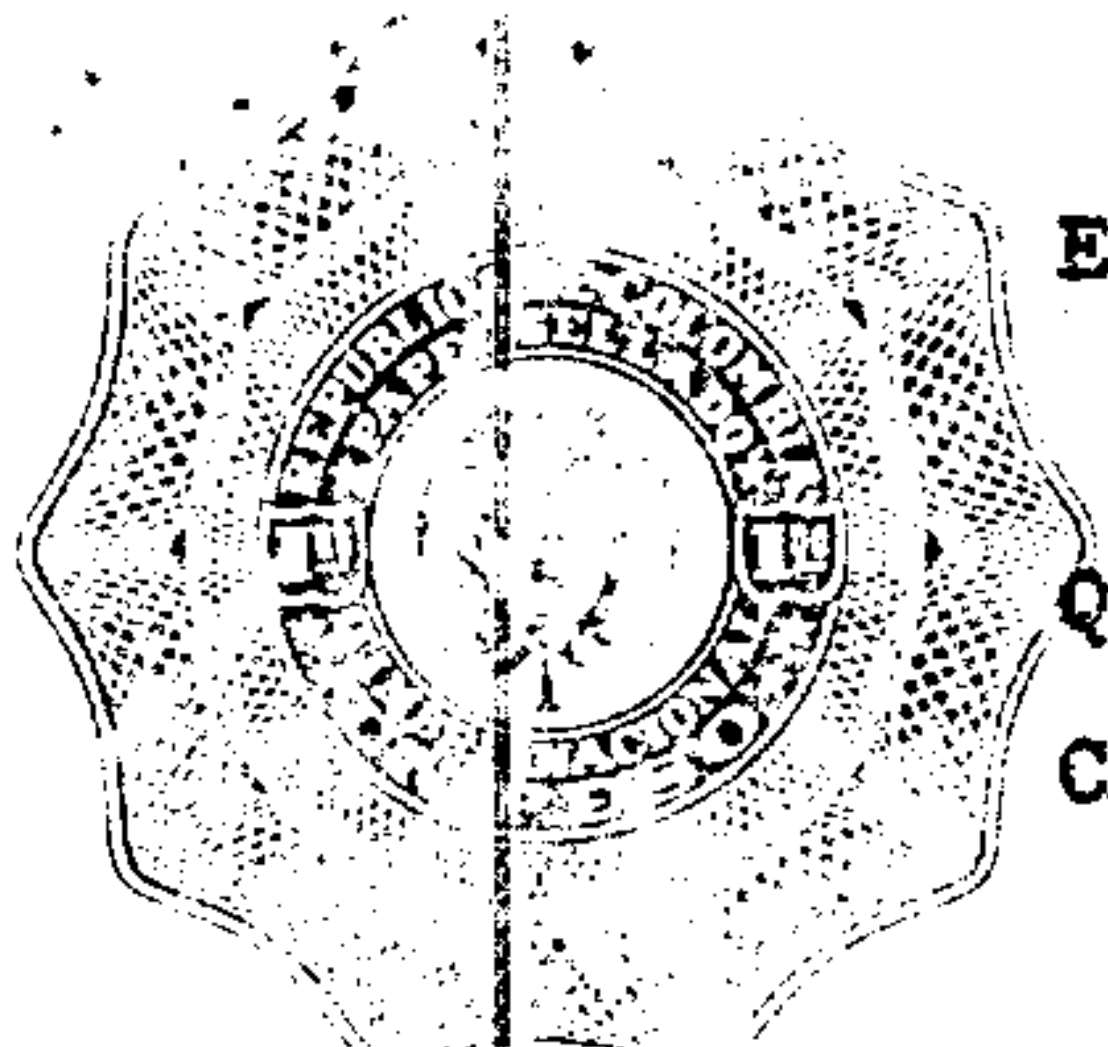
CERTIFICA:

Ibagué, febrero 05 de 1.994.



JOSE LIBARDO BOCANEGRA M.
Notario Primero

APR 14 1964
LIBRARY OF CONGRESS



EL NOTARIO CUARTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. E.

H A C E C O N S T A R :

Que al folio 477 del Libro No. 267 de Registro Civil de NACIMIENTOS, figura una partida que dice:

GLADYS EUGENIA SANMIGUEL B = = = = =

En la República de Colombia, Departamento de Cundinamarca, Municipio de Bogotá, D. E., a veinte = = (20) del mes de marzo = = de mil novecientos sesenta y siete (1.967), se presentó el señor

= = = = = Manuel Sanmiguel = = = = =

mayor de edad, de nacionalidad Colombiana natural de Bogotá domiciliado en Bogotá y declaró: Que el día diez y ocho de marzo de mil novecientos sesenta y siete (1.967), siendo las 18y30: de la tarde , nació en Clínica Militar = = = = = un niño de sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de

= = = = = G L A Y D S E U G E N I A = = = = =

hijo legítima del señor Manuel Sanmiguel = = = = =

de 29 años de edad, natural de Bogotá = = = = =

República de Colombia de profesión militar = = = =

y de la señora Gladys Bejarano = = = = =

de 21 años de edad, natural de Bogotá = = = = =

República de Colombia de profesión hogar = = = =

siendo abuelos paternos: Manuel Sanmiguel y Bertha Buenaventura =

y abuelos maternos: Hernan Bejarano y Beatriz Victoria = = = =

Fueron testigos: Jaime H Neira y Marco F Acosta = = = = =

En Fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante: Manuel Sanmiguel Cédula No. 17.017.801 Bta

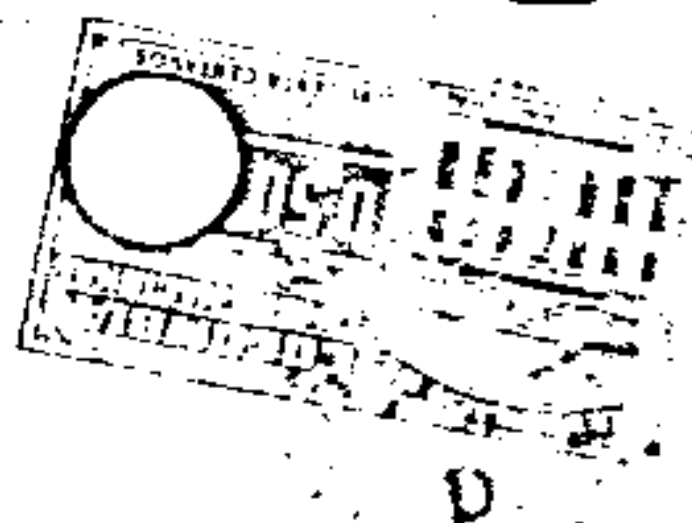
El testigo : Jaime H Neira Cédula No. 17.061.633 Bta

El testigo : Marco F Acosta Cédula No. 95503 Bta

El Notario CUARTO : ERNESTO ESCALLON VARGAS

Es fiel copia dada en Bogotá, hoy 21 de marzo de 1.967

EL NOTARIO CUARTO



ERNESTO ESCALLON VARGAS

DOCUMENTO PARCIALMENTE ILEGIBLE

DECLARACION DE AUTENTICACION
DE HOJAS DE VIDA

Yo, el suscrito, en la presente
declaro que el documento con el
cual se presenta a la vista y que consta en las hojas de vida

delegado a la vista el 20 de OCT 20 1998

Responsable:

Mayor NÉCTOR GERMAN GOMEZ BELLO
Jefe Sección Hojas de Vida.-

AUTENTICACION ECLESIASTICA
Vicaria Episcopal Inmaculada Concepcion
Cr. 7, N. 26-47



ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA=PARROQUIA DEL ESPIRITU SANTO

Carrera 17 No. 39A-55

BAUTISMOS: Libro 4

Folio 219

Número 657

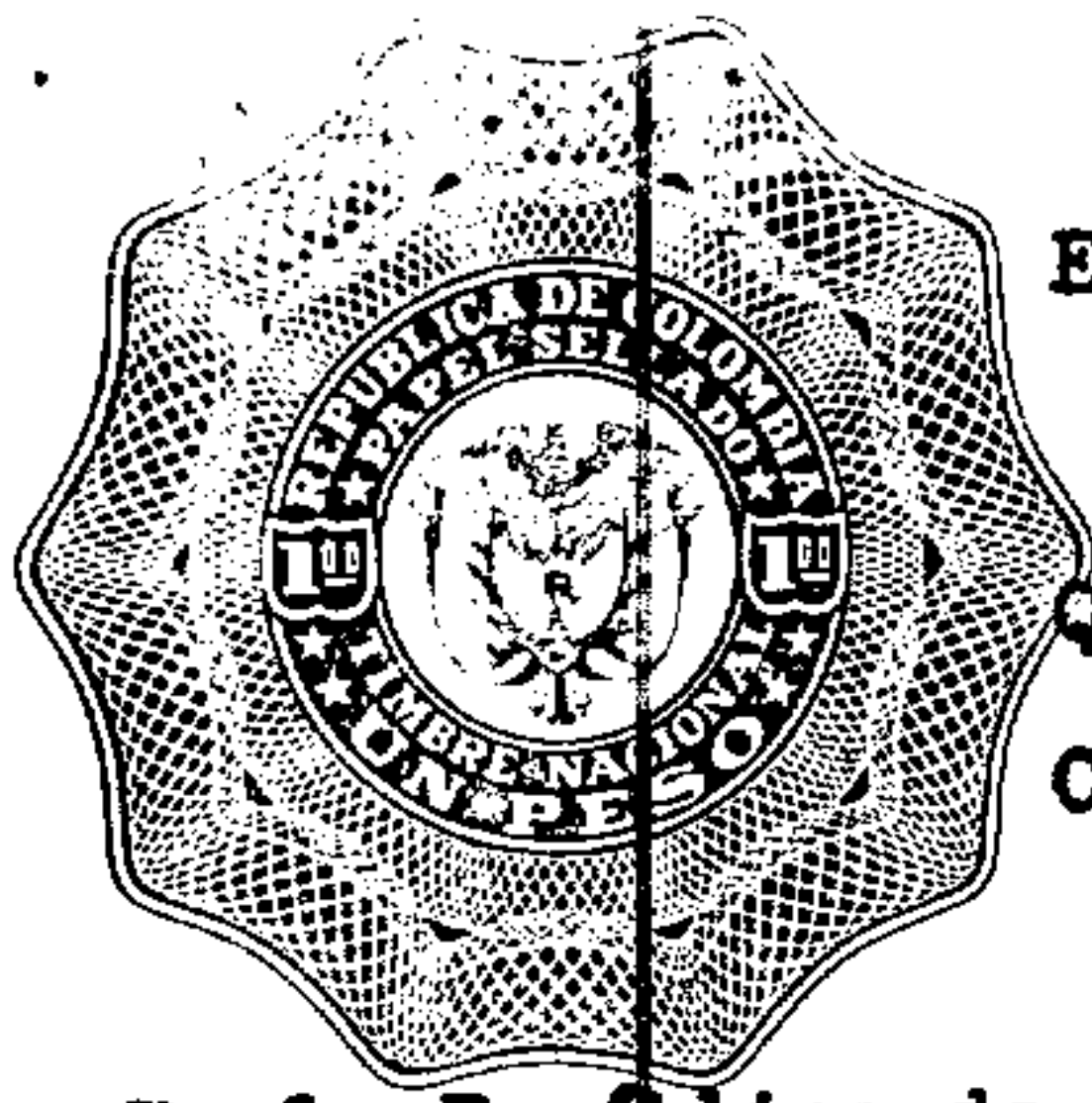
"-SANMIGUEL BEJARANO GLADYS EUGENIA.- En la Parroquia del Espíritu Santo, Bogotá, a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y siete, el Padre Ariel Gutiérrez bautizó a GLADYS EUGENIA, nacida el dieciocho del mismo mes. Padres : Manuel Sanmiguel y Gladys Bejarano. Abuelos paternos: Manuel Sanmiguel y Berta Buenaventura. Abuelos maternos: Hernán Bejarano y Beatriz Victoria. Padrinos : Manuel Sanmiguel y Beatriz de Bejarano. Doy fé, el Párroco (fdo.) Pedro Pablo Galindo."-SIN ANOTACION MARGINAL DE MATRIMONIO.-.....

Es copia expedida en Bogotá, el veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro (20-01-94).-.....-EL PARROCO



JOSE VICENTE CHAVES

7



EL NOTARIO CUARTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. E.

HACE CONSTAR:

Que al folio 398 del Libro No. 355 de Registro Civil de NACIMIENTOS, figura una partida que dice:

CARLOS ALBERTO SANMIGUEL BEJARANO

En la República de Colombia, Departamento de Cundinamarca, Municipio de Bogotá, D. E., a veintinueve (29) del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno (1.971), se presentó el señor

Arcadio Guzman P

mayor de edad, de nacionalidad Colombiana natural de Guano domiciliado en Bogotá y declaró: Que el día veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno (1.971), siendo las una de la mañana, nació en Hospital un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de

CARLOS ALBERTO

hijo legítimo del señor Manuel Sanmiguel

de 32 años de edad, natural de Bogotá

República de Colombia de profesión Militar

y de la señora Gladys Bejarano

de 25 años de edad, natural de Ibagué

República de Colombia de profesión hogar

siendo abuelos paternos: Manuel Sanmiguel y Bertha Buenaventura

y abuelos maternos: Hernan Bejarano y Beatriz Victoria

Fueron testigos: = = = = =

En Fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante: Arcadio Guzman P Cédula No. 17 020049 Bja

El testigo : = = = = = Cédula No. = = = = =

El testigo : = = = = = Cédula No. = = = = =

El Notario CUARTO : ERNESTO ESCALLON VARGAS

fiel copia dada en Bogotá, hoy 30 de marzo de 1.971

EL NOTARIO CUARTO



ERNESTO ESCALLON VARGAS

RECOPILADO

RECOMENDACION DE AUTENTICACION
SECCION HOJAS DE VIDA

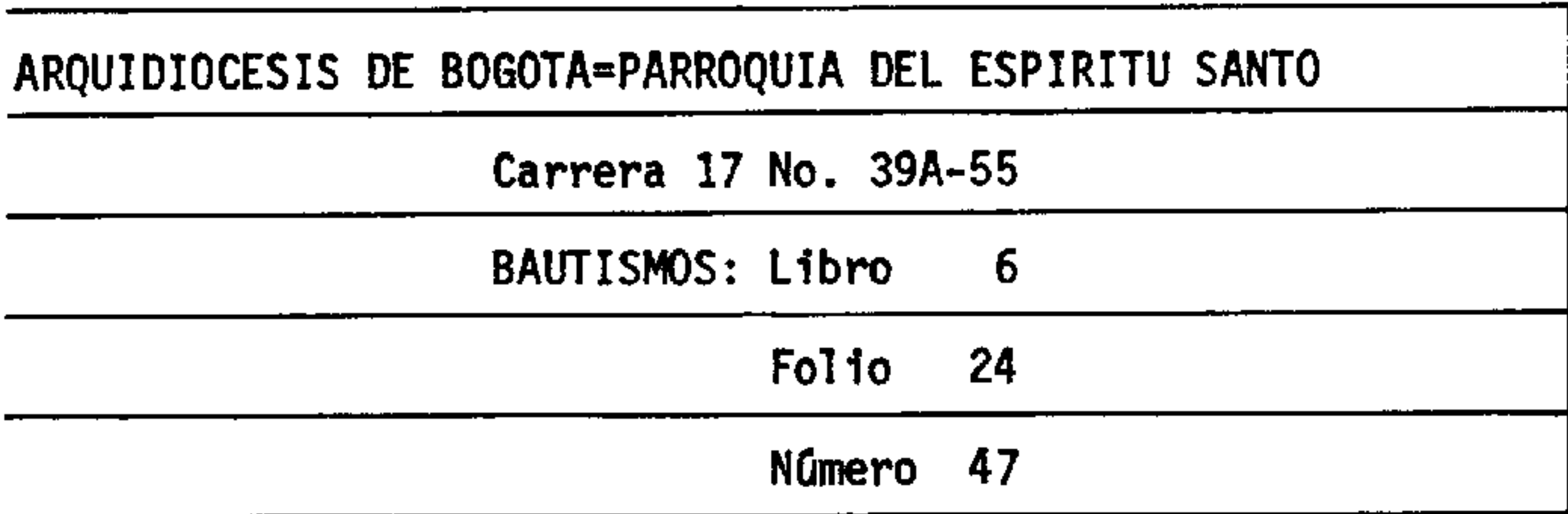
La suscrita, en virtud de lo que la presente
se exhibe como copia auténtica con el
original que se encuentra documentado en la
hoja de vida y que reposa en su hoja de vida

OCT 29 1993

Responsable

Mayor HECTOR GERMAN GOMEZ BELLO
Jefe Sección Hojas de Vida

9



Jose Vicente Chaves
JOSE VICENTE CHAVES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



NOTARIA VEINTICINCO
BOGOTÁ D. E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. - Registro Civil S.N.I. - CERTIFICADO DE NACIMIENTO.— El suscrito NOTARIO VEINTICINCO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D. E.

CERTIFICA:

Que en el Indicativo Serial número 6027210 - , del Registro de Nacimientos, está inscrito el nacimiento de MANUEL GUILLERMO SANMIGUEL BEJARAMO . - - , de sexo MASCULINO , nacido el día TRECE (13) del mes de ENERO - - - de mil novecientos OCHENTA Y UNO - -(1981) , ocurrido en Bogotá D. E., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia. HIJO LEGITIMO DE: MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA, y GLADYS BEJARANO VICTORIA . - -

Fecha de inscripción: el día DIEZ - - - (10) del mes de FEBRERO - - - de mil novecientos OCHENTA Y UNO (19 81) VALIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO . - -

Se expide el presente certificado en Bogotá D. E. a los QUINCE - - (15) días del mes de JULIO - - - de mil novecientos OCHENTA Y UNO (19 81) .

ISMAEL ELEAZAR MORENO

Notario Veinticinco de Bogotá D. E.

Exento Papel Sellado y Timbres (Ley 2ª de 1976)



Marlenne L. de Herrera
ENCARGADA

MARLENNE LEAL DE HERRERA

LA SUSCRITA NOTARIA DA FE DE QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DE COPIA AUTENTICA.

22 FEB. 1994

Res-216/81



REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No 28.532.326
DE IBAGUÉ(Tol.)

DE BEJARANO DE SANMIGUEL

APELLIDOS: BEJARANO DE SANMIGUEL
NOMBRES: Gladys
NACIDO: 29-Mar-1945-Bogotá(Cund)
ESTATURA: 1-65 COLOR: Triz
SERIALES: Ninguna
FECHA: 31-Oct-66

Gladys B de Sanmiguel

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No 28.532.326
DE IBAGUÉ(Tol.)

APELLIDOS: BEJARANO DE SANMIGUEL
NOMBRES: Gladys
NACIDO: 29-Mar-1945-Bogotá(Cund)
ESTATURA: 1-65 COLOR: Triz
SERIALES: Ninguna
FECHA: 31-Oct-66

Gladys B de Sanmiguel

RICARDO JORGE AMENET
REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

INDICE DERECHO

SECRETARIO
ANTHONY MANUEL
1981

REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No 17.017.801
DE Bogotá

APELLIDOS: SANMIGUEL HERRERA
NOMBRES: Manuel
NACIDO: 4-Mar-1938-Bogotá
ESTATURA: 1-76 COLOR: Triz
SERIALES: Cio. p. 5000 194
FECHA: 4-Dic-61

Manuel Herrera

RICARDO JORGE AMENET
REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

INDICE DERECHO

Notaria Veintidos
REVISADO

12

DECLARACION JURAMENTADA DE : MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA

(Decreto 1557/89)

22
NOTARIA

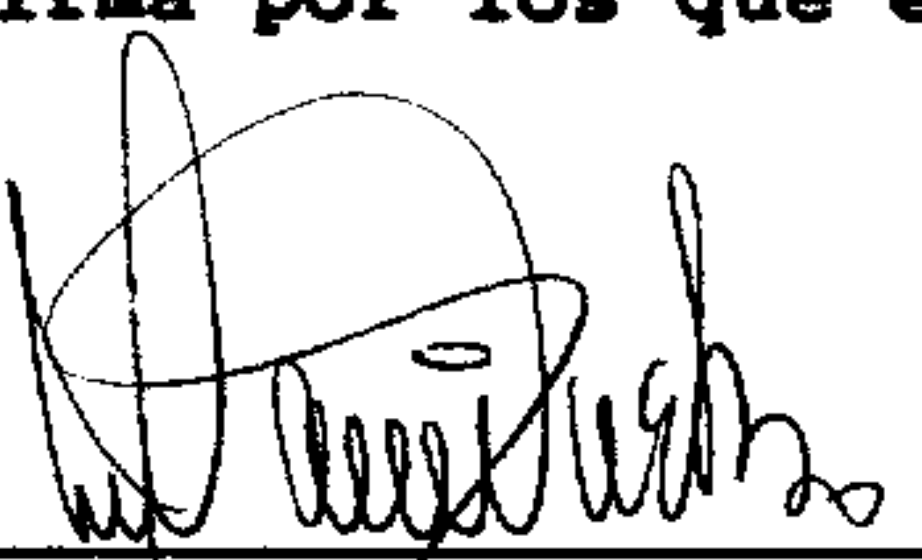
En la ciudad de Santafé de Bogotá Distrito Capita, a los 03
días del mes de: FEBRERO de mil novecientos noventa y cuatro
(1.994) compareció al Despacho de la NOTARIA VEINTIDOS (22) del
círculo de Santafé de Bogotá y bajo la gravedad del juramento con-
forme lo dispone el Decreto 1557 de 1989 procedea hacer las si-
guientes declaraciones:- - - - -

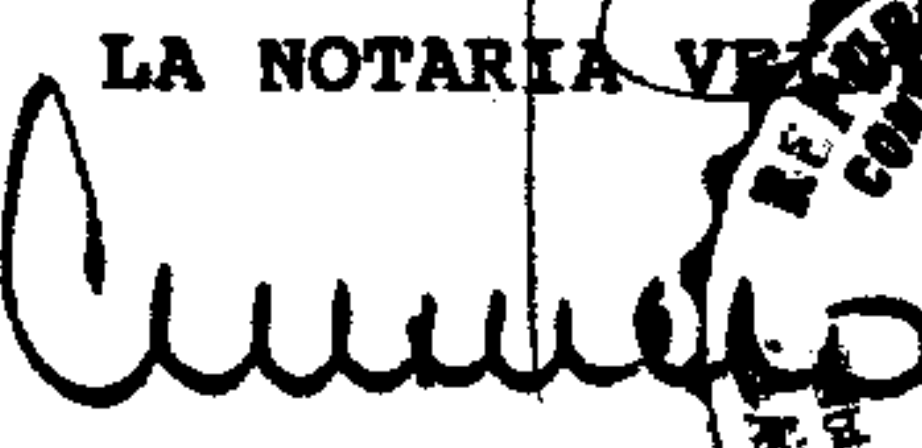
PRIMERO: me llamo: MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA
mayor de edad, vecino (a) de Bogotá, de estado civil: CASADO x
alfabeto (a), de profesión: OFICIAL EJER. identificado (a) con la
cédula de ciudadanía número: 17.017.801 expedida en: Bogotá.-
de nacionalidad: Colombianaxxxxxxxxx- - - - -

SEGUNDO: manifiesto mediante este escrito y bajo la gravedad del
juramento, que se considera prestado con la firma en este documen-
to que: Mi esposa: GLADYS BEJARANO DE SANMIGUEL CC# 28532328
de Ibagué, y mis 3 hijos: GLADYS EUGENIA, CARLOS ALBERTO Y
MANUEL GUILLERMO SANMIGUEL BEJARANO conviven bajo mi techo y
dependen económicamente de mí. xx x x x x x x x x x x x x
LA PRESENTE DIRIGIDA AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL x x x
xx x x x x x x x x x x x x x x x x x x x x x x x x x x x x
x x x x x x x x x x x x x x x x x x x x x x x x x x x x x x

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se dá por tér-
minada y en constancia se firma por los que en ella intervinieron

El Declarante:



CC#
LM#

LA NOTARIA 
XCONSUELO ULLOA ULLOA

CONSUELO ULLOA ULLOA - NOTARIA
Calle 104 No. 15-70 Teléfonos: 257 23 85 - 218 89 97



UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO

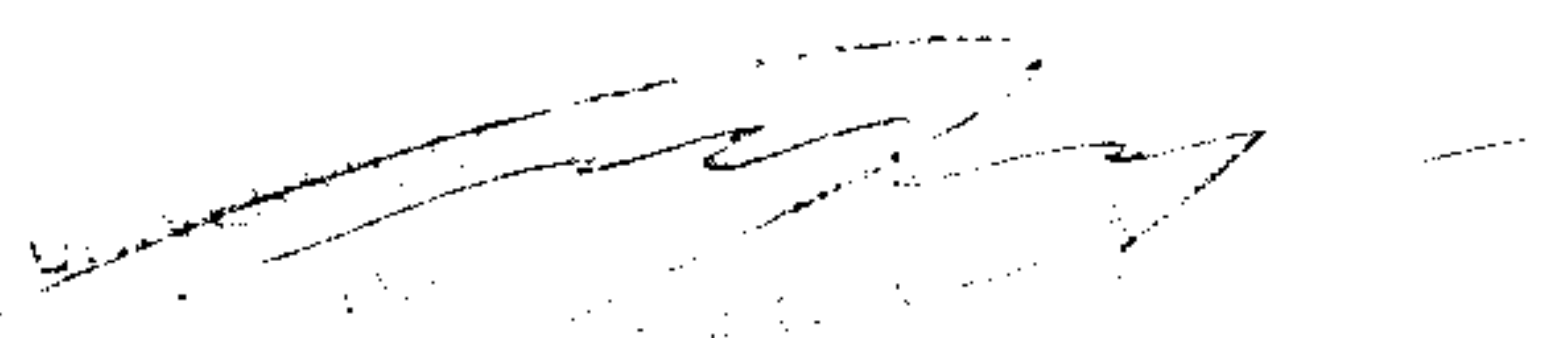
LA SUSCRITA COORDINADORA GENERAL DE PREGRADO DE LA FACULTAD DE
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

C E R T I F I C A :

Que el estudiante CARLOS ALBERTO SANMIGUEL BEJARANO, código
9224203, en el 94-I se encuentra matriculado en esta Facultad y
esta cursado el cuarto (IV) semestre.

Esta certificación se expide a solicitud del interesado a los
catorce (14) días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y
cuatro.

Atentamente,


JUNY MONTOYA VARGAS
Coordinadora General de Pregrado
Facultad de Derecho
UNIANDES.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FONDO ROTATORIO DEL EJERCITO
SECCION KARDEX

14

Caracas de Bogotá, D.C. 31 DE ENERO 1994

PRENOMINADOS Y NOMERES MAYOR GENERAL SANMIGUEL BUENAVENTURA MANUEL

ORDEN SI SE ENCUENTRA Con una deuda de \$# 2.326.740.00 saldo a 31-MAR-94,
incluidos los tres meses de alta, correspondiente al crédito de préstamo personal No. 13422,
el cual será descontado por nómina de la CAJA SUELDOS DE RETIRO.

LA PRESENTE SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO
PARA EFECTOS DE RETIRO



NUUESTRO PROPOSITO FUNDAMENTAL ES SERVIR



DIRECCION:
EDIFICIO BACHUE
BARRERA 10A. No. 27-27
CENTRO INTERNACIONAL
SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

No. 320.-

Santafé de Bogotá, D. C.,

ASUNTO: Concepto Proyecto de Resolución

AL: Señor General (r)
DIRECTOR GENERAL CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM.
Ciudad

384

Adjunto se envía para su estudio y consideración el proyecto de Resolución ajustada a los siguientes datos:

Titular o Causante: MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA
Grado: MAYOR GENERAL
Fuerza: EJERCITO
Nombre:
Prestación:
Motivo: ASIGNACION DE RETIRO

Pronunciamiento

de fondo: POR LA CUAL SE ORDENA EL RECONOCIMIENTO Y
PAGO DE LA ASIGNACION DE RETIRO AL SEÑOR MAYOR GENERAL (R) DEL
EJERCITO MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA.

Disposiciones legales aplicadas

ARTICULOS 158, 163 Y 234 DECRETO LEY 1211 DE 1990.

Teniendo en cuenta lo anterior, los suscritos funcionarios de la Sección de Reconocimiento de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, consideramos que puede impartirse aprobación al proyecto anexo, por estar ajustado a las disposiciones legales sobre la materia.

Sustanciado por:

Revisado por:

Abogado JAIRÓ MAURICIO GOMEZ M.
Sec. Rec. Prestaciones Sociales

Abogada MARIA DEL SOCORRO SANDEVAL G.
Jefe Secc. Rec. Prestaciones Sociales



Ida.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM.

RESOLUCION NUMERO **384** DE 19

(18 MAR. 1994)

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Mayor General (r) del Ejército MANUEL SANNIGUEL BUENAVENTURA.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo
234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y

CONSIDERANDO:

1o. Que en la Hoja de Servicios Militares distinguida con el No. 024 de 1994 aprobada por el señor Comandante del Ejército mediante Resolución No. 054 del 02 de febrero de 1994, consta que el señor MANUEL SANNIGUEL BUENAVENTURA fue retirado de la actividad militar por Decreto No. 2602 de 1993, por SOLICITUD PROPIA baja efectiva el 30 de marzo de 1994 con el grado de Mayor General (r) del Ejército.

2o. Que en la Hoja de Servicios Militares antes citada y en los demás documentos probatorios que obran en el expediente, está acreditado lo siguiente:

Tiempo de Servicio:	43 años, 10 meses y 17 días
Estado Civil:	Casado
Nombre de la esposa:	GLADYS BEJARANO
Fecha de matrimonio:	21 de mayo de 1966
Nombre de los hijos y fechas de nacimiento:	
GLADYS EUGENIA:	18 de marzo de 1967
CARLOS ALBERTO:	25 de marzo de 1971
MANUEL GUILLERMO:	13 de enero de 1981

3o. Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los Artículos 158 y 163 del Decreto Ley 1211 de 1990, el Oficial arriba mencionado tiene derecho al reconocimiento de una Asignación de Retiro en cuantía del 95% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, con el cómputo de las partidas que a continuación se discriminan y cuyos valores deben liquidarse de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 65 de 1994, así:

Alc

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Mayor General (r) del Ejército MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA.

Sueldo Básico de Actividad:	--
Prima de Actividad:	33%
Prima de Antigüedad:	38%
Prima de Estado Mayor:	20%
Subsidio Familiar:	39%
Gastos de Representación:	30%
Prima de Navidad:	1/12

R E S U E L V E:

ARTICULO 1o. Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del señor Mayor General (r) del Ejército MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'017.801 de Bogotá con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 01 de abril de 1994 en cuantía del 95% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTICULO 2o. El señor Mayor General (r) del Ejército MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 5% del valor total de la prestación reconocida, que se descompondrá en la siguiente forma: el 4% se destinará al pago de servicios médico-asistenciales y el 1% para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según lo dispuesto en el Decreto 335 del 24 de febrero de 1992. Asimismo, contribuirá con el monto del aumento de su asignación equivalente a los 10 días siguientes a la fecha en que éste se cause, de conformidad con lo previsto en el Artículo 245 del Decreto Ley 1211 de 1990.

ARTICULO 3o. Para el cobro de su prestación el señor Mayor General (r) del Ejército MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO 4o. Notificar al señor Mayor General (r) del Ejército MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA en la Diagonal 107 No. 1 - 80 de Santafé de Bogotá, dirección que figura en su expediente.

ANC

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Mayor General (R) del Ejército MANUEL SARMIGUEL BUENAVENTURA.

ARTICULO 5o. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Caja, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su comunicación personal o desfijación del edicto, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 18 MAR 1994


GENERAL (R) PEDRO NEL NOLANO VANEGAS
DIRECTOR GENERAL



ABOGADO ANTIBAL RODRIGUEZ GUERRERO
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

JMEM/lca.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE
LAS FUERZAS MILITARES

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
SECCION DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

En Bogotá D. C. a 24 MAR. 1994 de 19 , notifiqué

personalmente la anterior providencia a Señor Manuel

Sanmiguel Buenaventura, C.C. No.

17017801 de Bogotá

y le(s) hice saber que contra ella proceda el recurso de

REPOSICION a cual debe sustentarse dentro de los cinco (5)

días siguientes.

Impuse(s) firma(s) MANIFIESTA

Renuncio a terminos

Los Notificados, X

D C.C. 17017801 Bog.

Notificador,



RECEIVED
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
BOGOTÁ

ASOCIACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
DE LAS FUERZAS MILITARES

14/19

Asignación de
Retiro
Verificar póliza

07-06-04

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
OFICINA ASESORA DE JURIDICA
GRUPO DE NEGOCIOS JUDICIALES**

CODIGO INTERNO: 15437 PROCESO No. 2007- 0597

TIPO DE ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TIPO DE ESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO

DESPACHO : 20

CIUDAD: BOGOTA

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

APODERADO CREMIL : HEVERT RISSO MUÑOZ

MOTIVO: I . P . C

MAGISTRADO: LILIA APARICIO MILLAN

CUANTIA: _____

FECHA NOTIFICACION : 30 DE ENERO DE 008

PRIMERA INSTANCIA

APODERADO DEMANDANTE: BOHORQUEZ LOZADA NORBERTO BERNARDO

NOMBRE DEMANDANTE: SANMIGUEL BUENAVENTURA MANUEL

CC DEMANDANTE: 17.017.801

NOMBRE TITULAR SANMIGUEL BUENAVENTURA MANUEL

CC TITULAR: 17.017.801

GRADO: MY

FUERZA: EJC

SEGUNDA INSTANCIA

RECURSO: _____ PROCESO No. _____

DESPACHO: _____

MAGISTRADO PONENTE: _____

RECURRENTE: _____ TOMO: _____ FOLIO: _____

DECISION: _____ CONFIRMA: _____ REVOCA: _____

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

CLASE: _____ No. _____

CONSEJERO PONENTE: _____



PROVENIENTE DEL JUZGADO:

JUZGADO 20

ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA

NATURALEZA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

EXPEDIENTE:

2007-0597

DEMANDANTE:

NORBERTO BERNARDO BOHORQUEZ LOZADA → *apoderado*
Manuel Sonmiquel Buenaventura.

DIRECCION DEL
NOTIFICADO:

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá D.C. a los:

EL SUSCRITO NOTIFICADOR DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA, DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR EL SECRETARIO

NOTIFICA PERSONALMENTE A:

**DIRECTOR GENERAL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
O A QUIEN HUBIERE DELEGADO LA FACULTAD PARA RECIBIR NOTIFICACIONES DE LA
PROVIDENCIA DE FECHA:**

10/26/2007

DEL JUZGADO 20
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
DEL

PROFERIDA EN EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA POR MEDIO DEL CUAL SE HACE ENTREGA DE:

- | | |
|---------------------------|----------------|
| 1. COPIA DE LA DEMANDA | (X) Folios 43. |
| 2. ACCION DE TUTELA | () |
| 3. ACCION DE CUMPLIMIENTO | () |
| 4. CORRECCION DE DEMANDA | () |
| 5. ACCION POPULAR | () |
| 6. ACCION DE GRUPO | () |
| 7. ORDINARIO | () |
- ASI COMO COPIA DE LA RESPECTIVA PROVIDENCIA

EN CONSTANCIA SE FIRMA

FIRMA

RODOLFO TORRADO QUINTERO

EL NOTIFICADO:

NOMBRE:

CARGO:

DIRECTOR GENERAL

C.C

4'607.402 Popayán

FECHA Y HORA

EL NOTIFICADOR: DELGADO

FIRMA

CARLOS D.

Elaboro: Martha

OBS

30/Ene/2008 08:39:00 EDUARTE
**CAJA DE RETIRO
DE LAS FF.MM.**



* 0 0 0 0 8 4 2 6 1 1 *

98

ASUNTO: NOTIFICACION
DEST: LUZ MARINA NUÑEZ RODRIGUEZ
DEPEND: NEGOCIOS JUDICIALES
FOLIOS: 44

CONSECUTIVO 4869
(Recibido) C.R.C. - C.A.D.

597

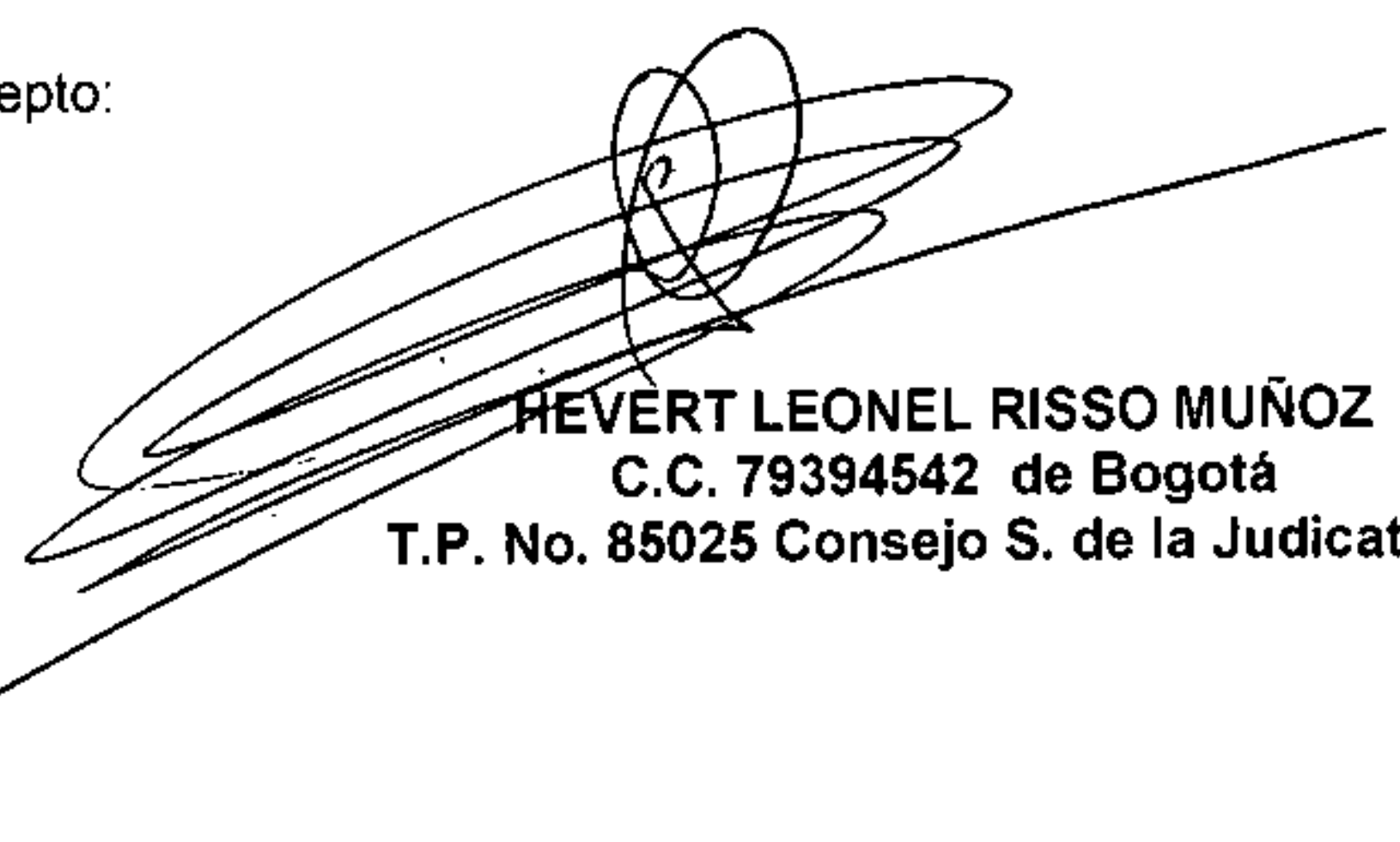
DILIGENCIA DE NOTIFICACION Y DESIGNACION DE APODERADO

Bogotá, D.C.,

Al momento de notificarme manifiesto que constituyo como apoderado de la Entidad al Abogado **HEVERT LEONEL RISSO MUÑOZ**, con Tarjeta Profesional No. **85025** del Consejo Superior de la Judicatura, para que atienda hasta su culminación el presente proceso. El apoderado queda investido de todas las facultades inherentes, en especial para conciliar, sustituir y reasumir este poder. Sírvase Honorable Tribunal reconocer la personería jurídica del apoderado.


Mayor General (r) **RODOLFO TORRADO QUINTERO**
C.C. 4.607.402 de Popayán
Director General

Acepto:


HEVERT LEONEL RISSO MUÑOZ
C.C. 79394542 de Bogotá
T.P. No. 85025 Consejo S. de la Judicatura.

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

41
16/10

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil siete (2007).

REFERENCIA: Exp. 2007-0597
DEMANDANTE: MANUEL SAN MIGUEL BUENAVENTURA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Se examina la demanda presentada por el abogado NORBERTO BERNARDO BOHÓRQUEZ LOZADA a quien reconoce como apoderado de MANUEL SAN MIGUEL BUENAVENTURA en los términos y para los fines del poder obrante en el folio 1 y se observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 14, 1)

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 137 del C.C.A. (fls. 22).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados (fl. 18).

4° Que se encuentran designadas las partes (fl. 14).

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo, (fl. 38).

6° Que la decisión demandada se encuentra debidamente allegada (fls. 8).

19-12-07

IPC

De manera que por reunir los requisitos de Ley se **admite** la demanda presentada por MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. En consecuencia se dispone:

1° Notificar **personalmente** la admisión de la demanda al señor DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o, a su delegado.

2° Notificar personalmente al señor Procurador Judicial.

3° Fijar el negocio en lista por el término de diez (10) días (numeral 5, del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 58 de la Ley 446 de 1998).

4° Para los efectos del numeral 4° de la norma anteriormente citada y el artículo 2°, del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) M/cte, que deberá consignar la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 del Banco Agrario de Colombia.

5° A través de la Secretaría, oficiar a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos a costa de la parte actora, quien deberá darle al oficio el trámite correspondiente para su debido cumplimiento, es decir, deberá cancelar el valor de las copias una vez sea fijado por la misma.

Notifíquese y cúmplase.


LILIA APARICIO MILLÁN
Juez

República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

FECHA: _____

AÑO DE INICIACION DEL PROCESO _____ NUMERO DE RADICACION: 25000-23 _____

CLASE DE PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

NATURALEZA: NACIONAL

ACTOR: MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA TEL. 282.7065

C.C.# 17.017.801 de Bogotá DIRECCION: Carrera 7 N°17 - 51 Oficina 408 de Bogotá.

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

NIT. _____ de _____ DIRECCION: Carrera 10 N°27 - 27 Edificio Bachue - Btá

ENVIO A USTED Y POR _____ VEZ, EL PROCESO DE LA REFERENCIA QUE CONSTA DE _____

CUADERNOS, CON LOS SIGUIENTES FOLIOS: _____

APELACION SENTENCIA _____, AUTO _____, CONSULTA _____, CONTRA LA PROVIDENCIA DE

FECHA _____ QUE OBRA EN FÓLIOS _____ A _____ DEL CUADERNO N° _____

APODERADO DEL ACTOR: NORBERTO BERNARDO BOHORQUEZ LOZADA.

C.C.# 19.252.076 de Bogotá T.P. 56.114 del C.S.J. TEL. 282 70 65

DIRECCION: Carrera 7 N°17 - 51 Oficina 408 DE Bogotá, D.C.

APODERADO DEL DEMANDADO: _____

C.C.# _____ de _____ T.P. _____ TEL. _____

DIRECCION: _____ DE _____

CORDIALMENTE,

Secretario

4
A

NORBERTO BERNARDO BOHORQUEZ LOZADA
Abogado

Señor Doctor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)
Bogotá, D.C.

MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 17'017.801 de Bogotá, residente en Bogotá, en mi condición de Mayor General @, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **NORBERTO BERNARDO BOHORQUEZ LOZADA**, abogado titulado, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 19'252.076 de Bogotá, T.P. N° 56.114 del C.S.J., residente en Bogotá, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, Entidad de derecho público representada legalmente por el señor Mayor General @ **RODOLFO TORRADO QUINTERO**, para que solicite la nulidad del oficio N° 34821 de fecha 22 de Septiembre de 2007, Acto Administrativo que niega el reconocimiento al reajuste de mi asignación de retiro con inclusión del aumento salarial de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, con fundamento en los índices de precios al consumidor (I.P.C.) en el año respectivo, de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos que mi apoderado puntualizará en la respectiva acción y en consecuencia se restablezca el derecho vulnerado.

Ruego al Señor Juez, reconocerle personería al Doctor **BOHORQUEZ LOZADA**, con amplias facultades, en especial las de recibir, transigir, desistir, reasumir, conciliar, interponer recursos y sustentarlos, sustituir, disponer, ejecutar y todas las demás facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, y las demás que sean inherentes a este mandato. Igualmente queda facultado para recibir a su nombre y hacer efectivas los valores a que hubiere lugar en el fallo.

Atentamente,


MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA
C.C. N° 17'017.801 de Bogotá

Acepto,


NORBERTO BERNARDO BOHORQUEZ LOZADA
C.C. N° 19'252.076 de Bogotá
T.P. N° 56.114 del C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Compareció Manuel
San miguel Blanco
quien exhibió la C.C. Don B
expedida en: Bogotá

y declaró que la firma que aparece en
el presente documento es suya y que
el contenido del mismo es cierto.



DECLARANTE
Manuel

Autorizo el anterior documento
NOTARIALE

21 JUN 2007

LUZ MERY CASTAÑO MARIANO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (E)
Bogotá, D.C.

29/Jun/2007 16:40:00 ARDA

**CAJA DE RETIRO
DE LAS FF.MM.**



978

25

ASUNTO
DEST.
DEPEND
FOLIOS

DERECHO DE PETICIÓN
CIELO TORO GONZALEZ
RECONOCIMIENTO PRESTACIONES SOCIALES
No COMUNICACIÓN. 17017801

CONSECUTIVO 44147
(Folios) CRC-840

Advogado

Señor Mayor General ®

DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C.

MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 17'017.801 de Bogotá, residente en Bogotá, en mi condición de Mayor General ®, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **NORBERTO BERNARDO BOHORQUEZ LOZADA**, abogado titulado, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 19'252.076 de Bogotá, T.P. N° 56.114 del C.S.J., residente en Bogotá, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el **AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA**, ante esta Entidad respecto a la reclamación del aumento salarial de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, de acuerdo a los lineamientos y fundamentos que mi apoderado solicitará en su petición con fundamento en los índices de precios del consumidor (I.P.C.) en el año respectivo.

Ruego al Señor Mayor General ® Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconocerle personería al Doctor **BOHORQUEZ LOZADA**, con amplias facultades, en especial las de recibir, transigir, desistir, reasumir, conciliar, interponer recursos y sustentarlos, sustituir, disponer, ejecutar y todas las demás facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, y las demás que sean inherentes a este mandato. Así mismo podrá revocar o desistir de las peticiones que actualmente se encuentren en curso de agotamiento de vía gubernativa.

Atentamente,

MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA
C.C. 17'017.801 de Bogotá

Acepto,

NORBERTO BERNARDO BOHORQUEZ LOZADA
C.C. N° 19'252.076 de Bogotá
T.P. N° 56.114 del C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Compareció Miguel
Sanmiguel

quien exhibió la C.C. 1707 601
expedida en: SM

y declaró que la firma que aparece en
el presente documento es suya y que
el contenido del mismo es cierto.



Autorizó el anterior Notario
NOTARIO (E)

LUZ MERY CASTAÑO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (E)

Bogotá, D.C.

21 JUN 2007

B
6

Norberto Bernardo Bohórquez Lozada
Abogado

Señor Mayor General ®
Director de La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Bogotá, D.C.

NORBERTO BERNARDO BOHORQUEZ LOZADA, abogado titulado, mayor de edad, identificado con la C.C.N°19.252.076 de Bogotá, T.P.N°56.114 del C.S.J., residente en Bogotá, haciendo uso del poder que me ha conferido el Señor Mayor ® **MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA**, mayor de edad, identificado con la C.C.N°17.017.801 de Bogotá, residente en Bogotá, comedidamente solicito el reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta los siguientes argumentos y consideraciones:

I. CONSIDERACIONES DE HECHO Y ARGUMENTOS DE DERECHO.

1. El gobierno Nacional mediante Decreto Número 122 del 16 de Enero de 1997, reajustó las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública por debajo del 21.63%, porcentaje éste equivalente al I.P.C., acumulado certificado por el DANE del año inmediatamente anterior.
2. En el año 1998 el incremento se hizo de acuerdo a la Ley.
3. En el año 1999 el Gobierno Nacional, mediante Decreto N°062 del 08 de Enero de 1999, reajustó las asignaciones de Retiro del personal retirado de la Fuerza pública por debajo del I.P.C., aplicable que era del 16.70%. Derecho que reclamo con esta petición, en razón a que el aumento de la asignación de retiro debe llegar como mínimo a este tope.
4. El Gobierno nacional mediante Decreto N°182 de fecha 11 de febrero de 2000, reajustó las asignaciones básicas mensuales de los miembros de la Fuerza Pública, en la siguiente forma:
 - a) El 9.23% a los miembros de la Fuerza Pública que a 31-DICIEMBRE-1999 devengaban hasta la suma de \$240.515 y
 - b) El 9.00% a los miembros de la Fuerza Pública a que a 31-DICIEMBRE -1999 devengaban mas de \$240.515 y hasta \$472.920.

4
7

Norberto Bernardo Bohórquez Lozada
Abogado

En este orden de ideas **los servidores del Estado y particularmente** los miembros de la fuerza pública que a 31 de diciembre de 1999 devengaban más de \$472.920, no tenían derecho a que se les reajustara la asignación de retiro en el 9.23%, o sea el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor, I.P.C., del año inmediatamente anterior certificado por el DANE, así mismo, a los miembros de la Fuerza pública que a 31-DICIEMBRE-1999 devengaban más de \$240.515 y hasta \$472.920, se les reajustó, pero en un porcentaje equivalente al 0.23% por debajo del I.P.C.

Ante este desajuste porcentual de orden legal el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" en Sentencia del 15-AGOSTO-2002, del Magistrado Ponente Doctor ALBERTO ARANGO MANTILLA en el proceso N°11001-03-25-000-89-00 (1218-2000), no tuvo en cuenta para decidir el Decreto 182 del 2.000, en razón a que no fue reajustada la asignación de retiro del personal de las Fuerzas Militares.

Puestas así las cosas, el Gobierno Nacional, mediante Decreto N°2724 del 27-DICIEMBRE-2000, modificó el Decreto N°182 del 2.000, reajustando la asignación de retiro por debajo del 9.23%, porcentaje éste, equivalente al IPC certificado por el Gobierno Nacional aplicable para el año 2.000.

5. Para el año 2001, el Gobierno Nacional mediante Decreto N°1463 del 19-JULIO-2001 reajustó las asignaciones de retiro por debajo del 8.75%, o sea el IPC., aplicable para el año 2.001. Este decreto fue derogado por el Decreto 2737 de 17-DICIEMBRE-2001; disposición ésta, que tampoco cumplió, ya que el aumento no llegó al porcentaje equivalente al I.P.C., citado. Diferencia ésta que por estar a favor de mi poderdante, es objeto de este petitorio.
6. El Gobierno Nacional mediante decreto 3232 de 2002, fijó el salario mínimo legal vigente para el año 2003, el que se incrementó de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior. Sin embargo, el Gobierno mediante decreto 3552 del 10-DICIEMBRE-2003, reajustó las asignaciones de retiro y por su puesto la de mi cliente, por debajo del 6.99%, que era el IPC aplicable.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 3232 de 2.002 fijó el salario mínimo legal vigente para el año 2.003 de acuerdo al I.P.C. del año inmediatamente anterior certificado por el DANE. Sin embargo, la asignación de retiro de mi poderdante no se incrementó en la misma proporción.

7. En Diciembre del año 2003 el Gobierno Nacional mediante Decreto N°3770 de 2003, fijó el salario mínimo legal vigente para el año 2004 de acuerdo al I.P.C. del año inmediatamente anterior certificado por el DANE. Sin embargo, la asignación de retiro de mi poderdante se incremento, pero por debajo del citado índice certificado por el DANE.
8. En el año 2003, el Gobierno Nacional mediante decreto N°3770 de 2003, fijó el salario mínimo legal vigente para el año 2004 de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE. Sin embargo, el gobierno mediante decreto 4158 del 10-DICIEMBRE – 2004, reajustó las asignaciones de retiro y Por su puesto la de mi cliente, por debajo del 6.49%, que era el IPC aplicable.

II. REAJUSTES SOLICITADOS

1. Se reajuste y reincorpore a la asignación de retiro de mi poderdante el porcentaje del I.P.C. no pagado, más la indexación económica que en derecho corresponda durante el 1997 frente al 21.63% que esa entidad ha debido reajustar la mentada pensión.
2. Se reajuste e incorpore a la asignación de retiro de mi poderdante el porcentaje del I.P.C. no pagado, más la indexación económica que en derecho corresponda durante el año 1.998, en la diferencia no pagada una vez deducido el porcentaje que corresponda a la "PRIMA DE ACTUALIZACION" establecida mediante el artículo 24 del Decreto 133 del 13-ENERO-1995.
3. Se reajuste y reincorpore a la asignación de retiro de mi poderdante el porcentaje del I.P.C. no pagado más la indexación económica que en derecho corresponde durante el año 1999, frente al 16.70% que esa entidad ha debido reajustar la mencionada pensión.
4. Se reajuste y reincorpore a la asignación de retiro de mi poderdante el porcentaje del IPC no pagado más la indexación económica que en derecho corresponde durante el año 2000, frente al 9.23% que esa entidad ha debido reajustar la mencionada asignación.
5. Se reajuste y reincorpore a la asignación de retiro de mi poderdante el porcentaje del IPC no pagado más la indexación económica que

en derecho corresponde durante el año **2001**, frente al 8.75% que esa entidad ha debido reajustar la mencionada asignación.

6. Se reajuste y reincorpore a la asignación de retiro de mi poderdante el porcentaje del **IPC** no pagado más la indexación económica que en derecho corresponde durante el año **2002**, frente al 8.31% (7.65%) que esa entidad ha debido reajustar la mencionada asignación.
7. Se reajuste y reincorpore a la asignación de retiro de mi poderdante el porcentaje del **IPC** no pagado más la indexación económica que en derecho corresponde durante el año **2003**, frente al 8.19% (6.99%) que esa entidad ha debido reajustar la mencionada asignación.
8. Se reajuste y reincorpore a la asignación de retiro de mi poderdante el porcentaje del **IPC** no pagado más la indexación económica que en derecho corresponde durante el año **2004**, frente al 8.13% (6.49%) que esa entidad ha debido reajustar la mencionada asignación.
9. Se reajuste y reincorpore a la asignación de retiro de mi poderdante el porcentaje del **IPC** no pagado más la indexación económica que en derecho corresponde durante el año **2005**, frente al 7.33% (5.49%) que esa entidad ha debido reajustar la mencionada asignación.
10. Se reajuste y reincorpore a la asignación de retiro el porcentaje que esa entidad oficial ha debido reajustar en el salario de de mi poderdante, en el porcentaje del **IPC** fijado para el año 2002, que servirá de referencia para el año 2003, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.
11. Como **PRETENSION DE FONDO**, solicito que los reajustes pedidos se liquiden de acuerdo y en base a los aumentos salariales reales en base al **I.P.C.** de cada año. En esta forma la asignación de retiro reflejará año por año la diferencia económica, al realizar efectivamente el reajuste selectivo y real. En otras palabras, una vez aumentado el año 2000, esta suma o cantidad será la base y soporte formal para el aumento del año siguiente y así sucesivamente.

12. Se cite por prescripción el decreto, fecha, porcentaje y el monto de dinero que esa entidad haya realizado frente a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 en pago.
13. Se certifique la última unidad a la cual perteneció mi poderdante al momento de su retiro.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. constitución Nacional: Artículo 23 y concordantes.
2. Código Contencioso Administrativo: Artículo 3,4,5,6,7,9,22 y concordante.

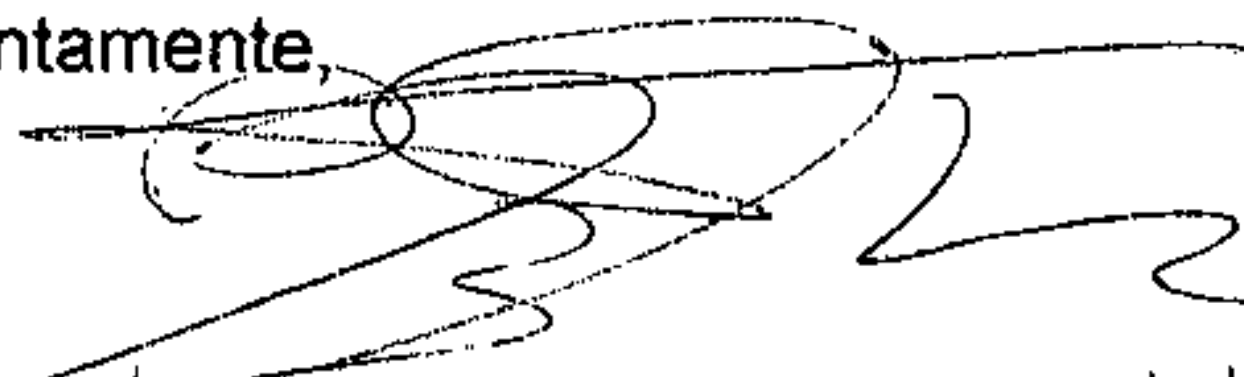
IV. ANEXO

Poder debidamente presentado y aceptado para actuar.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificación personal junto con mi poderdante en la carrera 7 N°17-51 Oficina 408 de Bogotá.

Atentamente,



NORBERTO BERNARDO BOHORQUEZ LOZADA
C.C.N°19.252.076 de Bogotá
T.P.N°56.114.del C.S.J.

8
11

 Grupo Social y Empresarial de la Defensa Por nuestros Jueces y Abogados, toda Colombia es una.	REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.	
--	---	--

22/sep/2007 16:07:19 ESANCHEZ

**CAJA DE RETIRO
DE LAS FF.MM.**



CONSECUTIVO: 34821
(Empleo) CRC-SAD

DEST
ATN
ASUNTO
REMITE
FOLIOS

AFILIADOS
NORBERTO BOHORQUEZ
DERECHO DE PETICION T.1164
RECONOCIMIENTO PRESTACIONES SOCIALES
3 AL CONTESTAR CITE ESTE No 34821

Bogotá D. C.

CREMIL 44147

ASUNTO

Respuesta Petición.

AL:

Doctor
NORBERTO BERNARDO BOHORQUEZ LOZADA
Carrera 7 No. 17 51 Oficina 408
Bogota

En atención a su derecho de petición presentado en esta entidad bajo el No. 44147 de fecha 29 de Junio de 2007, por medio del cual solicita el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, a favor del señor MG® EJC SANMIGUEL BUENAVENTURA MANUEL, le informo lo siguiente:

El Inciso Segundo del artículo 217 de la Constitución Nacional, en su tenor literal reza "La ley determinara el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario que le es propio (...)".

El régimen prestacional del personal de oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, se rige actualmente por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1211 de 1990, derogado parcialmente por el decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, normas de carácter especial, que prevalece sobre las disposiciones de carácter general. (Artículo 5º. Ley 57 de 1887).

Las normas antes citadas contemplan el principio de oscilación en el artículo 169 en los siguientes términos: "Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".(Resaltado fuera del texto)

978

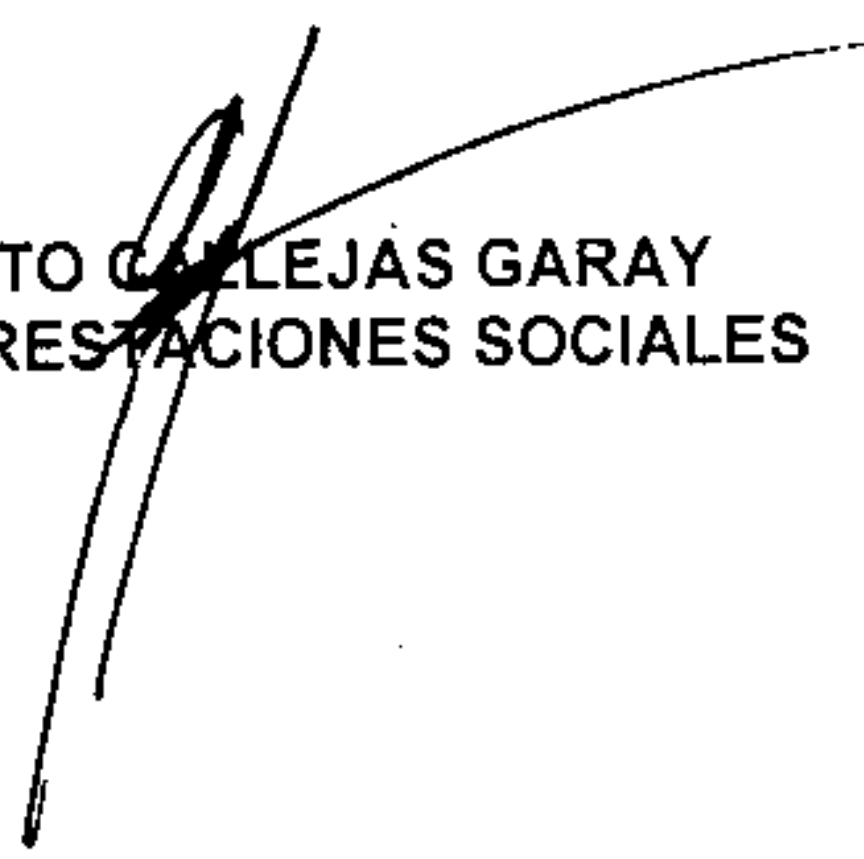
Por consiguiente, en el reajuste de las asignaciones de retiro se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo disponen dichas normas.

Por lo expuesto el Gobierno Nacional, anualmente mediante decreto ejecutivo, reajusta las asignaciones de retiro con base en los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad. Utilizar mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, equivaldría a aplicar un sistema prestacional distinto al establecido en el régimen especial para la Fuerza Pública, lo cual en últimas resultaría desfavorable para su mandante, ya que un régimen debe aplicarse en su integridad y no por partes, aunado al hecho de que por el principio de oscilación en varios años el aumento fue superior al I.P.C.

Por lo anterior es claro que a usted se le han hecho los reajustes que por ley le corresponden como militar en goce de asignación de retiro, razón por la cual no hay lugar a reajustar su asignación con base en el I.P.C.

De igual manera se le hace saber que la presente respuesta es un acto de trámite que no admite recurso alguno. Ni revive términos vencidos, ni instancias ya agotadas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 49 y 72 del Código Contencioso Administrativo.

Reciba un Cordial Saludo,


Capitán @ EDILBERTO CALLEJAS GARAY
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

Copia: 17017801

Proyecto: PU Jeanet Suarez *L*

Elaboró: Nayibi R. *NR*

ANEXOS. Dos (TRES) FOLIOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



9
12

Nº 380-

Bogotá D.C.,

CREMIL- 44147

ASUNTO : CERTIFICACION SITIO GEOGRAFICO

26 JUL 2007

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA:

Que a petición del interesado, se revisó el expediente administrativo del señor Mayor General (r) del Ejército Nacional **MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 17.017.801 Expedida en Bogotá, en el cual consta que el último sitio geográfico donde prestó su servicio fue en **COMANDO EJERCITO, EN BOGOTA.**

Cordialmente,


MAURICIO GOMEZ MONSALVE
Profesional Universitario 2044-10


Elaboró: Elsa L.



10
13

cen 5

GUILLERMO MICAN AVELLANEDA
BOGOTÁ, D.C.

No.151

0083

EL BANCO DE DATOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE

CERTIFICA:

La siguiente información obtenida del índice de Precios al Consumidor, base diciembre 1998 = 100

Ciudad : NACIONAL
Grupo de Ingreso : Total Ingresos
Tipo Total : TOTAL
Periodo : AÑO INICIAL: 1994 AÑO FINAL: 2005
MES INICIAL: 12 MES FINAL: 12

	INDICE	VAR. MES	VAR. AÑO CORRIDO	PORCENTUAL ACUMULADA
1994				
NACIONAL				
TOTAL				
Diciembre	50,104464	1,49	22,59	0,00
1995				
NACIONAL				
TOTAL				
Enero	51,030987	1,84	1,84	1,85
Febrero	52,831179	3,52	5,44	5,44
Marzo	54,214736	2,61	8,20	8,20
Abril	55,427525	2,23	10,62	10,62
Mayo	56,346072	1,65	12,45	12,46
Junio	57,027446	1,20	13,81	13,82
Julio	57,471722	0,77	14,70	14,70
Agosto	57,837565	0,63	15,43	15,43
Septiembre	58,325134	0,84	16,40	16,41
Octubre	58,843075	0,88	17,44	17,44
Noviembre	59,310187	0,79	18,37	18,37
Diciembre	59,858587	0,92	19,46	19,47
1996				
NACIONAL				
TOTAL				
Enero	61,363530	2,51	2,51	22,47
Febrero	63,825645	4,01	6,62	27,39
Marzo	65,171042	2,10	8,87	30,07
Abril	66,459496	1,97	11,02	32,64
Mayo	67,491641	1,55	12,75	34,70
Junio	68,265375	1,14	14,04	36,25



(Continuación Certificación No. 0083)

Agosto	69,296551	1,51	15,76	38,30
Septiembre	70,061189	1,10	17,04	39,83
Octubre	70,895364	1,19	18,43	41,50
Noviembre	71,713272	1,15	19,80	43,13
Diciembre	72,289200	0,80	20,76	44,28
	72,811431	0,72	21,63	45,32

1997

NACIONAL

TOTAL

Enero	74,017942	1,65	1,65	47,73
Febrero	76,326853	3,11	4,82	52,34
Marzo	77,513283	1,55	6,45	54,70
Abril	78,772309	1,62	8,18	57,22
Mayo	80,050786	1,62	9,94	59,77
Junio	81,013834	1,20	11,26	61,69
Julio	81,690628	0,83	12,19	63,04
Agosto	82,629204	1,14	13,48	64,91
Septiembre	83,670307	1,26	14,91	66,99
Octubre	84,478514	0,96	16,02	68,60
Noviembre	85,165373	0,81	16,96	69,98
Diciembre	85,687554	0,61	17,68	71,02

1998

NACIONAL

TOTAL

Enero	87,224189	1,79	1,79	74,08
Febrero	90,089087	3,28	5,13	79,80
Marzo	92,432797	2,60	7,87	84,48
Abril	95,117352	2,90	11,00	89,84
Mayo	96,603675	1,56	12,73	92,80
Junio	97,783224	1,22	14,11	95,16
Julio	98,250750	0,47	14,66	96,09
Agosto	98,282632	0,03	14,69	96,16
Septiembre	98,567665	0,29	15,03	96,72
Octubre	98,919366	0,35	15,44	97,43
Noviembre	99,094865	0,17	15,64	97,78
Diciembre	100,000000	0,91	16,70	99,58

1999

NACIONAL

TOTAL

Enero	102,209069	2,21	2,21	103,99
Febrero	103,944878	1,70	3,94	107,46
Marzo	104,919832	0,94	4,92	109,40
Abril	105,742200	0,78	5,74	111,04
Mayo	106,248199	0,48	6,25	112,05
Junio	106,545044	0,28	6,55	112,65
Julio	106,877484	0,31	6,88	113,31
Agosto	107,406650	0,50	7,41	114,37
Septiembre	107,761989	0,33	7,76	115,07
Octubre	108,138771	0,35	8,14	115,83
Noviembre	108,656601	0,48	8,66	116,86
Diciembre	109,231697	0,53	9,23	118,01

2000

NACIONAL

TOTAL

Enero	110,640018	1,29	1,29	120,82
Febrero	113,187008	2,30	3,62	125,90
Marzo	115,123481	1,71	5,39	129,77
Abril	116,270251	1,00	6,44	132,06



(Continuación Certificación No. 0083

Enero	116,876345	0,52	7,00	133,27
Febrero	116,853700	-0,02	6,98	133,22
Julio	116,808306	-0,04	6,94	133,13
Agosto	117,176998	0,32	7,27	133,87
Septiembre	117,676137	0,43	7,73	134,86
Octubre	117,856220	0,15	7,90	135,22
Noviembre	118,243264	0,33	8,25	135,99
Diciembre	118,787484	0,46	8,75	137,08

2001

NACIONAL

TOTAL

Enero	120,035755	1,05	1,05	139,57
Febrero	122,307914	1,89	2,96	144,11
Marzo	124,119570	1,48	4,49	147,72
Abril	125,543887	1,15	5,69	150,56
Mayo	126,069153	0,42	6,13	151,61
Junio	126,119958	0,04	6,17	151,71
Julio	126,257531	0,11	6,29	151,99
Agosto	126,586589	0,26	6,57	152,65
Septiembre	127,056280	0,37	6,96	153,58
Octubre	127,291656	0,19	7,16	154,05
Noviembre	127,440432	0,12	7,28	154,35
Diciembre	127,870395	0,34	7,65	155,21

2002

NACIONAL

TOTAL

Enero	128,888102	0,80	0,80	157,24
Febrero	130,507697	1,26	2,06	160,47
Marzo	131,432118	0,71	2,79	162,32
Abril	132,634714	0,92	3,73	164,72
Mayo	133,428884	0,60	4,35	166,30
Junio	134,001064	0,43	4,79	167,44
Julio	134,031332	0,02	4,82	167,50
Agosto	134,157828	0,09	4,92	167,76
Septiembre	134,641091	0,36	5,30	168,72
Octubre	135,393898	0,56	5,88	170,22
Noviembre	136,447594	0,78	6,71	172,33
Diciembre	136,812083	0,27	6,99	173,05

2003

NACIONAL

TOTAL

Enero	138,418448	1,17	1,17	176,26
Febrero	139,955618	1,11	2,30	179,33
Marzo	141,421129	1,05	3,37	182,25
Abril	143,044068	1,15	4,56	185,49
Mayo	143,744810	0,49	5,07	186,89
Junio	143,666220	-0,05	5,01	186,73
Julio	143,480608	-0,14	4,86	186,32
Agosto	143,903772	0,31	5,18	187,21
Septiembre	144,220538	0,22	5,42	187,84
Octubre	144,307466	0,06	5,48	188,01
Noviembre	144,810115	0,35	5,85	189,02
Diciembre	145,692060	0,61	6,49	190,78

2004

NACIONAL

TOTAL

Enero	146,983151	0,89	0,89	193,35
Febrero	148,746108	1,20	2,10	196,87



(Continuación Certificación No. 0083

150,210194	0,98	3,10	199,79
150,895329	0,46	3,57	201,16
151,469994	0,38	3,97	202,31
152,384052	0,60	4,59	204,13
152,336951	-0,03	4,56	204,04
152,382911	0,03	4,59	204,13
152,834317	0,30	4,90	205,03
152,819117	-0,01	4,89	205,00
153,243566	0,28	5,18	205,85
153,701514	0,30	5,50	206,76

2005

NACIONAL

TOTAL

Enero	154,965044	0,82	0,82	209,28
Febrero	156,549508	1,02	1,85	212,45
Marzo	157,760436	0,77	2,64	214,86
Abril	158,452517	0,44	3,09	216,24
Mayo	159,098769	0,41	3,51	217,53
Junio	159,736724	0,40	3,93	218,81
Julio	159,814463	0,05	3,98	218,96
Agosto	159,816921	0,00	3,98	218,97
Septiembre	160,500637	0,43	4,42	220,33
Octubre	160,869918	0,23	4,66	221,07
Noviembre	161,053811	0,11	4,78	221,44
Diciembre	161,163571	0,07	4,85	221,66

SE EXPIDE A SOLICITUD DE: GUILLERMO MICAN AVELLANEDA, a los 15 días del mes de Diciembre de 2006

Marta Emilia Ordoñez Gómez

MARTA EMILIA ORDOÑEZ GOMEZ

COORDINADORA BANCO DE DATOS - DANE

14
12

Norberto Bernardo Bohórquez Lozada
Abogado

Señor Doctor
Juez Administrativo Del Circuito (Reparto)
Bogotá, D.C.

REF: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIENTO DEL
DERECHO
DE: MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA
Vs.: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

NORBERTO BERNARDO BOHORQUEZ LOZADA, abogado titulado, mayor de edad, identificado con la C.C.N°19.252.076 de Bogotá, T.P.N°56.114 del C.S.J., residente en Bogotá, D.C., haciendo uso del poder que me ha conferido el Señor **MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA**, mayor de edad identificado con la C.C.N° 17.017.801 de Bogotá, vecino de esta ciudad, en ejercicio del artículo 85 del C.C.A, me permito presentar ante su despacho la presente **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRA LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, entidad de derecho público, para que con citación y audiencia del Señor **Procurador General de la Nación EDGARDO JOSE MAYA VILLAZON**, del Señor **Director de la caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares Mayor General ® RODOLFO TORRADO QUINTERO**, o quien haga sus veces, esa corporación decrete a favor de mi poderdante las siguientes:

PRETENSIONES

1. Que se decrete la nulidad del oficio N° 34821 de fecha 22 de Septiembre de 2007, por medio del cual La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, emite respuesta al oficio radicado N° 44147 de Fecha 29 de Junio de 2007, negando el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, con su respectiva indexación, que en derecho corresponde, existente entre lo pagado y lo dejado de pagar a mi poderdante, en virtud a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, que debían hacerse en base al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior por los años 1997,1998,1999,2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, respectivamente, según se indica en dicho oficio.
2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a manera de restablecimiento del derecho, se condene a la CAJA DE RETIRO DE

LAS FUERZAS MILITARES, al pago de las sumas dejadas de cancelar por concepto de reajuste en la asignación de retiro del actor, en el porcentaje real que corresponde al Índice de Precios al Consumidor (IPC), decretado por el Gobierno Nacional para el año 1996 y al pago de los retroactivos de las sumas dinerarias, con su correspondiente indexación, resultantes entre la diferencia del pago realizado por la accionada en el año de 1997, frente al valor real, que resulta de multiplicar su salario por el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC), para el año 1996, o sea el 21.63%.

3. Como restablecimiento del derecho, se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste en la asignación de retiro del actor, en el porcentaje real decretado por el Gobierno Nacional de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC), para el año 1997 y al pago de los retroactivos de las sumas dinerarias, con su correspondiente indexación, resultantes entre la diferencia del pago realizado por la accionada para 1998, frente al valor real que resulte de multiplicar su salario por el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el año 1997,
4. Como restablecimiento del derecho, se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste en la asignación de retiro del actor, en el porcentaje real decretado por el Gobierno Nacional de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el año 1998 y al pago de los retroactivos de las sumas dinerarias, con su correspondiente indexación, resultantes entre la diferencia del pago realizado por la accionada para 1999, frente al valor real que resulte de multiplicar su salario por el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el año 1998, o sea el 16.70%.
5. Como restablecimiento del derecho, se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste en la asignación de retiro del actor, en el porcentaje real decretado por el Gobierno Nacional de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el año 1999 y al pago de los retroactivos de las sumas dinerarias, con su correspondiente indexación, resultantes entre la diferencia del pago realizado por la accionada para 2000, frente al valor real que resulte de multiplicar su salario por el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el año 1999, o sea del 9.23%.
6. Como restablecimiento del derecho, se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste en la asignación de retiro del actor, en el porcentaje real decretado por el Gobierno Nacional de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC), para el año 2000 y al pago de

retroactivos de las sumas dinerarias, con su correspondiente indexación, resultantes entre la diferencia del pago realizado por la accionada para 2001, frente al valor real que resulte de multiplicar su salario por el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el año 2000, o sea del 8.75%.

7. Como restablecimiento de derecho, se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste en la asignación de retiro del actor, en el porcentaje real decretado por el Gobierno Nacional de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC), para el año 2001 y al pago de los retroactivos de las sumas dinerarias, con su correspondiente indexación, resultantes entre la diferencia del pago realizado por la accionada para 2002, frente al valor real que resulte de multiplicar su salario por el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el año 2001, o sea del 7.16%.
8. Como restablecimiento de derecho, se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste en la asignación de retiro del actor, en el porcentaje real decretado por el Gobierno Nacional de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC), para el año 2002 y al pago de los retroactivos de las sumas dinerarias, con su correspondiente indexación, resultantes entre la diferencia del pago realizado por la accionada para 2003, frente al valor real que resulte de multiplicar su salario por el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el año 2002 o sea del 6.69%.
9. Como restablecimiento de derecho, se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste en la asignación de retiro del actor, en el porcentaje real decretado por el Gobierno Nacional de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC), para el año 2003 y al pago de los retroactivos de las sumas dinerarias, con su correspondiente indexación, resultantes entre la diferencia del pago realizado por la accionada para 2004, frente al valor real que resulte de multiplicar su salario por el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el año 2003, o sea del 6.49%.
10. Como restablecimiento de derecho, se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste en la asignación de retiro del actor, en el porcentaje real decretado por el Gobierno Nacional de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC), para el año 2004 y al pago de los retroactivos de las sumas dinerarias, con su correspondiente indexación, resultantes entre la diferencia del pago realizado por la accionada para 2005, frente al valor real que resulte de multiplicar su

17
20

Norberto Bernardo Bohórquez Lozada
Abogado

salario por el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el año 2004, o sea del 5.5%.

11. Que se ordene a la parte demandada se REAJUSTE LA ASIGNACION BASICA MENSUAL DE RETIRO DEL ACTOR, en los porcentajes respectivos para cada año, contenidos en los decretos 122 de 1997, 058 de 1998, 062 de 1999, 2724 del 27 de diciembre de 2000, 0182 del año 2000, 1463 del 2001 (modificado decreto N°2737 del 27 de diciembre del 2001), 745 del año 2002, decreto 3552 del 2003, 4158 del año 2004, a partir del año 1997 y hasta la fecha en que adquiera firmeza la sentencia que ponga fin al presente proceso incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva.
12. Que se ordene el carácter de factor salarial de los mencionados reajustes, se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a reconocer liquidar y pagar al actor, en forma reajustada, los efectos laborales que pudieron haber sido menoscabados por el no reajuste oportuno de la asignación de retiro, tales como primas, bonificaciones, subsidios y demás derechos de orden prestacional, a partir a partir del año 1997 y hasta la fecha en que adquiera firmeza la sentencia que ponga fin al presente proceso.
13. Que se condene en a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a reintegrar a la parte actora todas las sumas que se generan con ocasión del presente proceso, por concepto de honorarios de abogado y costas procesales.
14. Que se decrete que las sumas reconocidas mediante sentencia se les aplique la indexación correspondiente, de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos, a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la demanda.
15. Que se de cumplimiento al fallo objeto del presente proceso, dentro de los términos previstos en los artículos 176 al 178 del Código Contencioso Administrativo.
16. Que se me reconozca personería en este proceso.

HECHOS

1. Mi poderdante el Señor Mayor ® MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA, identificado con la C.C.N° 17.017.801 de Bogotá, con asignación de Retiro desde antes del año 1997, ha recibido a partir de este año un aumento gradual por debajo del Índice de Precios al Consumidor = IPC, asignación de retiro que es pagada por la demandada.
2. Mi poderdante solicitó con oficio N° 44147 de Fecha 29 de Junio de 2007, dirigido a la demandada la liquidación, el reconocimiento y el pago del reajuste de la asignación de retiro y pago de los dineros retroactivos resultante de la diferencia económica dejada de pagar con su respectiva indexación que resultare entre lo pagado y dejado de pagar en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 2005 y 2006.
3. Mediante oficio No.34821 de fecha 22 de Septiembre de 2007, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, decidió negar el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste a la asignación de retiro y pago de los dineros retroactivos con su respectiva indexación, con fundamento según manifiesta dicho oficio que el concepto de la asignación de retiro es una prestación exclusiva de las fuerzas militares y de policía que ha sido definida como un reconocimiento o remuneración que se le asigna al personal de oficiales, suboficiales, agentes, Manifestando entre otras cosas que es una forma especial de salario y argumentando en contra de toda evidencia que si el incremento del sueldo de retiro no ha sido de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor – IPC; no puede decirse que se trata de un trato discriminado, manifestando equivocadamente que es individualmente mas ventajoso, que el que contempla el sistema global de seguridad social de que trata la Ley 100 de 1993, cuando en realidad el sueldo de retiro esta perdiendo año por año su poder adquisitivo y concluyendo a su entender que no hay lugar a que se reajuste su asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor – IPC.
4. Fundamenta jurídicamente esta afirmación con la transcripción mutilada de la sentencia C-941 del 15 de Octubre del año 2003, sin embargo la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-342 del 6 de Mayo del año 2004, dentro del expediente D-4882 siendo Magistrado Ponente el Doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, modificó su criterio sobre la naturaleza jurídica de la asignación de retiro al revisar la Constitucionalidad del decreto 2070 del 2003 y en esta oportunidad indicó "Es una modalidad de prestación social que se asimila al pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "Asignación de retiro", una

pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes."

"A contrario sensu, no son compatibles entre sí las prestaciones causadas por los servidores militares, tal es el caso de las asignaciones de retiro y las pensiones militares."

"El alcance de la compatibilidad de las asignaciones de retiro y las pensiones militares con pensiones de jubilación o de invalidez de entidades de derecho público, implica que se causen con tiempos diferentes de servicio, pues, no es posible con un mismo tiempo obtener dos prestaciones que tienen idéntica causa y objeto."

"Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indisutible que dicha prestación cumplen un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares"(Subrayado fuera de texto)

5. Siendo como queda demostrado en el punto anterior el artículo 14 de la Ley 100 del año 1993, ordena: "Artículo 14 (de la Ley 100 de 1993): Reajuste de Pensiones: Con el Objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."
6. Es un hecho que si tenemos en cuenta única y exclusivamente el principio de oscilación de que trata el artículo 169 del decreto 1212 de 1990 éste método no constituye ninguna prerrogativa por que si el sueldo de retiro se incrementa como en efecto se ha hecho en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor - IPC, o no se incremente como ocurrió en el año 2003, los sueldos de retiro se van a encontrar seriamente afectados en su poder adquisitivo. La ley 238 de 1995 se ocupa de este problema y que determinó que el hecho de que estos regímenes especiales estén excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, no implica la negación de los beneficios de los artículos 14 y 42 de la Ley 100 de 1993 así: "Pero en casos como el estudiado, es el mismo legislador quien ha dispuesto la aplicación parcial de las normas generales que, en determinadas circunstancias resulten

más favorables a beneficiarios de regímenes especiales, cuando sus disposiciones queden rezagadas produciendo un desmejoramiento de los derechos laborales y prestacionales, así lo prevé la Ley 238 de 1995."

7. No cabe duda que el retirado de la Fuerza pública tiene derecho que la Caja de Sueldos de Retiro, revise los incrementos a partir del año 1997, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor – IPC, de acuerdo al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para que se le aplique el porcentaje sin que se generen dos aumentos para el mismo período fiscal o anualidad.

8. De acuerdo a lo certificado por el Departamento Administrativo Nacional del Estadística el Índice de Precios al Consumidor – IPC, se incrementaron para cada año en el siguiente tenor:

➤ Año 1996.....	21.63
➤ Año 1997.....	
➤ Año 1998.....	16.70
➤ Año 1999.....	9.23
➤ Año 2000.....	8.75
➤ Año 2001.....	7.16
➤ Año 2002.....	6.99
➤ Año 2003.....	6.49
➤ Año 2004.....	5.5
➤ Año 2005.....	4.85

CONSIDERACIONES DE LA DEMANDA

El acto administrativo expedido por la entidad, cuya nulidad se demanda, incurre en una violación directa del principio de oscilación, los derechos adquiridos de los retirados y las normas que regulan la actividad de la administración, cuando basan su argumento de negativa a la petición de mi representado en que "El régimen prestacional de los empleados públicos. Los miembros del Congreso y la FUERZA PUBLICA, corresponde al Gobierno Nacional dentro de los parámetros que le señale el legislador a través de una Ley marco....."

Conforme a la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional, máxima Corporación de la salvaguarda de derechos fundamentales como el derecho a la vida en condiciones dignas y justas para las personas de la tercera edad, así como los derechos de los pensionados y retirados de la Fuerza Pública, el deber de que toda remuneración sea pagada oportunamente, así como el carácter de mínima vital y móvil que ostenta tal remuneración, en consonancia con la naturaleza maleable del poder adquisitivo de la moneda como consecuencia del fenómeno inflacionario,

21
24

Norberto Bernardo Bohórquez Lozada
Abogado

hacen necesario efectuar y reconocer el reajuste de las asignaciones de retiro a que tiene derecho mi poderdante.

La entidad ha debido incorporar a las asignaciones el porcentaje de los incrementos ordenados en los decretos 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003. Para que de esta forma las remuneraciones del personal de la Fuerza Pública se incrementaran de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor – IPC ordenado por el Gobierno Nacional por cada año.

De otra parte y de conformidad con lo establecido por el artículo 136, numeral 2° del C.C.A., que a la letra dice: “2....., sin embargo los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados” por tratarse de prestaciones periódicas, se puede demandar en cualquier tiempo, lo que ha sido reiterado en pronunciamientos del Consejo de Estado, entre otros:

“.. una verdadera petición de reliquidación de la asignación mensual de retiro que, como se sabe, puede ser solicitada por el interesado en cualquier momento, dada la naturaleza de imprescriptible del mencionado derecho.” (Auto del 6 de Junio de 2000. Magistrado Ponente Alberto Arango Mantilla, expediente 992446-953/2000). (Subrayado fuera de texto).

La administración ha actuado caprichosamente, sin tomar en consideración las circunstancias de hecho y de derecho, ampliamente justificadas y referidas a lo largo de esta demanda, y ha insistido en forma reiterada en decisión de atender en forma desfavorable las solicitudes presentadas en este sentido.

Por todo lo anterior, se presenta una FALSA MOTIVACION en el Acto acusado, que es causal autónoma de nulidad del acto administrativo, razón por la cual debe decretarse la NULIDAD del acto referido.

De otra parte y con relación al fenómeno jurídico de la CADUCIDAD, es criterio reiterado del Consejo de Estado que no opera en el caso de estudio y en consecuencia SIEMPRE se podrá demandar.

En reiteradas ocasiones se ha pronunciado esta Corporación al respecto, ante lo cual me permito para mayor ilustración transcribir apartes de las siguientes Sentencias y Autos:

Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejera Ponente: Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, calendada catorce (14) de Septiembre

de dos mil (2.000), Expediente N°127300 – Apelación Interlocutorio,
Actor: JAIME ALIRIO SIERRA CARRILLO:

*"... De otra parte, el numeral 2 de la parte final del artículo 136 del C.C.A., modificado por el art. 44 de la Ley 446 de 1998 dispone: sin embargo, los actos que **reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo** por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe." (Negrillas de la Sala).*

..... de la norma pretranscrita se colige que se puede demandar en cualquier tiempo, por lo tanto no opera el fenómeno de la caducidad."

Por lo anterior, es claro que por tratarse de un acto que reconoce prestaciones periódicas, se aplica el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo: *".... Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados,...."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DISPOSICIONES VIOLADAS

En el presente caso se han violado las siguientes normas: el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia; Artículo 34 de la Ley 2 de 1945 y artículo 8 de la Ley 100 de 1946; artículos 1, 2, 4, 10 y 13 de la Ley 4 de 1992, Decreto 2724 del 27 de diciembre de 2000, adicionado decreto 222 de febrero 12 de 2001, Decreto 1463 de julio 19 de 2001 modificado decreto 2737 del 17 de Diciembre de 2001, Decreto 745 de abril 17 de 2002, Decreto 3552 de 2003, así como los artículos permanentes del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

CONCEPTO DE VIOLACION

La dirección General de la Caja, al negar la petición efectuada por mi poderdante para que se le reconociera, liquidara y pagara los reajustes en virtud a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional (IPC), violó las disposiciones mencionadas, toda vez, que a pesar de fijarse por el legislador las tasas o porcentajes para el aumento del actor, la accionada mediante escrito argumenta haber cumplido a cabalidad con lo peticionado en vía gubernativa faltando a la verdad, pues que, como se observa, los aumentos realizados por la accionada no se ajustan o igualan a los porcentajes decretados por la norma que se invoca en

violación, puede existir un aumento como lo predica la demandada, pero no obstante, no se aumento en el porcentaje como lo señala la norma para cada año.

La honorable Corte Constitucional, al absolver acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley de presupuesto del año 2000, se expreso en los términos señalados en:

SENTENCIA C-1433/2000-REF: Expedientes D-2780- Demandas acumuladas de inconstitucionalidad contra la Ley 547 de 1999-MP: ANTONIO BARRERA CARBONELL.

1) Artículo 1º: inciso 2º del Art. 2º; Art. 4; Art. 6; Art.13; Art.25; Art.53 y preámbulo de la Constitución Nacional.

PREÁMBULO de la Constitución Nacional.- "El pueblo de Colombia en ejercicio de su poder soberano..... y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo". (subrayado fuera de texto)

Artículo 1º De la Constitución Nacional.- "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Artículo 2º, inciso 2º De la Constitución Nacional.- "..... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares."

Desde el preámbulo constitucional se señala como fin de nuestra organización social y política, el asegurar a sus integrantes, el trabajo, la justicia, etc., dentro de un marco participativo que garantice un orden económico y social justo.

La Caja, mediante la promulgación del acto administrativo acusado, viola dicho preámbulo de la Carta Fundamental, por cuanto otorga un trato diferente al personal de las Fuerzas Militares, y compromete el derecho a una vida en condiciones dignas y justas para los retirados, miembros de la tercera edad que necesitan especial protección de parte de las

24
27

Norberto Bernardo Bohórquez Lozada
Abogado

autoridades administrativas y judiciales, Cuando afectando el mínimo vital de aquellos, les niegan un derecho del cual son justos titulares.

El fundamento social de la Constitución Nacional es de estirpe participativa y está basado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo, etc., como lo consagra el artículo 2°. Dentro de los fines esenciales del Estado está el de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, pues el Estado, es decir, la Administración a través de sus distintos órganos, tiene el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y debe adoptar las medidas conducentes para tal fin, lo que no ha sucedido en este caso, porque la conducta adoptada por el Gobierno Nacional y en especial el Ministerio de la Defensa Nacional ha sido DISCRIMINATORIA frente a otros sectores de la administración pública.

Artículo 4°. De la Constitución Nacional.- ".....Es deber de los Nacionales acatar la constitución y las leyes. (.....)"

De acuerdo a este precepto constitucional todos los Colombianos estamos obligados a cumplir la Constitución y las Leyes y con mayor razón, aquellos ciudadanos que tienen la categoría de Funcionarios Públicos y por ende, la responsabilidad de acatar la normatividad superior en el desarrollo de sus funciones. Lo que aquí se debate, es precisamente la flagrante violación por parte de la Administración, a las Normas Fundamentales, al no observarlas y cumplirlas. Con esta omisión, se afecta notoriamente a un gran número de ciudadanos que estaban legitimados por la Constitución y la Ley para recibir unas asignaciones o remuneraciones reajustadas de conformidad a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional teniendo en cuenta el índice de precios del consumidor.

Art.6°. De la Constitución Nacional.-"Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"

En el caso en debate, se ha violentado en forma directa el anterior precepto constitucional, al desconocer flagrantemente el derecho que le asiste al personal de la Fuerza Pública en retiro y en el presente a mi poderdante, Se debe sancionar la omisión de los servidores públicos estatales, condenando a la Caja de Retiro a pagarle a mi representado todos los dineros dejados de percibir, debidamente indexados, así como el respectivo reajuste a que tiene derecho, por tratarse de un incremento o reajuste que constituía factor salarial y demás emolumentos que se

puedan derivar por la naturaleza de la misma o por esta razón, por la grave omisión de varios funcionarios públicos.

Artículo 13 de la Constitución Nacional.- "Todas las personas nacen libres, e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados."

Se viola el derecho a la igualdad, cuando la Caja hace diferencia entre los miembros de la Fuerza Pública y los miembros o personal de otros sectores de la administración pública frente a los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional de acuerdo al IPC para cada año.

Artículo 53 de la Constitución Nacional.- "El congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:"

"Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;.....; situación más favorable al trabajar en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho:....."

En el momento en que el Gobierno Nacional, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, como también el Ministerio de Defensa Nacional, resolvió incrementar los sueldos y asignaciones de retiro, con un porcentaje por debajo del establecimiento en cada uno de los decretos, teniendo en cuenta el aumento del IPC expedidos para cada año, violentaron flagrantemente TODOS los decretos arriba enunciados.

c) Las normas violadas buscaban, a través de mecanismos como los incrementos de los salarios y pensiones acorde al aumento del IPC, la Escala Gradual Porcentual y el Principio de Oscilación; que la pérdida del poder adquisitivo de las remuneraciones de los miembros de la Fuerza Pública, fuera compensada a fin de recuperar y conservar su nivel en términos reales.

El acto administrativo proferido por la entidad, mediante el cual se le niega a mi representado el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro, en proporción al IPC establecido por el Gobierno Nacional, incurre en violación de las normas que consagran el Principio

de Oscilación, por cuanto sólo reconoce el derecho al aumento en los sueldos y pensiones o asignaciones de retiro pero con un porcentaje muy por debajo del decretado por el Gobierno nacional teniendo en cuenta el IPC para cada año.

2) Violación de la Ley 4 de 1992, especialmente en sus artículos 1, 2 y 13

Artículo 1 de la Ley 4 de 1992.- "El Gobierno Nacional con sujeción a las normas criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2 de la Ley 4 de 1992.- "Para la fijación de régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto de los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales:....."

Artículo 13 de la Ley 4 de 1992: "En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2". (Subrayado fuera del texto).

La ley 4 de 1992 estableció los objetivos, procedimientos, criterios y normas que debe observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros del Congreso Nacional y otras entidades del Sector central y de la fuerza Pública.

El derecho consignado en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fue desarrollado para el caso de los miembros de las Fuerzas Militares, mediante los Decretos 62 de 1999, 2724 de 2000, Decreto 222 de 2001, 1463 de 2001, 2737 de 2001, 745 de 2002 y 3552 de 2003.

Y como lo ha sostenido la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional ha dispuesto que los aumentos salariales de los empleados públicos deben corresponder, por lo menos, al monto de la inflación del año anterior.

En conclusión, estas normas modificaron las partidas con las cuales se debe liquidar las asignaciones de retiro y pensión del personal de la Fuerza Pública, en concordancia con el principio de

Oscilación de que trata el artículo 34 de la Ley 2 de 1945, NORMAS QUE HAN SIDO VIOLADAS, pues mi representado no se le ha reajustado la asignación de retiro de las Fuerzas Militares incluyendo el porcentaje del incremento de IPC ordenado por el Gobierno Nacional y que le correspondía de acuerdo a lo establecido en los

Decretos: 112 DE 1997, 058 DE 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, Decreto 222 de 2001, 1463 de 2001, 2737 de 2001, 745 de 2002 y 3552 de 2003, 4158 de 2005.

Derecho que tan solo se reconoció en un porcentaje inferior al decreto por el Gobierno para cada año de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

1. El Problema jurídico planteado.

De acuerdo con los términos de las referidas demandas, las intervenciones registradas y el concepto del Procurador General de la Nación, le corresponde a la Corte determinar lo siguiente:

"Si resulta viable o no la pretensión de los demandantes dirigida a que se declare inexecutable el artículo 2° de la Ley 547/99, en cuanto el legislador, al expedir el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal de 2000, violando la Constitución, no previó el aumento salarial para todos los servidores públicos, sino a favor de quienes devengan menos de dos salarios mínimos. Y en caso de prosperar, cual debe ser la solución que debe adoptar la Corte para subsanar la aludida omisión y asegurar el imperio de la integridad y la supremacía de la Constitución".

2. La solución al problema

2.1 Para la Corte es claro que si bien las pretensiones de los actores se han enfocado bajo perspectivas diferentes, dado que uno de ellos acusa toda la Ley 547/99, mientras que el otro apenas censura parte del artículo 2°. Aquellas buscan idéntico propósito, porque en su esencia persiguen la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2° de la Ley mencionada, por la presunta omisión en que incurrió el Congreso al no asignar recursos suficientes para ajustar el salario de todos los servidores públicos, con el fin de contrarrestar la pérdida real de sus ingresos por efecto del fenómeno inflacionario. En efecto, la omisión, si es que existe, sólo puede predicarse de la referida disposición, porque es en ella donde se señala el valor de las apropiaciones necesarias para entender los gastos de funcionamiento de la Nación y particularmente, lo correspondiente a los "servicios personales", que es el rubro donde se maneja la asignación para el pago de salarios.

2.2. En la exposición de motivos de proyecto de Ley, que dio origen a la adopción del presupuesto de rentas y gastos, se consignó expresamente el monto del reajuste por inflación y el sector de trabajadores públicos que recibirían el incremento de sus asignaciones. Se dijo en dicha expresión:

"5. la realidad presupuestal para el año 2000".

"En consecuencia, ante la falta de espacio para financiar mediante endeudamiento adicional el presupuesto previsto inicialmente, se ha decidido que este proyecto de ley se ciña a las disponibilidades reales con que se encuentra. Para lograrlo se han realizado diversos ajustes de forma que se pueda tener un presupuesto que, además de financiable, contribuya a alcanzar las metas financieras que se ha propuesto el Gobierno. Con este fin, la formulación del proyecto que se presenta a consideración del Congreso se ha hecho atendiendo algunos de los criterios que se mencionan a continuación".

"Salarios".

"En primer lugar, la formulación del proyecto de presupuesto para el año 2000 prevé un incremento salarial del 9% para aquellos servidores del Estado que devengan menos de dos salarios mínimos mensuales y ningún aumento, para aquellos que reciben dos o más salarios. En el caso de los sectores de defensa, policía y maestros, se ha previsto el efecto de los ascensos: 3 puntos en defensa y policía y 9 puntos en maestros. También se ha limitado al máximo el monto de las apropiaciones destinadas a financiar las denominadas planta paralelas."

2.3 De conformidad con la Constitución (arts. 150 - 11 y 346), le corresponde al Gobierno formular anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y presentarlo al Congreso dentro de los primeros 10 días de cada legislatura.

En la Ley de apropiaciones sólo pueden incluirse partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos o a gastos decretados conforme a ley anterior, o a gastos propuestos por el Gobierno "para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público", o al servicio de la deuda destinados a dar cumplimiento al plan nacional de desarrollo.

2.4. Es función que corresponde al Congreso, a través de la Ley general, marco o cuadro (art 150- 19), la de señalar los objetivos y criterios básicos que debe observar el Gobierno para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

29
32

Norberto Bernardo Bohórquez Lozada
Abogado

En cumplimiento del referido precepto el Congreso expidió la Ley 4 de 1992, que contiene los objetivos y criterios conforme a los cuales el Gobierno debe determinar el régimen salarial y prestacional de los aludidos servidores públicos. Es así como dicha ley, en el artículo 1°, establece lo siguiente:

"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, La Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República.*
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.*

Y en los artículos 2° y 4°, en su orden, se determinan los objetivos y criterios que han de ser tenidos en cuenta para la fijación de dicho régimen entre otros, el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del estado y la prohibición de "desmejorar sus salarios y prestaciones sociales", así como la obligación perentoria del Gobierno de modificar anualmente el sistema salarial de éstos.

Expresamente el artículo 4°, luego de la declaración de inexecutable de las expresiones "dentro de los primeros diez días del mes de enero". Integrante de su primer inciso y de su inciso tercer, en lo pertinente, dispone:

"Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2° el Gobierno Nacional,.... Cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1, literales a), b) y d), aumentado sus remuneraciones" (Subraya la Corte).

2.5. En la sentencia C-815/99 la Corte al declarar la exequibilidad condicionada del art. 8 de la Ley 278/96, que regula lo relativo a la fijación del salario mínimo y que es aplicable también al presente caso, dijo lo siguiente:

"Así las cosas, vulneraría la Constitución una disposición legal que obliga al Gobierno a plasmar los aumentos periódicos del salario mínimo sobre la única base de la inflación calculada, prevista o programada para el siguiente año, con olvido de la inflación real que ha tenido lugar en el año precedente y que efectivamente ha efectuado los ingresos de los trabajadores".

"MÁS AÚN, LA CORTE COINCIDE CON LO EXPUESTO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE EL GOBIERNO, EN LA HIPOTESIS DE LA NORMA, DEBE PONDERAR LOS FACTORES CONTENIDOS EN ELLA, PERO QUE, EN TODO CASO EL REAJUSTE SALARIAL QUE DECRETE NUNCA PODRÁ SER INFERIOR AL PORCENTAJE DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR - IPC, DEL AÑO QUE EXPIRA. Y ELLO POR CUANTO, COMO EL MINISTERIO PÚBLICO LO DICE, EL GOBIERNO ESTÁ OBLIGADO A VELAR PORQUE EL SALARIO MANTENGA SU PODER ADQUISITIVO, DE TAL FORMA QUE GARANTICE EL MÍNIMO VITAL Y MOVIL A LOS TRABAJADORES Y A QUIENES DE ELLOS DEPENDEN. DE LO CONTRARIO, VULNERA EL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN". (SUBRAYALA CORTE).

Esta equivalencia debe ser real y permanente, y conseguirlo supone necesariamente mantener actualizado el valor del salario, ajustándolo periódicamente en consecuencia con el comportamiento de la inflación, con el fin de contrarrestar la pérdida de su poder adquisitivo, y asegurar que aquél en términos reales conserve su valor.

Estima la Corte que el ajuste del salario, desde la perspectiva señalada, no corresponde propiamente a su incremento, pues, para que exista un incremento en la remuneración, verdadero y efectivo, se requiere que ésta se revise y modifique, aumentándola, luego del ajuste por inflación, teniendo en cuenta los factores reales de carácter socioeconómico que inciden en su determinación y, especialmente, la necesidad de asegurar el mínimo y vital y la equivalencia con lo que corresponde al valor del trabajo.

2.7. De las normas de la Constitución surge el deber constitucional del Estado de conservar no sólo el poder adquisitivo del salario, sino de asegurar su incremento teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los trabajadores ingresos acordados con la naturaleza y el valor propio de su trabajo y que les permitan asegurar un mínimo vital acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y la justicia. En efecto, la exigencia de dicho deber surge: I) de la necesidad de asegurar un orden social y económico justo (preámbulo); II) de la filosofía que inspira el Estado Social de Derecho, fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad y de la consagración del trabajo como valor, derecho subjetivo y deber social (art.1); III) del fin que se atribuye al Estado de promover y garantizar la prosperidad y el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (arts. 2, 334 y 366) IV) del principio de igualdad en la formulación y aplicación de la ley (art.13); V) de la necesidad de asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas y la remuneración mínima, vital y

móvil (art.53); VI) del reconocimiento de un tratamiento remuneratorio igual tanto para los trabajadores activos como para los pasivos o pensionados (arts.48, inciso final y 53 Inciso 2); VII) del deber del Estado de intervenir de manera especial para asegurar que todas las personas en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos (art.334) y VIII) de la prohibición al Gobierno de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores, entre los cuales se encuentra naturalmente el salario, durante el estado de emergencia económica, lo cual indica que en tiempo de normalidad mucho menos puede disminuir los referidos derechos

El deber de preservar el valor de los salarios y de hacer los reajustes periódicos para satisfacer las necesidades vitales del trabajador, se deduce también del artículo 187 de la Constitución. En efecto, si la asignación de los miembros del Congreso se debe ajustar cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, es porque el Constituyente consideró que los fenómenos económicos, y particularmente la inflación afectan la estabilidad de los ingresos laborales y que resultaba necesario preservar el poder adquisitivo de estos, para asegurar unas condiciones de vida dignas y justas.

2.8. La obligación que, tanto para el Gobierno como para el Congreso, establece la Constitución de aumentar periódicamente los salarios de los servidores públicos indudablemente tiene una concreción en la Ley 4ª de 1992, específicamente en los artículos 1º, 2º y 4º. En efecto, la normativa constitucional se hace realidad cuando el Congreso al expedir dicha ley le impone al Gobierno la obligación de aumentar anualmente el valor de los referidos salarios; obligación que adquiere una relevancia constitucional, en la medida en que según el art.189-10, es función del Presidente de la República obedecer la ley y velar por su estricto cumplimiento, Subraya la Corte.

Estima la Corte en consecuencia que las disposiciones de la Ley 4ª de 1992, en cuanto desarrollo concreto de los mandatos de la Constitución y, específicamente, del contenido en el art.150-19, e) atan al Gobierno y al Congreso, y les impone el deber jurídico de aumentar anualmente el salario de los servidores públicos.

No se trata propiamente de constitucionalizar las normas de la Ley 4ª de 1992, pues el referido deber emana directamente de la Constitución y se desarrolla y operativiza en aquéllas. Dicho de otra manera, las referidas normas constituyen el instrumento para hacer efectivos los mandatos constitucionales que imponen al Estado el deber de conservar el poder adquisitivo de los salarios y de asegurar que la remuneración de los trabajadores sea digna, justa, vital y móvil.

Lo anterior implica, sin duda, un tratamiento discriminatorio en perjuicio de un extenso sector de servidores públicos, bajo el criterio de que la mayoría de los trabajadores deben hacer un sacrificio como contribución al saneamiento de las finanzas públicas.

Dicho tratamiento rompe el principio de igualdad en la medida en que la situación de todos los trabajadores está igualmente afectada por la situación y, en especial por el fenómeno inflacionario. Y si el Estado debe preservar el valor real del salario, como se ha visto, no existe fundamento razonable para que solamente en relación con determinados servidores se logre este propósito y en cambio se desatienda con respecto a otros.

Si, como lo ha expresado la Corte, no es admisible que se congelen los salarios dejando de hacerse incrementos periódicos que permitan asumir el deterioro de los ingresos, menos resulta aceptable que se niegue aun gran sector de trabajadores del Estado el "ajuste" de sus asignaciones para que al menos conserven su valor real.

2.10. Según la Constitución la política económica es responsabilidad del Gobierno, y en su diseño y formulación igualmente están comprometidos el Legislador y el Banco de la República, dentro del ámbito de sus competencias.

Desde luego dicha política debe considerar las iluminaciones que impone las circunstancias económicas y fiscales del país; pero sin dejar de considerar esos factores que condicionan el gasto público, debe tenerse de presente que ni el Gobierno, ni el Congreso, gozan de una facultad discrecional absoluta para definir ad limitum el incremento salarial anual de los servidores públicos, porque mediante disposiciones constitucionales que limitan su actuación y le imponen unos criterios que son de rigurosa observancia, como son, entre otros, el reconocimiento del derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, de una remuneración mínima, vital y móvil y de su necesario ajuste por inflación y el tratamiento equitativo, sin ningún tipo de discriminación.

No es argumento suficiente para desconocer el ajuste del salario a los servidores públicos la situación fiscal del país, pues ésta requiere de un manejo ajustado a los ordenamientos constitucionales y de éstos surge, con claridad meridiana, el deber constitucional para el Gobierno de conservar el valor real del salario, haciendo como lo determina la Ley, los ajustes periódicos por inflación, así como los incrementos adicionales que se justifiquen, atendiendo los diferentes factores de orden político social y económico.

2.11. Tanto el Gobierno al presentar el proyecto del presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal

del año 2000, como el Congreso al aprobarlo, mediante la Ley acusada, violaron la Constitución, debido a que desconocieron el deber jurídico constitucional y legal de incrementar los salarios de todos los servidores públicos, a partir del 1 de enero de dicho año.

Establecido el incumplimiento de dicho deber, con el fin de asegurar el imperio de la supremacía y de la integridad de la Constitución, la Corte se pronunciará de la siguiente manera:

- Declarará que en el artículo 2 de la Ley 547 de 2000 se incurrió por el Congreso en el incumplimiento de un deber jurídico, emanados de las normas de la Constitución señaladas en la parte motiva de esta sentencia y, específicamente, de los artículos 53 y 150, numeral 19 literal e), así como del artículo 4° de la Ley 4ª de 1992. En consecuencia, declarará la exequibilidad del mencionado artículo, salvo en cuanto se omitió el mencionado deber jurídico, en lo relativo al ajuste salarial de los servidores públicos por el año 2000, en lo cual es inexecutable.

- Ordenará poner en conocimiento del señor Presidente de la República y de H. Congreso de la República la decisión contenida en la presente sentencia, para que dentro de la órbita de sus competencias constitucionales, cumplan con el deber jurídico omitido, antes de la expiración de la presente vigencia fiscal, con arreglo a los siguientes parámetros que aparecen señalados en pronunciamientos de la Corte Constitucional que han hecho tránsito a cosa juzgada, según las consideraciones precedentes, así:

- El último aumento salarial a todos los servidores públicos ocurrió y se hizo efectivo entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1999. Por esta razón, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 4ª de 1992 y en las sentencias C-710/99 y C-815/99, y con el fin de garantizar la igualdad frente a los servidores a quienes se les aumentó el salario, a partir del 1 de enero de 2000, los incrementos salariales que se decreten con el fin de cumplir con el deber omitido, necesariamente deben hacerse en la misma forma, esto es, desde la misma fecha.

- ASÍ MISMO, CON ARREGLO A LA JURISPRUDENCIA CONTENIDA EN LA SENTENCIA C-815/99, LOS AUMENTOS SALARIALES DEBEN CORRESPONDER, POR LO MENOS AL MONTO DE LA INFLACION DEL AÑO ANTERIOR, PORQUE SÓLO DE ESTA MANERA SE CUMPLE A CABALIDAD CON LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES QUE EXIGEN CONSERVAR EL PODER REAL DE LOS SALARIOS DE LOS TRABAJADORES.

El idéntico propósito que se colige desde este vigoroso y lucido fallo proferido por esta Alta corporación frente a las pretensiones de esta

34
37

Norberto Bernardo Bohórquez Lozada

Abogado

acción; permiten a todas luces deprecar sin temor alguno al despacho que la accionada no dio estricta guarda jurídica a los lineamientos proferidos por el legislador en tal sentido reclamado, aduce en su débil argumento acusado, el despropósito del actor al intentar para que mediante otra norma se beneficie de aumentos que no le corresponden, pero olvida que todos los colombianos estamos bajo la misma cubierta jurídica del Estado.

Cabe destacar, que el Estado colombiano suscribió el Convenio 144 de la OIT donde se compromete a poner en práctica procedimientos que garanticen la realización de consulta tripartistas-representantes del Gobierno, de los empleados y de los trabajadores incluidos los miembros de la FUERZA PUBLICA, en relación con la aplicación al artículo 2 de la Constitución, donde se consagran los fines esenciales del Estado.

En tal virtud, en el evento en que el reajuste del salario mínimo sea inferior a la variación porcentual del índice de precios al consumidor IPC, para el año inmediatamente anterior, según certificación expedida por el DANE, estaríamos de alguna manera frente **A UN EMPOBRECIMIENTO del actor, y desde luego a un ENRIQUECIMIENTO sin justa causa del Estado**, factores disímiles y diametralmente opuestos a los lineamientos trazados por la poderosa carta política y analizado por la Honorable Corte Constitucional en las sentencias que se refieren en glosas.

El Gobierno Nacional está en la obligación de observar el Índice de Precios al Consumidor IPC, del año inmediatamente anterior al que va a entrar a regir el salario legal, junto con los demás parámetros, a fin de que al reajustar anualmente el salario mínimo, que no fue posible establecer por consenso en aquellos momentos de la vida nacional, no es por menos y para que se mantenga el poder adquisitivo constante de forma que garantice el mínimo vital y móvil de los trabajadores y sus familias.

Por fuerza supralegal, legal y jurisprudencial, concluye esta defensa, que el Índice de Precios al Consumidor IPC, del año inmediatamente anterior es el único factor real y material que mide la capacidad de satisfacción de las condiciones mínimas vitales a través de la adquisición de bienes y servicios esenciales. Es por ello, que nunca el reajuste para el poderdante podrá ser inferior al porcentaje que fije el Gobierno Nacional en el año inmediatamente anterior frente al año que se inicia, como una garantía social que les permita tener un acceso efectivo a los bienes y servicios básicos y un mejoramiento en su calidad de vida y las de sus familias, ya que los salarios del personal retirado de la fuerza pública en Colombia es irrisorio frente a los múltiples factores de seguridad que en su carrera han tenido que soportar, motivo de fondo para suplicar al honorable magistrado ponente, para que mediante su digno conducto,

85
38

Norberto Bernardo Bohórquez Lozada
Abogado

solicite a la Honorable sala de decisión de esa Honorable Corporación acceda a las súplicas de la demanda.

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional al absolver acción pública de inconstitucionalidad sobre la Ley de presupuesto se pronunció en los siguientes términos, sentencia C-815 de 1999.

"Ahora bien, esa remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador a su preparación, experiencia y conocimientos al tiempo durante el cual vincule su potencia de trabajo a los fines que interesan al patrono

Eso implica que el patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados, preferir o discriminar a algunos de ellos, hallándose todos en igualdad de condiciones."

En relación con el carácter móvil de la remuneración que interesa en este proceso, la Corte debe recalcar:

"...Si bien es cierto en el nivel mínimo se cumple la obligación legal incrementando el salario en la proporción anual plasmada en el respectivo decreto, ello no quiere decir que las demás escalas salariales puedan permanecer indefinidamente congeladas, según la voluntad del patrono, ya que la remuneración de los trabajadores debe ser móvil, es decir, está llamada a evolucionar proporcionalmente, de acuerdo con el aumento en el costo de la vida.

En otros términos, ningún patrono público ni privado tiene autorización constitucional para establecer que sólo hará incrementos salariales en el nivel mínimo y que dejará de hacerlos indefinidamente en los distintos periodos anuales cuando se trata de trabajadores que devengan más del salario mínimo.

En realidad, en una economía inflacionaria, la progresiva pérdida del poder adquisitivo de la moneda causa necesariamente la disminución real en los ingresos de los trabajadores en la medida en que, año por año, permanezcan inmodificados sus salarios. Cada periodo que transcurre sin aumento implica una disminución real de la remuneración y, por tanto, un enriquecimiento sin causa de parte del patrón, quien recibe a cambio la misma cantidad y calidad de trabajo, pagando cada vez menos". (Cfr. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-276 del 3 junio de 1997).

Así las cosas, vulnera la Constitución una disposición legal que obligara al Gobierno a plasmar los aumentos periódicos de salario mínimo sobre la única base de la inflación calculada, prevista o programada para el siguiente año, con olvido de la inflación real que ha tenido lugar en el año precedente y que efectivamente ha afectado los ingresos de los trabajadores.

Acontece que la disposición materia del proceso no se circunscribe de modo exclusivo a las expresiones demandadas, sino que contiene otros elementos no menos esenciales para su comprensión y efectos, que se incorporan al impugnado para conformar un conjunto de parámetros y factores que el Ejecutivo debe tomar en cuenta al fijar el salario mínimo, y que ésta Corporación también ha de condenar para establecer su constitucionalidad.

Según lo dicho, el fragmento legal impugnado no puede leerse aisladamente, descompuesto o sustraído del contexto del artículo, que debe entenderse y aplicarse de manera que ofrezca un sentido integral. Es decir, no puede ser la inflación esperada para el año siguiente el único factor en que se funde la motivación del Gobierno para fijar el monto del nuevo salario mínimo. Este debe progresar, para mantener e incrementar el poder adquisitivo de la moneda en manos de los trabajadores, teniendo en cuenta, con la misma importancia e incidencia, los demás parámetros que el artículo acusado contempla: la inflación real del periodo que culmina, medida a través del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que señala el mínimo del aumento, según lo dicho; la productividad acordada por el Comité Tripartito de productividad que coordina el Ministerio del Trabajo; la contribución de los salarios al ingreso nacional y el incremento del producto interno bruto (PIB); todo ello debe incluirse en la motivación expresa con apoyo en la cual se expida el derecho del Gobierno y orientarse a la luz de los principios constitucionales que ya se han recordado.

Esta Sentencia debe ser analizada y aplicada en conjunto y de manera armónica con la número C-481 del 7 de Julio de 1990, proferida por la Corte, pues a partir de ella ha desaparecido el objetivo único de metas de inflación siempre menores, que antes se señalaba a la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de sus atribuciones (art.2 de la ley 31 de 1992).

Si ello es así, ha de tenerse en cuenta que dicha Sentencia declaró inexecutable las expresiones "que deberán ser siempre menores a los últimos resultados registrados" (referentes a la meta de inflación), los cuales pertenecían al citado artículo, y no puede olvidarse la motivación en que se basó la Corte para condicionar la exequibilidad de los demás apartes de la norma en el sentido de que la actividad del Banco Emisor

respecto a la capacidad adquisitiva de la moneda "no puede desconocer los objetivos de desarrollo económico y social previstos para la Carta", uno de los cuales es indudablemente la protección especial al trabajo y la remuneración mínima vital y móvil a la que tienen derecho los trabajadores (arts 25 y 53 Constitución Política.).

Dijo la Corte lo siguiente:

"... para esta Corte también es claro que la efectividad del Estado Social de Derecho, y la búsqueda de la Justicia social, que se consigue mediante el progreso y el desarrollo, entendido como el mejoramiento de la calidad de vida y la democratización de las oportunidades de disfrute de los beneficios del progreso y de la prosperidad general, son imperativos para todas las autoridades, y no vinculan solamente al gobierno o al Legislador, sino a todos los destinatarios de la norma superior. En este orden de ideas, el desarrollo de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia, constitucionalmente asignadas a la Junta de Banco de la República, también se vincula por los principios constitucionales y por la efectividad del Estado Social de Derecho, lo cual incluye la aplicación progresiva de los derechos sociales, como deber del Estado. (...)"

La atribución del Ejecutivo según la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, es netamente subsidiaria, lo cual significa que no adquiere competencia para dictar el derecho que fije el salario mínimo unilateralmente si no se han agotado las etapas legales que ha fijado tanto la constitución como la ley marco que se invoca, lo cual inicia de primera mano con el consenso con los gremios y demás entidades, en tanto deber estar sujeto a unos límites que la misma norma legal introduce. En otros términos, la legalidad de la fijación del IPC, surge de la confluencia de esos criterios legales, ninguno de los cuales puede prevalecer sobre los otros ni ser aplicado de manera excluyente respecto de los demás, con los criterios constitucionales propios del Estado Social de Derecho, la especial protección al trabajo y la remuneración mínima vital y móvil a la que tienen derecho los trabajadores; significa que la motivación del decreto que el Gobierno expida los deberá contemplar en su totalidad y considerando la prevalencia que tienen los criterios constitucionales enunciados, teniendo como una margen adyacente básico **LOS INDICES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL AÑO QUE EXPIRA FRENTE AL AÑO QUE INICIA**, al subjudice, éste ha fijado tales criterios pero la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, que ha hecho caso omiso a los predicados materiales que tanto el legislador estableció como los criterios respectivos de la Honorable Corte Constitucional.

209
38
41

Norberto Bernardo Bohórquez Lozada
Abogado

Bajo estos criterios no sin razón sostenemos al despacho, que el Ejecutivo debe ponderar los factores salariales que nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira. Y ello por cuanto el Gobierno está obligado a velar por que el salario mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital y móvil a los trabajadores y a quienes de ellos dependen, lo cual, si no se cumple a cabalidad, entraría a controvertir el artículo 53 de la Constitución.

Tina en yerro la accionada al querer a su arbitrio aumentar la asignación de retiro del actor, hecho con el cual se entraría a desquiciar el ordenamiento Constitucional en Colombia, que ha nacido para renacer la confianza de la desconfianza, la esperanza de la desesperanza, rescatar la igualdad para los desiguales, inspirada en una democracia participativa, desafiando las instituciones tradicionales, no para destruirlas, sino para tomarlas como pilares de un nuevo orden jurídico, mas legítimo, mas respetuoso de la autonomía de los derechos y libertades de los colombianos, menos desigual, mas desigual, mas justa, y con la certeza de hacer cumplir las palabras del libertador Simón Bolívar: "CONSERVAR INTACTA LA LEY DE LEYES, LA IGUALDAD."

PROCEDIMIENTO A SEGUIR

El trámite que se deberá seguir para este Proceso es el Ordinario Contencioso Administrativo de que trata el Título XXIV, artículo 206 y sgtes del C.C.A.

CADUCIDAD

El término de cuatro meses contados a partir de la notificación publicación o ejecutoria del acto que establece el artículo 136 del CCA, modificado por la Ley 446 de 1998, por ello me encuentro dentro de los términos legales para ejercitar la presente acción.

COMPETENCIA

Es competente el Señor Juez Contencioso Administrativo del Circuito para conocer en primera instancia esta acción.

CUANTIA

De acuerdo a lo certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE el Índice de Precios al Consumidor I.P.C., se incremento

➤ Año 1996.....21.63	➤ Año 2001..... 7.16
➤ Año 1997..... 9.3	➤ Año 2002..... 6.99
➤ Año 1998..... 16.70	➤ Año 2003..... 6.49
➤ Año 1999.....9.23	➤ Año 2004.....5.5
➤ Año 2000.....8.75	➤ Año 2005..... 4.85

Siendo así, un Mayor General en el lapso comprendido entre 1997 y el 2005, de acuerdo al principio de oscilación que fue aplicado para liquidar el sueldo de retiro por la entidad demandada, ascendió a un total de \$770.539.869,75 M/CTE, pero si en este mismo lapso el sueldo de retiro se hubiera liquidado de acuerdo al índice de Precios al Consumidor I.P.C., del año inmediatamente anterior, un mayor General habrías recibido la suma de \$849.389.299,13 MCTE, lo que quiere decir que la demandada dejo de cancelar a mi poderdante la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 38 CENTAVOS (\$78.849.429,38) MCTE** que es la cuantía de esta acción.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, se sirva tener como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la petición N°44147 de Fecha 29 de Junio de 2007, en la que se solicita el restablecimiento del derecho a percibir el reajuste a los porcentajes por concepto del aumento decretado por el Gobierno Nacional (I.P.C.).
2. Acto administrativo acusado, oficio No.34821 de fecha 22 de Septiembre de 2007, Expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Dicho acto quedo en firme y ejecutoriado, por no haberse ejercido ningún recurso ordinario contra el, con lo cual se agoto la Vía Gubernativa.
3. Me permito solicitar se oficie a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que con destino al proceso se envíe copia autentica de la resolución mediante la cual se reconoció la asignación de retiro a mi poderdante y demás constancias que aparezcan en el expediente del Señor Mayor ® MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA
4. Me permito solicitar se oficie a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, para que se sirva certificar sobre la ubicación de la última guarnición militar, sitio geográfico en la que prestó sus servicios mi patrocinado.
5. Me permito solicitar se oficie a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, para que se certifique sobre el monto de las asignaciones de retiro de los años 2000 al 2006, de mi poderdante Señor , especificando el incremento de la misma asignación de retiro año por año.
6. Certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, sobre el Índice de Precios al Consumidor IPC, del año 1997 al año 2006.

40
43

Norberto Bernardo Bohórquez Lozada
Abogado

. . .

OFICIOS

1. Me permito solicitar al Señor Juez se oficie a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, a fin de que envíe copia autentica de los decretos de aumento de la asignación de Retiro correspondiente a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006
2. Me permito solicitar se oficie a la Caja de Sueldos de Retiro para que se certifique cual fue el monto de los aumentos del sueldo de retiro pagados a mi poderdante de los años 1997 al 2006.

ANEXOS

1. Poder legalmente conferido al suscrito para iniciar esta acción.
2. Los documentos enunciados en el acápite de las pruebas
3. Copia de la demanda con sus respectivos anexos para el traslado de la demanda, el traslado al agente del Ministerio Público y el archivo de la Corporación.

NOTIFICACIONES

1. Al señor Procurador delegado, en su respectiva oficina.
2. Al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la Carrera 10 N°27-27 Oficina 202, teléfono 353 7300 de Bogotá, D.C.
3. Al actor y su apoderado en la Secretaria de su despacho o en la Carrera 7 N°17 – 51 Oficina 408, teléfono 282 7065 de Bogotá, D.C.

Atentamente,



NORBERTO BERNARDO BOHORQUEZ LOZADA
C.C.N°19.252.076 de Bogotá
T.P.N°56.114 del C.S.J.

AL : Señor
JUEZ 20 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CARRERA 7 No.13-27
(BOGOTA - CUNDINAMARCA)

REFERENCIA: PROCESO No. 2007-0597
DEMANDANTE: MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

HEVERT LEONEL RISSO MUÑOZ domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.394.542 de Bogotá, Abogado con Tarjeta Profesional No. 8 Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por el señor RODOLFO TORRADO QUINTERO, me permito CONTESTAR LA DEMANDA en los siguientes términos.

1. EN CUANTO A LOS HECHOS

Me opongo a todos y cada uno de ellos toda vez que se pretende la confesión de los hechos de la litis.

2. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONTESTACIONES
LA CAJA DE RETIRO SE OPONE A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS.

3. RAZONES DE LA DEFENSA

3.1. COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

No es procedente que eventualmente se condene en COSTAS a la Entidad, me opongo a que, con el presente escrito, la entidad que represento está ejerciendo una actuación dentro de la actuación surtida en este proceso, acorde con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, C.C.A, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

Sobre el particular es importante resaltar que la condena en costas en los procesos administrativos se lleva a cabo de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en el cual subsiste la exención de condena en costas a las agencias en derecho, los impuestos de timbre a favor de la Nación y por ende estos privilegios y prerrogativas extensivos a los Establecimientos Públicos, como lo es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

3.2. LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es un Establecimiento Público dependiente adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, encargado de reconocer y pagar la Pensión y Retiro y Pensión de Beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, de acuerdo con la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

Al respecto, es del caso señalar que desde la misma Constitución de 1886 se establecieron obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han hecho parte de un régimen especial que le es propio, diferenciado general al cual hacen parte todos los demás trabajadores; dicha situación jurídica se encuentra contenida en el artículo 217 inciso 3º. de nuestra carta magna, la cual establece:

"La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio."

disposiciones legales, por las cuales se reglamenta y organiza la carrera de Suboficiales de las Fuerzas Militares, como son entre otros, los Decretos 307 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1990 modificado en algunos apartes por el Decreto Ley 1790 de 2000, la actualidad vigente el Decreto 4433 de 2004 normas estas de carácter es sobre las generales.

Con fundamento en lo anterior y a la norma vigente, previo el cumplimiento de las disposiciones legales, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reconoció la Asignación de Retiro al demandante.

Posteriormente el actor elevó petición la cual fue contestada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

3.3. REGIMEN ESPECIAL PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA:

El régimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, por las disposiciones especiales vigentes al momento de los hechos, las cuales prevalecen sobre las disposiciones de carácter general (Artículo 5 de la ley 57 de 1887)

Así las cosas, al pertenecer los miembros de la fuerza pública a un régimen especial, contempla el hecho de que las asignaciones de retiro (pagas de retiro) deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se presenten en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado. (De conformidad con el principio de oscilación)

Para dar cumplimiento a lo anteriormente anotado el Gobierno Nacional anuló el Decreto Ejecutivo que fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad, con ello las asignaciones de retiro (oscilación de asignación de Retiro); ajustándose al ordenamiento jurídico.

Al respecto es preciso traer a colación el Acto legislativo 01 de 2005, por el cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política, el cual dispone que "no habrá régimen de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública..."

3.4. PRINCIPIO DE OSCILACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO APPLICABLE A LA FUERZA PUBLICA.

En relación con lo antes expuesto, el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN, asimilable al Principio de Mantenimiento del Poder Adquisitivo de la Fuerza Pública, este- OSCILACIÓN- propio del Régimen Especial de los Miembros de las Fuerzas Militares, el cual se ha consagrado en el artículo 169 del Decreto ley 1211 de 1990 y el artículo 4433/04, que rezan:

Oscilación de asignación de retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores a las establecidas en la ley. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas de ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que expresamente la ley.

El principio de oscilación de las asignaciones de retiro, consagrado en la norma antes citada, únicamente es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, y tiene

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio 21 de agosto de 2003 precisó:

"El sistema de oscilaciones de asignaciones de retiro y pensión previstos en el Decreto Ley 1211 de 1990, constituyó parte integral del Estatuto del personal Suboficiales de las Fuerzas Militares y rigió en este caso los incrementos de las asignaciones de retiro que les habían sido reconocidas las cuales estaban directamente relacionadas a los aumentos salariales de los miembros activos de la fuerza pública"

El citado principio – **OSCILACIÓN DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO**– es citado en las citadas normas, consagra taxativamente la prohibición de la aplicación de un nuevo índice para efectos del reajuste de las asignaciones de retiro; al respecto es del caso mencionar que la misma prohibición se encontraba contemplada en los Decretos 612 de 1977, Decreto 095 de 1989, al establecer **"Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros regímenes de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley"**.

Por lo expuesto, es claro que al demandante se le han hecho los reajustes correspondientes.

No está por demás precisar que no todos los años desde la expedición de la Ley 1211 de 1990 fueron más favorables que los incrementos efectuados por el Gobierno Nacional. El principio de Oscilación que rige para la Fuerza Pública; por consiguiente, el Índice de Precios al Consumidor para todo el personal militar retirado, NO SON LOS ÚNICOS AÑOS QUE PRESUNTAMENTE LE SON FAVORABLES, sino desde la vigencia de la norma, la Entidad debe incoar las acciones judiciales pertinentes para EXIGIR el pago de los valores pagados.

Por otro lado, cabe precisar que los incrementos no constituyen un factor salarial, según el Decreto ley 1211 de 1990, normatividad que consagra expresamente las partes del sueldo para el reconocimiento de la asignación de retiro, por lo que la afirmación hecha por el accionante, constituye una interpretación de la norma, o el desconocimiento de la misma, lo que no es un argumento justificable, como lo dispone uno de los Principios Generales del Derecho: "LA IGNORANCIA DE LA LEY NO SIRVE DE EXCUSA". En consecuencia, no es dable la colación lo establecido en el artículo 158, que expresa:

" LIQUIDACIÓN PRESTACIONES. Al personal de oficiales y suboficiales que al momento de su retiro se encuentren en servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidarán las prestaciones de retiro y periódicas sobre las siguientes partidas así:

Sueldo Básico

Prima de Actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.

Prima de Antigüedad

Prima de Estado Mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.

Duodécima parte de la Prima de Navidad devengada.

Prima de Vuelo, en las condiciones establecidas en este decreto.

Gastos de Representación para Oficiales Generales y de Insignia.

Subsidio Familiar (...)

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones contempladas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (...)"

De acuerdo a lo anterior, las normas señaladas en la ley 100 de 1993 no son leyes que rigen al personal militar por cuanto los miembros de las fuerzas militares tienen una legislación especial diferente a las que regulan las pensiones e jubilación del sector público, base en el inciso 3 del artículo 217 de la Constitución Nacional.

Es del caso reiterar que los miembros de las Fuerzas Militares pertenecen a un régimen especial el que obviamente incluye aspectos prestacionales de estos empleados al servicio del Estado.

Así, nos enmarcamos dentro del concepto de Asignación de Retiro, el cual ha sido estudiado en reiteradas oportunidades en donde se ha considerado que es exclusiva de las Fuerzas Militares y de la Policía, que ha sido definida como un reconocimiento o remuneración que se asigna al personal militar, suboficiales y agentes que, sin perder su grado cesan en su obligación de servicio en actividad, sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento o movilización.

Esta prestación, pese a tener causas y efectos similares a una pensión de jubilación, que constituyen una protección social de un empleado y una contraprestación por los servicios prestados, difiere de ella, no solo porque la Asignación de Retiro realmente es un pago de salario que perciben los miembros de las Fuerzas Militares en retiro, ya que este tal retiro no obedece a su voluntad sino a la decisión de la fuerza, además de poder ser reincorporados nuevamente al servicio en cualquier tiempo, sino por su normatividad que presenta la asignación de retiro una serie de características y presupuestos especiales en su régimen, que marcan una gran diferencia entre ellas.

Si bien es cierto que en un año determinado el incremento de sueldo de retiro para el personal militar ha sido inferior al aumento del I.P.C. no puede por ello decirse que se está discriminando en contra del personal militar en retiro. Debe tenerse en cuenta que el régimen global del sistema excepcional de los militares es indudablemente mas ventajoso que el régimen general global de seguridad social contemplado en la ley 100 de 1993.

Con relación con los beneficios que posee el Régimen Prestacional de los Militares de las Fuerzas Militares, que lo diferencian notablemente del Régimen General de Seguridad Social, es indispensable manifestar los siguientes aspectos:

En primer lugar, es procedente manifestar que el derecho a percibir la asignación de retiro de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, se efectúa una vez el militar ha cumplido (quince) años de servicio (por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad de retiro de los comandos de fuerza, por sobrepasar la edad máxima correspondiente a la categoría, o por inasistencia al servicio por más de 5 (cinco) días sin tener causa justificada, o por discapacidad definitiva), o 20 (veinte) años de servicio (por solicitud propia), sin tener en cuenta si el militar posea el retiro a la hora del retiro. (artículo 163 del Decreto Ley 1211/90) y el Decreto 4433/2004- con la modificación del tiempo de retiro por las primeras causas de 15 a 18 años).

De conformidad con lo anterior, es evidente la ventaja exorbitante del Régimen Prestacional Especial de las Fuerzas Militares, por cuanto se pueden retirar a cualquier edad cuando cumplan el tiempo de servicios de 15 o 18 años, de acuerdo a la normatividad de la época del retiro. Situación ostensiblemente diferente y desigual con los afiliados al Régimen General de Seguridad Social, quienes no sólo deben cumplir un número mínimo de semanas cotizadas de 1000 semanas que se va incrementando y la edad exigida por la Ley.

percibido, sino además, las partidas computables establecidas en los Decretos en este sector; por el contrario, a los demás afiliados al Régimen General de seguridad tiene en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez, es el SALARIO TENER EN CUENTA, LAS DEMAS PRESTACIONES SOCIALES.

En consecuencia, no hay lugar a que los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía tengan normas propias de su régimen prestacional especial y así mismo, a través de la Ley y restablecimiento del Derecho, exijan que se les cobije el Régimen General de Pensiones solamente en materia de reajuste con base en el Índice de Precios al Consumidor.

Por otro lado, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279, el cual se transcribe a continuación, aplica a los miembros de las fuerzas militares del sistema general de pensiones, el mismo régimen especial al cual pertenecen estos empleados de la nación.

"ARTICULO 279: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente Ley se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional..."

Se tiene entonces, que las fuerzas militares obedecen a un régimen de pensiones regulado expresamente por la ley, por lo que la petición del actor no resulta fundada, aunque los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía son servidores públicos. El Retiro de las Fuerzas Militares al momento de reconocer y pagar las prestaciones de retiro, derecho sus beneficiarios, debe realizarlo con sujeción a las normas especiales (DECRETO LEY 1211 DE 1990 y DECRETO LEY 4433 DE 2004).

Es así que habiendo una regulación especial en la materia para los miembros de las fuerzas militares, no hay por qué recurrir a normas de carácter general, máxime si se tiene en cuenta que dicho personal se encuentra excluido del sistema general de pensiones por el artículo 279 de la Constitución Nacional la que les otorga a los miembros de las fuerzas militares un régimen especial. Por lo tanto, no corresponde a una conducta discrecional de las Fuerzas Militares aplicar lo dispuesto en el Decreto Ley 1211 de 1990 y el Decreto Ley 4433 de 2004, concordantes.

En conclusión, no puede pretender el actor que se le apliquen normas especiales favorables del régimen especial y al mismo tiempo se le aplique las más favorables del régimen general; al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-1032 de 2007, concluyendo:

"... se observa sin lugar a dudas que no le asiste razón alguna al hoy actor al pretender vulneradas las normas constitucionales a las que ha hecho alusión. Por el contrario, la Corporación se ha referido en diversas sentencias algunas citadas en este expediente a la coexistencia de regímenes especiales por el régimen general que existe desde la Ley de 1993, y no es lógico pretender acogerse en lo que beneficia al sistema general de pensiones la mesada pensional del personal cobijado por el Decreto 1212 de 1990, el Decreto 1211 de 1990, el Decreto 4433 de 2004, y que la aludida discriminación de que habla el actor no existe en los sistemas consagran beneficios al personal bajo su régimen..."

Así mismo, ha expresado la Corte Constitucional en sentencia C-1032 de 2007, el Ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, lo siguiente:

"... basta en efecto recordar cuales son las características del régimen especial de pensiones que se aplica a los agentes de la policía nacional, a los oficiales y suboficiales de la misma, a los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, así como al personal civil del Ministerio de Defensa..."

DIAZ, en los siguientes términos:

"...el trato diferenciado de dos situaciones de hecho diversas no constituye siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: primero, que los hechos sean diferentes; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en la Constitución; tercero, que la consecución de dicho fin por los medios sea posible y además adecuada. Como se ve, cada una de estas condiciones corresponde a uno de los tres elementos que juegan los tres elementos -fáctico, legal o administrativo y constitucional- en la interpretación. Por eso, la primera condición pertenece al orden de lo empírico (hecho), la segunda hace parte del orden de lo válido (legalidad) y la tercera del orden de lo valorativo (valoración).".....

"Para que quien aplique el derecho justifique un trato diferenciado debe probar tres condiciones: 1) empírico: que se trate de casos diferentes; 2) normativo: que exista un fin normativo y proporcionalmente la diferencia de trato y 3) valorativo: que la medida sea adecuada -razonable- a la luz de los principios y valores constitucionales."(...)" (P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Por lo tanto, en materia de aplicación del Régimen General de Seguridad Social Especial para los miembros de las Fuerzas Militares, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-665/96, Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VELOZ, en los siguientes términos:

"...La exclusión de los miembros de la Fuerza Pública de la aplicación del Sistema de Seguridad Social se encuentra conforme a la Carta Política, ya que el legislador tiene constitucionalmente para establecer excepciones a las normas generales, siempre que estas sean razonablemente justificadas, como así sucede en el asunto sub-examine, donde la exclusión del Sistema tiene fundamento en la protección y garantía de los derechos contemplados en los Decretos 1211, 1212 y 1214 de 1990 (Fuerzas Militares, Fuerza Armada Nacional y personal civil, respectivamente).

De otra parte, cabe agregar que los artículos 217 y 218 de la Carta Política confieren al legislador la facultad de determinar para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, el régimen pensional propio, lo que justifica igualmente, la excepción que el legislador estableció en el artículo 279 acusado para los miembros de la Fuerza Pública con respecto a la seguridad social general en materia de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993.(... fuera de texto).

Por otra parte, el demandante argumenta su demanda en lo dispuesto en el Decreto 2003, para lo cual es ineludible manifestar, que dicha norma no es aplicable, toda vez que la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-432 de 2004, la declaró inexecutable.

3.7. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A LA PROTECCIÓN AL ADULTO MAYOR Y A LA VEJECES 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Sobre el particular cabe señalar que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no ha violado alguna, puesto que desde el reconocimiento de la asignación de retiro el demandante ha venido devengando los valores correspondientes a dicha prestación y a los incrementos efectuados por el Gobierno Nacional, aplicando de esta manera el principio de oscilación, lo que ha permitido satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia; situación que

que no apareció probado que estuviera de por medio el mínimo vital de familia. Las solicitudes objeto de análisis se enderezaban a la reliquidación y a quienes ya gozaban de la prestación, según liquidaciones ya efectuadas y pago

Según puede apreciarse, el conjunto de las aspiraciones expuestas ante abiertamente ajeno a las finalidades contempladas por el artículo 86 de la ubicaba en el puro terreno de la controversia laboral".

3.8. PRONUNCIAMIENTOS DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO

En casos similares al presente se ha pronunciado la Jurisdicción de lo Contencioso por ejemplo el Dr. **CESAR PALOMINO CORTES**, en fallo de fecha 15 de M negar las suplicas de la demanda dentro del proceso No. 2005-6184 (Tribunal Cundinamarca, sección segunda, subsección "B") promovido por el Señor **GER BERNAL**, al señalar:

"De la jurisprudencia transcrita se puede establecer en primer término, que las retiro no pueden ser asimilables a las pensiones de vejez que trata la Ley 100 de reconocimiento corresponde a criterios diferentes, la primera se concede por haber retiro de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional después de 15 ó 20 años de que la segunda es con ocasión de la edad y las semanas cotizadas.

También se establece, y así lo ha reiterado tanto la Corte Constitucional como el Estado, que los regímenes especiales se deben aplicar en su totalidad a sus miembros. En el presente caso, el accionante se le aplicó en legal forma y en su totalidad el régimen concedido a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, régimen que considera discriminatorio en su generalidad, pues está integrado por reconocimiento con ocasión de la labor por ellos desempeñada; de modo que no puede pretenderse que le sea reconocido el Régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional derecho por pertenecer a la Fuerza pública y además se le tenga en cuenta uno como constitutivo del régimen general establecido en la Ley 100 de 1.993, como es el caso de la asignación de retiro, con fundamento en el aumento del IPC, por considerarlo en sus propios intereses".

Cabe resaltar, que la Constitución dispuso que los miembros de la Fuerza Pública gozan de un régimen prestacional diferente a los demás trabajadores, en consideración a que desempeñan, razón por la cual se les concede la asignación de retiro, con unas condiciones e inclusiones prestacionales diferentes a las de la pensión de jubilación prevista para los demás trabajadores". (páginas. 13 y 14 resaltadas fuera de texto)

En igual sentido se han presentado los siguientes pronunciamientos:

- Dr. **CESAR PALOMINO CORTES**, en fallo de fecha 22 de Febrero de 2.007, dentro del proceso No. 2004-09520 promovido por el señor **GABRIEL FERNANDO CHEMA** (Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "B")
- Dr. **CARLOS A. PINZON BARRETO**, en fallo de fecha 10 de agosto de 2005, dentro del proceso No. 05-5986 promovido por el señor **FRANCISCO JOSE AMADOR** (Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección b).
- Dr. **Luis Rafael Vergara Quintero**, en fallo de fecha 24 de agosto de 2006, dentro del proceso No. 2004 - 9502 promovido por el señor **AGUSTÍN ARDILA URIBE** (Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B).
- Dra. **YOLANDA GARCIA DE CARVAJALINO**, en fallo de fecha 24 de Enero de 2006, dentro del proceso No. 2005 - 5996 promovido por el señor **LUIS ALFONSO BERMÚDEZ CA**

PERDOMO, en el cual se señaló:

"Por consiguiente, si para verificar la exacta validez de la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral Ordinaria sobre tales litigios, ha de acudirse a la regulación contenida en la Ley 100 de 1993 que creó y determinó el Sistema de Seguridad Social Integral, del cual forma parte el Sistema General de Pensiones en ella establecido, esté debe aplicarse a todos los servidores públicos en el territorio nacional, bien sean servidores públicos, oficiales o particulares, como lo dispone el mandato contenido en el artículo 11 de la Ley en cita, salvo las excepciones determinadas en su artículo 279, como en efecto allí se dispuso, a quienes el legislador no comprendió dentro del mismo para que se regularan por regímenes especiales...

Es así, que para el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales en el caso de los suboficiales de las Fuerzas Militares, la Caja aplica la normatividad especial vigente a los hechos, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos por el legislador para tal fin.

4. EXCEPCIONES

Formulo excepciones de fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo.

4.1. PRIMACIA CONSTITUCIONAL DEL REGIMEN PRESTACIONAL ESPECIAL DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES- NO CONFIGURACIÓN DE FALSA FIDUCIA

Desde la Constitución de 1886, se establecieron los derechos y obligaciones, y la carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han gozado de un régimen especial que le es propio, diferente del régimen general, al cual hacen parte los demás trabajadores; dicha situación actualmente, se encuentra contenida en el artículo 3º. de nuestra carta magna, la cual reza:

"La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, disciplinario, que le es propio."

La Ley 100 de 1993 creó y determinó el Sistema de Seguridad Social Integral, del cual forma parte el sistema general de pensiones en ella establecido; éste debe aplicarse a todos los servidores públicos en el territorio nacional, bien sean servidores públicos, oficiales o particulares, como lo dispone el mandato contenido en el artículo 11 de la Ley en cita, salvo las excepciones determinadas en su artículo 279, como en efecto allí se dispuso, a quienes el legislador no comprendió dentro del mismo para que se regularan por regímenes especiales.

Es así que la Ley 100 de 1993 en su artículo 279, el cual se transcribe a continuación, establece que los miembros de las fuerzas militares del sistema general de pensiones, ratifican el régimen especial al cual pertenecen estos empleados de la nación.

Se tiene entonces, que las fuerzas militares obedecen a un régimen de carácter especial regulado expresamente por la ley, por lo que la petición del actor no resulta procedente, aunque los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía son servidores públicos. El Retiro de las Fuerzas Militares al momento de reconocer y pagar las prestaciones sociales a derecho sus beneficiarios, debe realizarlo con sujeción a las normas especiales (DECRETO LEY 1211 DE 1990 y DECRETO LEY 4433 DE 2004).

Es así que habiendo una regulación especial en la materia para los miembros de las fuerzas militares, no hay por qué recurrir a normas de carácter general, máxime si se tiene en cuenta que el legislador no comprendió dentro del mismo para que se regularan por regímenes especiales...

enmarcan dentro del régimen general de seguridad social.

En consecuencia, estas actuaciones no se enmarcan dentro las causales de falta de violación directa de la ley por interpretación errónea como lo afirma el demandante.

Mediante Acto Legislativo número 01 del 22 de julio de 2005, fue reformado la Constitución Nacional, lo que demuestra una vez más que las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares encuentran acordes con la Carta Política, para lo cual es oportuno señalar lo siguiente:

"...A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá régimen de retiro exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y lo establecido en los parágrafos del presente artículo." (...) (lo subrayado en el original)

De conformidad con lo anterior, al tener la Constitución Nacional primacía dentro del ordenamiento jurídico, es indiscutible que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha acaudalado modificaciones estipulados en la Carta Magna, cumpliendo de esta forma un deber del Estado, del artículo 2º, que consiste en garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución.

En conclusión, es evidente que las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no están incursas en FALSA MOTIVACIÓN, por cuanto la aplicación a las normas vigentes que rigen el sistema prestacional de los miembros de las Fuerzas Militares, particularmente los Decretos expedidos anualmente por el Gobierno Nacional en virtud al Principio de Oscilación, los cuales no han sido de carácter retroactivo retirados del ordenamiento jurídico colombiano; por consiguiente la Administración no está facultada para desconocer a motu proprio la ley y las normas y además, aplicar métodos de reajuste a las asignaciones de retiro de los miembros establecidos por las autoridades competentes, o peor aún, cambiar el sistema Prestacional a los miembros de las Fuerzas Militares, trasladándolos de un régimen al General (Que rige a los demás empleados públicos), porque de lo contrario se estaría deslegitimando al poder legislativo, y en su lugar, determinando la forma de las normas.

4.2. NO CONFIGURACIÓN DE FALTA DE APLICACIÓN Y DE VIOLACIÓN DE LA LEY POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA POR PARTE DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Sobre el particular cabe resaltar que las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares, por cuanto al realizar los incrementos anuales a las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares, los Decretos Ejecutivos expedidos por el Gobierno Nacional, corrobora el régimen especial que rige para este sector, diferente a la normatividad dispuesta para los empleados públicos que se enmarcan dentro del régimen general de seguridad social.

En consecuencia, estas actuaciones no se enmarcan dentro las causales de falta de violación directa de la ley por interpretación errónea. Por lo tanto, cabe señalar que los argumentos expuestos por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, en sentencia del 25 de mayo de 2004, proferida por, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR, reafirma una vez más el Régimen Especial al cual pertenecen los miembros de las Fuerzas Militares y la improcedencia de aplicar algunas disposiciones del Sistema General y de las prerrogativas que otorga su propio régimen.

Por lo tanto, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha actuado en cumplimiento de las normas que rigen para el Sector Defensa, particularmente para los militares retirados, aplicando el Código Civil, aplicando el Principio de Especialidad de las Leyes. En consecuencia, no procede para este sector la normatividad que integra el Régimen de Seguridad Social aplicable a todos los servidores públicos, motivo por el cual no cabe la Prevalencia de las normas constitucionales y de los fallos de la Corte Constitucional. Considerando la misma Corporación y los fallos proferidos por el Tribunal de Cundinamarca.

4.3. SOBRE EL ACTO DEMANDADO - INEPTA DEMANDA - FALTA DE INDIVIDUALIZACION DEL ACTO.

El actor solicita, entre otras declaraciones se declare la nulidad del oficio 34821 del 20 de mayo de 2007.

Al respecto es preciso resaltar que al hacer esta Defensa un estudio juicioso de los hechos se observa que, los mismos no contienen la expresión de la voluntad de declarar la nulidad respecto de alguna situación en particular, pues solo se limita a brindar información consecuencia el ó los oficios demandados no reúnen los requisitos formales para ser considerados unos actos administrativos, constituyen tan solo una simple información accionada entrega al demandante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, para la configuración del acto administrativo como elemento esencial el carácter decisorio que lo haga capaz de producir efectos, crear, modificar o extinguir una situación jurídica, se tiene que respecto del oficio 34821 del 20 de mayo de 2007 debe declarar inhibida esa Corporación.

Ahora bien, cuando se trate del ejercicio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho la primera pretensión será siempre la de declaratoria de nulidad del acto administrativo que afecte una situación jurídica individual o particular, o del acto de la misma naturaleza que desconoció el derecho particular o concreto, pues su declaratoria de nulidad tiene por objeto lograr el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, o solo el restablecimiento del derecho, o solo la indemnización de perjuicios.

En consecuencia de lo expuesto, es claro que la presente demanda no cumple con los requisitos para ser admitida por cuanto el oficio demandado es de carácter meramente informativo y por ende no es el fondo la solicitud de actor, siendo del caso acusar los actos administrativos con los cuales se ordenó el reconocimiento de la prestación, en los cuales se dispone que dicho reconocimiento se efectúa, de acuerdo a lo establecido en el Régimen Especial de los Miembros de las Fuerzas Militares.

4.4. INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

Establece el Código Contencioso Administrativo que:

“Artículo 135. La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular que afecte a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.

Artículo 138 Cuando se demande la nulidad del acto se le debe individualizar cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad. Deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Al respecto el Honorable Consejo de Estado a través de la Sección Cuarta, en sentencia del 20 de mayo de 2007.

acusados, por indebido agotamiento de la vía gubernativa".

En el caso sub lite, el demandante presentó petición ante esta Entidad en la cual se solicita la asignación de retiro con base en el IPC por determinados años, así que solo en estos años se encuentra agotada la vía gubernativa. No obstante, en las **PRETENSIONES** de la demanda presentada el actor solicita: el reconocimiento y pago de los valores, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta la fecha en que se extingue el derecho.

Por lo tanto, no es viable que se llegase a reconocer el reajuste de la asignación de retiro de los años de los que agotó la vía gubernativa, con base en el Índice de Precios y Pesos, puesto que es necesario que el demandante agote la vía gubernativa antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para solicitar su reconocimiento a través de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Siendo igualmente, evidente que lo pretendido por el demandante relacionado con la asignación de retiro por los años subsiguientes, de los cuales se solicita su condonación, no corresponde a lo requerido en la petición presentada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas y Armamento Militares, por cuanto no goza del previo agotamiento de la vía gubernativa conforme a lo establecido anteriormente. Lo anterior, contradice abiertamente los parámetros normativos aplicables, teniendo en cuenta que en materia de lo Contencioso Administrativo opera indisponibilidad de Justicia Rogada; En consecuencia, solicito al Honorable Tribunal desestimar las pretensiones de la demanda.

4.5.PRESCRIPCION DEL DERECHO

En gracia de discusión, si al actor le asistiera algún derecho con respecto a las pretensiones de la presente demanda, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 43 del Decreto 4433 de 2005 establece la prescripción de las mesadas en tres años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, por lo tanto y en el evento en que no se acojan los planteamientos de la demanda por esta Caja, se debe declarar la prescripción del derecho.

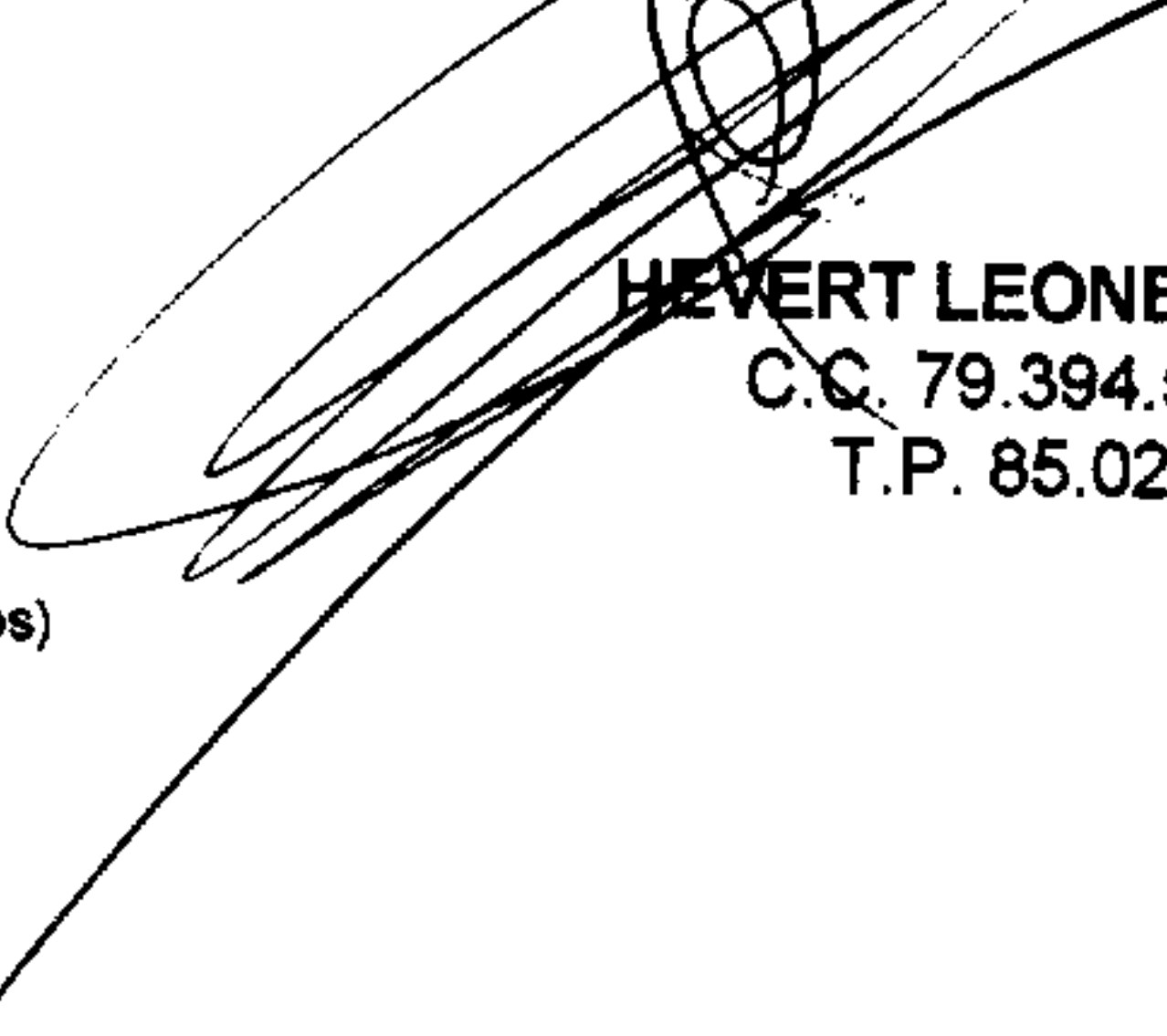
PRUEBAS

Solicito al despacho se tenga como pruebas documentales las siguientes :

- Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 095 de 1989, Decreto Ley 1211 de 1990 artículo 169 y Decreto 4433 de 2005
- Jurisprudencia citada
- Acto Legislativo 001 de 2005.
- Certificación CREMIL

ANEXOS

- ✓ Poder para actuar
- ✓ Decreto de nombramiento de Director General.
- ✓ Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las FF.MM.
- ✓ Certificación de ejercicio del cargo del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas y Armamento Militares.



HEVERT LEONEL RISSO MUÑOZ

C.C. 79.394.542 de Bogotá

T.P. 85.025 del C.S.J.

Anexo: 27 (39 folios)



15437/SANMIGUEL BUENAVENTURA

36

 Grupo Social y Empresarial de la Defensa Manuel Sanmiguel Buenaventura por el retiro militar	REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.	 Servicio Justo y Oportuno
--	---	--

Bogotá, D.C.

CERTIFICADO
CREMIL: 15437

No. 212

Señor

JUEZ 20 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 7 No.13-27
(BOGOTÁ - CUNDINAMARCA)

Asunto: Recurso de Apelación

REFERENCIA: PROCESO No. 2007-0597
DEMANDANTE: MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

HEVERT LEONEL RISSO MUÑOZ, domiciliado en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.394.542 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No.85.025 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por el señor Mayor General ® RODOLFO TORRADO QUINTERO, me permito presentar recurso de apelación en contra del fallo de fecha 1/28/2009, proferido dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

DECLARACIONES

Que con base en las razones jurídicas que a continuación se exponen se REVOQUE la sentencia, proferida por el JUZGADO 20, dentro del proceso de la referencia y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE AL FALLO

El fallo proferido que señala en su parte resolutive:

PRIMERO.- DECLARESE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ UNA SOLICITUD DE REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO ELEVADA POR EL DEMANDANTE...

SEGUNDO.- CONDENAR A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, A RECONOCER Y PAGAR LA DIFERENCIA EN EL REAJUSTE ANUAL DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO, A QUE TIENE DERECHO EL SEÑOR MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 14 DE LA LEY 100 DE 1993, DEBIDAMENTE AJUSTADO SU VALOR, A PARTIR DEL 6/29/2003, POR PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DEL DERECHO Y HASTA EL REAJUSTE PENSIONAL DEL DECRETO 4433 DE 2004, CONFORME A LO MANIFESTADO EN LA PARTE MOTIVA DE LA SENTENCIA.

"Por un servicio justo y oportuno"

Carrera 10ª. No. 27-27 Oficina 212

Pbx: 3537300 fax 3537306

Página Web: www.cajaretiroffmm.gov.co

018979

Al respecto, es del caso precisar que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, estima que el fallo en cuestión debe revocarse por las siguientes consideraciones:

JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL REGIMEN ESPECIAL DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA

En primer lugar, es oportuno manifestar que el Régimen Especial de la Fuerza Pública, se consagra desde la Constitución del año 1886, al igual que los derechos y obligaciones, el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, quienes poseen un régimen propio, diferente del régimen general, al cual hacen parte todos los demás trabajadores.

Situación que fue reiterada y continúa vigente en la Carta Política de 1991, artículo 217 inciso 3º, así:

"La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio." (lo subrayado fuera de texto).

La Constitución Nacional consagra en su artículo 150, numeral 19, literal e), lo siguiente:

"...ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. (...)"

De conformidad con lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1.992- Ley Marco, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y LA FUERZA PUBLICA; en desarrollo de esta norma, el Gobierno Nacional, ha reglamentado y organizado la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, mediante los Decretos 501 de 1955, 325 de 1959, 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, Decreto Ley 1211 de 1990 modificado en algunos apartes por el Decreto Ley 1790 de 2000, y el Decreto 4433 de 2004, encontrándose en la actualidad vigente el Decreto 4433 de 2004 normas estas de carácter especial que priman sobre las generales.

El carácter de Excepcional del Régimen Prestacional de los Miembros de las Fuerzas Militares-, se encuentra consagrada actualmente en el Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política- Derecho a la Seguridad Social-, en los siguientes términos:

"...A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo".
(Artículo 1º, inciso 6º).

...Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010".
(Parágrafo transitorio 2º, artículo 1º).

De otra parte, cabe agregar que los artículos 217 y 218 de la Carta Política disponen que la ley determinará para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, el régimen prestacional que les es propio, lo que justifica igualmente, la excepción que el legislador estableció en el artículo 279 acusado para los miembros de la Fuerza Pública con respecto al régimen general en materia de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993, que reza:

APL

"Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...)" (lo subrayado fuera de texto).

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia de fecha 6 de noviembre de 2002, Magistrada Ponente: Dra. Leonor Perdomo Perdomo, radicada bajo el número: 20021167-01, expuso lo siguiente, reiterando el carácter especial del régimen prestacional de la Fuerza Pública, así:

"...Por consiguiente, si para verificar la exacta validez de la competencia atribuida por la Jurisdicción Laboral Ordinaria sobre tales litigios, ha de acudirse a la regulación contenida en la ley 100 de 1993 que creó y determinó el Sistema de Seguridad Social Integral, del cual forma parte el Sistema General de Pensiones en ella establecido, éste debe aplicarse a todos los habitantes del territorio nacional, bien sean servidores públicos, oficiales o particulares, como se infiere del mandato contenido en el artículo 11 de la Ley en cita, salvo las excepciones expresamente determinadas en su artículo 279, como en efecto allí se dispuso, a quienes fue voluntad del legislador no comprenderlos dentro del mismo para que se regularán por regímenes especiales, y sólo éstos naturalmente no serían del conocimiento de aquella.

De esta manera, de acuerdo a lo estatuido en el citado artículo 279, del Sistema Integral de Seguridad Social contenido en de la Ley 100 de 1993, únicamente fueron excluidos de su regulación, los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, el personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990 que se hubiere vinculado antes de la vigencia de la Ley en comento, los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos y los trabajadores de las empresas que al entrar en vigencia de la Ley estuvieren en concordato preventivo y obligatorio (...)" (lo subrayado fuera de texto).

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales sobre la justificación constitucional de la existencia del Régimen Prestacional Especial de los miembros de las Fuerzas Militares, la improcedencia de aplicar las normas del sistema general de seguridad social a este sector que se encuentra excluida de su órbita, y así mismo, continuar disfrutando las prerrogativas que otorga su propio régimen, como los que se relacionan a continuación:

"Ahora bien, en concordancia con la política de exclusión de los miembros de la fuerza pública del sistema general de seguridad social de la Ley 100, el artículo 150-19 de la Constitución Política ha autorizado expresamente al legislativo para que regule de manera particular el régimen de seguridad social a que deben acogerse los primeros".

...Ya la Corte, en diversas oportunidades, ha reconocido que la diversidad en el tratamiento prestacional de los miembros de la fuerza pública tiene su origen en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan y que, a su vez, cumple con el fin constitucional de compensar el desgaste físico y mental que implica el estado latente de inseguridad al que se somete al militar y a los miembros de su familia durante largos periodos de tiempo.

"...De lo expuesto podemos concluir que la existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la fuerza pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, en aras equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo periodo de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente. (Lo resaltado fuera de texto). (Sentencia C-101 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño)

El máximo Tribunal Constitucional manifestó en sentencia C-665/96, Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, lo siguiente:

"...La exclusión de los miembros de la Fuerza Pública de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social se encuentra conforme a la Carta Política, ya que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer excepciones a las normas generales, siempre y cuando estén razonablemente justificadas, como así sucede en el asunto sub-examine, donde la inaplicabilidad del Sistema tiene fundamento en la protección y garantía de los derechos adquiridos contemplados en los Decretos 1211, 1212 y 1214 de 1990 (Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil, respectivamente).

Posteriormente, la Corte Constitucional en Sentencia C-080/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero, expuso lo siguiente:

"...No obstante, la Corte ha precisado que dada la complejidad de los sistemas prestacionales y la interdependencia de las prerrogativas por ellos conferidas, para que el trato diferencial otorgado por un régimen especial sea verdaderamente discriminatorio es necesario que el mismo se evidencie de manera sistemática, no fraccionada. En otros términos, el trato resulta discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable solo si el conjunto del sistema - no apenas uno de sus elementos integrantes -, conlleva un tratamiento desfavorable para el destinatario; (...) Así entonces, si la desmejora sólo se evidencia en un aspecto puntual del régimen, en una prestación definida o en un derecho concreto, no es dable deducir por ello trato discriminatorio; en estos casos deberá estudiarse -conclusión a la que se llega después de analizar el sistema en su conjunto- si la desventaja detectada en un aspecto puntual del régimen especial se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo. (...)"

La Honorable Corporación, en sentencia de constitucionalidad C- 432 del 6 de mayo de 2004, proferida por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, reiteró una vez más el Régimen Especial, al cual pertenecen los miembros de la Fuerza Pública, y la improcedencia de aplicar algunas disposiciones del Sistema General y continuar disfrutando de las prerrogativas que otorga su propio régimen, así:

"...La existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003). Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución. (Lo señalado fuera de texto).

Esta Corporación en otras sentencias ha reiterado el criterio de exclusión de los miembros de las Fuerzas Militares del Sistema General de Seguridad Social, como las siguientes: Sentencia C-654 de 1997, M. P. Antonio Barrera Carbonell, Sentencia C-835 de 2002, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, Sentencia C-1032 de 2002 y C-461 de 1995, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Lo anterior, es necesario traerlo a colación en razón a que en aplicación al Precepto de la Primacía de la Constitución, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha acatado las normas contenidas en la Carta Política, especialmente el inciso 3° del artículo 217, sobre el carácter del Régimen Especial de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no fue acogida por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio.

Este Despacho señala que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el Grupo de los pensionados de los sectores excluidos para la aplicación de la ley 100 de 1993, tienen

derecho a que los reajustes de sus pensiones se efectúe de acuerdo a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, según lo dispuesto en el artículo 14 de la citada ley 100, para desvirtuar la anterior afirmación solo basta traer a colación lo dispuesto en el citado artículo el cual prescribe:

*"Artículo 14. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, **EN CUALQUIERA DE LOS DOS REGÍMENES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje que se incrementa dicho salario por el Gobierno." (Negritas fuera del texto)*

La norma antes transcrita hace referencia al reajuste de pensiones en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, de los cuales se encuentran excluidos los miembros de la fuerza pública, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional al señalar que la asignación de retiro difiere del régimen señalado para la pensión de vejez, **pues no hace parte del régimen de prima media con prestación definida, ni del régimen de ahorro individual con solidaridad.**

En razón a lo anterior, el párrafo 4 adicionado por la ley 238 de 1995 al artículo 279 de la ley 100 de 1993 se entiende aplicable a quienes corresponde, que serían para el efecto los miembros del magisterio y ECOPETROL, máxime cuando los miembros de la fuerza pública han contado con su propio sistema de reajustes que hace parte de su régimen especial.

Es así que la Caja, se somete a las normas que se relacionan con la carrera militar y que están previstas en un régimen especial incompatible con los aplicables a otros servidores públicos; por lo tanto debe ceñirse al Estatuto que regula la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y que se encuentre vigente al momento del reconocimiento de la prestación del militar, según el caso. En relación con el reajuste de asignaciones tales estatutos han contemplado que dicho personal, no puede acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública.

Por es evidente, que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha actuado en cumplimiento de las normas Constitucionales, de aquellas que rigen para el Sector Defensa, particularmente para los militares retirados, y las normas generales como el Código Civil, aplicando el Principio de Especialidad de las Leyes, antes referido, siendo uno de los principios propios del Régimen Especial de la Fuerza Pública, el de OSCILACIÓN, el cual es asimilable tanto conceptual como en su finalidad al Principio de Mantenimiento del Poder Adquisitivo de Pensiones del Sistema General de Seguridad Social.

PRINCIPIO DE OSCILACION APLICABLE PARA LA FUERZA PÚBLICA

En relación con lo antes expuesto, el **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN**, asimilable conceptual y en su finalidad al PRINCIPIO DE MANTENIMIENTO DEL PODER ADQUISITIVO, el cual -OSCILACION- es propio del Régimen Especial de los Miembros de las Fuerzas Militares, el cual se ha consagrado en el artículo 169 del Decreto ley 1211 de 1990 y el artículo 42 del Decreto 4433/04, que rezan:

"Artículo 169. Oscilación de asignación de retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este decreto. En

ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Este principio fue igualmente acogido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, actualmente vigente, que señala:

"...Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley mensual vigente. (Lo subrayado fuera de texto).

El principio de oscilación de las asignaciones de retiro, consagrado en la norma precitada, **únicamente es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, y tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, y preservar el derecho a la IGUALDAD entre militares en actividad y en retiro;** su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Por consiguiente, en el régimen de las asignaciones de retiro, se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo citado Decreto ley 1211 de 1990 y actualmente el Decreto 4433 de 2004; porque de lo contrario, si fueran adoptados mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, se aplicaría un sistema prestacional distinto y sin fundamento legal, al establecido en el régimen especial de la Fuerza Pública.

De lo anterior, surge el siguiente cuestionamiento: **¿ESTA FACULTADO UN JUEZ DE LA REPUBLICA PARA ORDENAR MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL, APLICAR UN SISTEMA DE LIQUIDACIÓN DE MESADAS PENSIONALES DIFERENTE AL ESTABLECIDO POR EL LEGISLADOR PARA EL SECTOR DE LAS FUERZAS MILITARES?**

El citado principio – **OSCILACIÓN DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO-** establecido en las citadas normas, consagra taxativamente la prohibición de la aplicación de un régimen diferente para efectos del reajuste de las asignaciones de retiro; al respecto es del caso aclarar que esta misma prohibición se encontraba contemplada en los Decretos 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, al establecer **"Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley"**.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio No. 031163 del 21 de agosto de 2003 precisó:

"El sistema de oscilaciones de asignaciones de retiro y pensión previstos en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990, constituyó parte integral del Estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y rigió en este caso los incrementos de las pensiones y de las asignaciones de retiro que les habían sido reconocidas las cuales estaban directamente ligados a los aumentos salariales de los miembros activos de la fuerza pública"

Además, en el evento de ordenarse el reajuste de la asignación de retiro al accionante con base en el Índice de Precios al Consumidor, habría una notoria

diferencia carente de fundamento jurídico, entre los militares que ostentan esa calidad (retirados), frente a los demás servidores públicos del Estado Colombiano, y especialmente, frente a los militares que se encuentran en servicio activo a quienes se les han aplicado los incrementos ordenados anualmente por el Gobierno Nacional, lo que puede llegar al punto en que el retirado devengue una asignación superior al salario de un activo (pudiendo verse afectados la reincorporación al servicio y la movilización del personal uniformado, con la aplicación del aumento de las asignaciones de retiro con base en el IPC), generando de esta manera, situaciones desiguales, desproporcionales e injustificables dentro de mismo sector de las Fuerzas Militares, dejando sin validez alguna, el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN propio de este Régimen Prestacional Especial.

En conclusión, es evidente que las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no están incursas en FALSA MOTIVACIÓN, por cuanto, ha dado cabal aplicación a las normas vigentes que rigen el sistema prestacional de los miembros de las Fuerzas Militares, particularmente los Decretos expedidos anualmente por el Gobierno Nacional en virtud al Principio de Oscilación, los cuales no han sido declarados nulos ni retirados del ordenamiento jurídico colombiano; por consiguiente, esta Entidad Administrativa no está facultada para desconocer a motu proprio la legalidad de dichas normas y además, aplicar métodos de reajuste a las asignaciones de retiro diferentes a los establecidos por las autoridades competentes, o peor aún, cambiar de Régimen Prestacional a los miembros de las Fuerzas Militares, trasladándolos de un sistema especial al General (Que rige a los demás empleados públicos), porque de ser así, estaría deslegitimando al poder legislativo, y en su lugar, determinando la forma de aplicación de las normas.

DIFERENCIAS ENTRE EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y REGIMEN PRESTACIÓN ESPECIAL DE LAS FUERZAS MILITARES

Por lo tanto, es ineludible señalar algunas de las diferencias existentes entre el Régimen General de Seguridad Social y el Régimen Especial de la Fuerza Pública así:

- La Asignación de Retiro no es una pensión del régimen de prima media con prestación definida, siendo una excepción a la aplicación del sistema general de seguridad social integral.
- La ley 100 de 1993 en su artículo 279 establece lo siguiente: "Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenida en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares ni de la Policía Nacional..."
- De acuerdo a lo anterior, las normas señaladas en la ley 100 de 1993 no son compatibles con las leyes que rigen al personal militar por cuanto los miembros de las fuerzas militares tienen una legislación especial diferente a las que regulan las pensiones e jubilación del sector público con base en el inciso 3 del artículo 217 de la Constitución Nacional.

Es del caso reiterar que los miembros de las Fuerzas Militares pertenecen a un régimen especial, el que obviamente incluye aspectos prestacionales de estos empleados al servicio de la Nación.

Es así, que nos enmarcamos dentro del concepto de Asignación de Retiro, el cual ha sido objeto de estudio en reiteradas oportunidades en donde se ha considerado que es una

prestación exclusiva de las Fuerzas Militares y de la Policía, que ha sido definida por las fuerzas militares como un reconocimiento o remuneración que se asigna al personal de oficiales, suboficiales y agentes que, sin perder su grado cesan en su obligación de prestar servicio en actividad, sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización...

Esta prestación, pese a tener causas y efectos similares a una pensión de jubilación como quiera que constituyen una protección social de un empleado y una contraprestación por unos servicios prestados, difiere de ella, no solo por que la Asignación de Retiro realmente es una forma especial de salario que perciben los miembros de las Fuerzas Militares en retiro, ya que en muchos casos tal retiro no obedece a su voluntad sino a la decisión de la fuerza, además de poder ser llamados o reincorporados nuevamente al servicio en cualquier tiempo, sino por su normatividad y el hecho de presentar la asignación de retiro una serie de características y presupuestos especiales propios de su régimen, que marcan una gran diferencia entre ellas.

Si bien es cierto que en un año determinado el incremento de sueldo de retiro para ciertos grados ha sido inferior al aumento del I.P.C. no puede por ello decirse que se está dando un trato discriminatorio en contra del personal militar en retiro; Debe tenerse en cuenta que el conjunto global del sistema excepcional de los militares es indudablemente mas ventajoso que el sistema general global de seguridad social contemplado en la ley 100 de 1993.

- Asi mismo, es procedente manifestar que el derecho a percibir la asignación de retiro a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, se efectúa una vez el militar haya cumplido 15 (quince) años de servicio (por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Gobierno o de los comandos de fuerza, por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, por inasistencia al servicio por más de 5 (cinco) días sin tener causa justificada, o por conducta deficiente), o 20 (veinte) años de servicio (por solicitud propia), sin tener en cuenta la edad que posea el militar a la hora del retiro. (artículo 163 del Decreto Ley 1211/90) y (artículo 14 del Decreto 4433/2004- con la modificación del tiempo de retiro por las primeras causales aumentando de 15 a 18 años).

A diferencia de lo establecido en el Régimen de Seguridad Social, que dispone en el artículo 33 de la Ley 100/93, los requisitos para obtener la pensión de vejez, los siguientes: "1. *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1º. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

2. *Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1º. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. (...)"*

De conformidad con lo anterior, es evidente la ventaja exorbitante del Régimen Prestacional Especiales de las Fuerzas Militares, por cuanto se pueden retirar a cualquier edad, siempre y cuando cumplan el tiempo de servicios de 15 o 18 años, de acuerdo a la normatividad vigente para la época del retiro. Situación ostensiblemente diferente y desigual con los afiliados al Régimen General de Seguridad Social, quienes no sólo deben cumplir un número mínimo de semanas cotizadas de 1000 semanas que se va incrementando y la edad exigida por la Ley.

- Además, en el Régimen Prestacional de los Miembros de las Fuerzas Militares para efectos de computar la asignación de retiro, se tienen en cuenta algunas partidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 1211 de 1990 y en el artículo 15 del Decreto 4433 de 2004 – normatividad vigente-: Sueldo Básico en Actividad, Prima de Actividad, Prima de Antigüedad, Prima de Estado Mayor- Prima de Vuelo, Gastos de Representación para Oficiales Generales o de

Insignia, Subsidio Familiar, y la duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Situación diferente ocurre con los afiliados al Régimen General de Seguridad Social, quienes para efectos de reconocer la pensión de vejez, los afiliados deben cotizar únicamente con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que devenguen, lo anterior, de conformidad con lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley 100 de 1993.

Por consiguiente, y para explicar una vez más, algunos de los beneficios que poseen los miembros de las Fuerzas Militares con el Régimen Prestacional Especial, se encuentra que para el reconocimiento de la asignación de retiro, NO SOLO SE TIENE EN CUENTA, el SUELDO BASICO percibido, sino además, las partidas computables establecidas en los Decretos Leyes que regulan este sector; por el contrario, a los demás afiliados al Régimen General de seguridad Social, se les tiene en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez, es el SALARIO MENSUAL, SIN TENER EN CUENTA, LAS DEMAS PRESTACIONES SOCIALES.

En el presente caso, al demandante, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció asignación de retiro, con base en las siguientes partidas computables: Sueldo básico en actividad, prima de antigüedad, Subsidio Familiar y prima de navidad (1/12), situación que ha sido inmodificable desde el momento en que comenzó a gozar de su asignación de retiro hasta la fecha; lo que fundamenta una vez más, que el régimen prestacional especial de las Fuerzas Militares otorga mayores beneficios que los que perciben los demás beneficiarios de las pensiones en el Sistema General de Seguridad Social, por lo tanto, no se ha configurado una violación al Derecho a la Igualdad, porque precisamente son los miembros de las Fuerzas Militares, a quienes de acuerdo a la actividad que desempeñan, el legislador ha establecido especial de favorabilidad en materia prestacional.

En consecuencia, no hay lugar a que los miembros de las Fuerzas Militares se acojan a las normas propias de su régimen prestacional especial y así mismo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, exijan que se les cobije el Régimen General de Seguridad Social, solamente en materia de reajuste con base en el Índice de Precios al Consumidor - I.P.C.

Por otra parte, es oportuno manifestar que los miembros de la Fuerza Pública poseen unas ventajas adicionales a las que perciben los demás servidores públicos, como es la exclusión de la Regla General Prohibitiva consagrada en el Artículo 128 de la Constitución Nacional, referente a que: *"Nadie podrá desempeñar simultáneamente dos o mas cargos públicos y de recibir mas de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado", salvo los casos expresamente determinados por la ley. (...)*". (Lo subrayado fuera de texto).

Igualmente, el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, ley marco en materia salarial, desarrolló dicha prohibición constitucional encaminada a proteger el tesoro público así:

"ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuáanse las siguientes asignaciones:

(...) b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

Para efectos de ilustrar y complementar, el alcance del artículo 128 de la Constitución Nacional, es procedente mencionar lo expuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante el concepto número 1143, del 23 de septiembre de 1998, Consejero Ponente: Dr. Cesar Hoyos Salazar, Actor: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, así:

"...la Corte Constitucional en sentencia C-097 de 1.993, dijo:

...1.3 Compatibilidad de la asignación de retiro. Estableció el legislador extraordinario la compatibilidad de las asignaciones de retiro y pensiones militares con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos y con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes de entidades de derecho público. Los incisos 1° y 3° del artículo 175 del decreto 1211 de 1.990, señalan:

...Dicha compatibilidad constituye una excepción a la prohibición contenida en el artículo 128 de la Carta Política, según la cual "nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley". Y dentro de las asignaciones exceptuadas de tal prohibición, la ley 4ª de 1.992, señala:

"b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública" (art. 19).

De acuerdo con lo anterior, es indudable que los militares retirados se encuentran en una situación mas beneficiosa frente los demás empleados oficiales, puesto que aunque les haya sido reconocida asignación de retiro por haber prestado sus servicios a la Fuerza respectiva, por tiempo mínimo de 15 años, pueden vincularse laboralmente a alguna Entidad del Estado, y percibir nueva erogación, lo cual para algunos servidores públicos (civiles) puede considerarse como una flagrante vulneración al Derecho a la Igualdad consagrado constitucionalmente en el artículo 13; criterio que no ha sido compartido, por la Honorable Corte Constitucional, en razón a que declaró la exequibilidad de dicha norma. Por lo tanto, es evidente que el Régimen Prestacional de las Fuerzas Militares es globalmente más favorable que el aplicable a los demás servidores del Estado, que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social, por lo que no es viable que pretendan acogerse a aspectos puntuales de dicha normatividad.

Conforme a lo expuesto, del citado fallo surge la siguiente conclusión: El Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, no sólo desconoció la legalidad de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, con los cuales la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares aplicó los reajustes anuales a las asignaciones de retiro y beneficiarios de sus afiliados entre ellos, al demandante, sino que además, le otorgó a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la beneficiaria, efectos extensivos y hacia el futuro.

Sobre este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003, expediente D-4531, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, expresó que: **"...las personas vinculadas a los regímenes especiales deben someterse íntegramente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica. (...)"**.

En efecto, no es equitativo que un militar retirado se beneficie de un régimen especial por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, y al mismo tiempo

pretenda que se le extiendan algunos aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica, como es la aplicación del I.P.C., establecido para los demás servidores públicos.

NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD

De otra parte es preciso señalar que el artículo 84 del C.C.A, establece cuando es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos, así:

- Cuando las actos administrativos infrinjan normas en que debían fundarse.
- Cuando hayan sido expedidos por funcionarios u órganos incompetentes.
- Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
- Cuando hayan sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa.
- Cuando hayan sido expedidos con falsa motivación.
- Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

En el caso bajo estudio, no se da causal alguna de nulidad de los actos administrativos proferidos y por el contrario las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares, por cuanto al realizar los incrementos anuales a las asignaciones de retiro con base en los Decretos Ejecutivos expedidos por el Gobierno Nacional, corrobora el régimen prestacional especial que rige para este sector, diferente a la normatividad dispuesta para los demás servidores públicos que se enmarcan dentro del régimen general de seguridad social.

Sobre este punto se ha pronunciado en reiteradas oportunidades el Honorable Consejo de Estado, por ejemplo la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A", en SENTENCIA N° 10051 DE 1998, del 19 de marzo de 1998, CONSEJERA PONENTE : DOCTORA CLARA FORERO DE CASTRO, así:

"...La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable. (...)"

De los planteamientos expuestos, fácilmente podemos concluir que esta Caja al expedir el acto administrativo acusado, no incurrió en ninguna de las causales de nulidad de los mismos, sino por el contrario obro en derecho, motivo suficiente para revocar el fallo apelado y en consecuencia negar las súplicas de la demanda.

PRONUNCIAMIENTOS DE LA JURISDICCión DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO

En casos similares al presente se ha pronunciado la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ejemplo el Dr. **LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**, en fallo de fecha **24 de agosto de 2006**, al negar las súplicas de la demanda dentro del proceso promovido por el Señor **AGUSTÍN ARDILA URIBE**, al señalar:

"Conforme a la transcripción antes realizada, para la Sala es claro, que las asignaciones de retiro no pueden ser asimilables a las pensiones de vejez que contempla la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que se tratan de criterios diferentes, esto es, mientras la primera se concede por el retiro de las fuerzas militares o de la Policía Nacional, una vez cumplido los requisitos de la ley (15 o 20 años de servicio), la segunda se reconoce con ocasión de edad y las semanas cotizadas al sistema.

De la misma forma, reiterada ha sido la jurisprudencia al establecer que en los casos de regímenes especiales, estos se deben aplicar en su totalidad, de tal suerte que no puede pretender el actor se le aplique el régimen especial de la fuerza pública al que tiene derecho por pertenecer a ella y además se le tenga en cuenta uno de los elementos constitutivos del régimen general, contemplado en la ley 100 de 1993, como lo es, el incremento de la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor – IPC-, por considerarlo favorable a sus intereses.

Para la Sala es claro que no le asiste razón al accionante respecto del reajuste de la asignación de retiro pretendida, por lo que al no haberse logrado desvirtuar la presunción de legalidad que cobija al acto administrativo atacado, las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad y así se hará constar en la parte motiva de la presente providencia."

De igual manera, el Tribunal Administrativo del Tolima, negó las pretensiones de las demanda incoadas dentro de los siguientes procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: Ricardo Alberto Guzmán Rodríguez, radicado número 0261-06, sentencia de fecha 24 de noviembre de 2006, M. P. Dr. José Manuel Santana Murillo, y Proceso número 02048-05, Demandante: Justo Absalón Solarte Cevallos, sentencia del 24 de noviembre de 2006, M. P. Dr. José Aleth Ruiz Castro, en esta última providencia expresó:

"...No obstante ese mandato legal, se interpretó que dicha normativa –en principio- no se podía aplicar a las Fuerzas Militares, en razón que la misma Ley 100, en su artículo 279, previó los regímenes especiales a los cuales no se les aplican los preceptos desarrollados en el nuevo Sistema Integral de Seguridad Social, en este caso, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Sin embargo, con la expedición de la Ley 238 de 1995 se generaron algunas dificultades de interpretación, concretamente sobre la aplicación de la norma a la nivelación anual para conservar el poder adquisitivo de la pensión, teniendo en cuenta en este sentido, que en la sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003, la Corte Constitucional había precisado que a las personas con pensión equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, tendrían derecho a un incremento anual de la misma en el equivalente a la variación porcentual del IPC, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

En este sentido, concluyó la Corte, que si bien es cierto el artículo 14 de la ley 100 de 1993 se puede aplicar a las pensiones reguladas por regímenes especiales, no es posible sin embargo que se adecuara para la asignación de retiro, pues ésta no se puede asimilar a la pensión de vejez, dadas sus especiales características.

...Ahora bien, es evidente la inaplicabilidad del artículo 14 de la ley 100 de 1993 en el asunto sub examine, toda vez que el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, se rigen actualmente por las disposiciones contenidas en los Decretos 1211, 1212 y 1214 de 1990, prevaleciendo ésta legislación de carácter especial sobre las disposiciones de carácter general, en este caso, sobre la Ley 100 de 1993; además, porque el artículo 279 ibidem, expresamente excluye de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En este sentido, el Gobierno Nacional, anualmente mediante decreto ejecutivo, reajusta las asignaciones de retiro con base en los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad. (...)"

Es así, que los miembros de las fuerzas militares y de la policía Nacional, gozan de prerrogativas que no se han señalado para el resto de los empleados públicos al servicio del Estado, las cuales se encuentran contenidas en normas especiales que no son extensivas a otros servidores, como por ejemplo la posibilidad de disfrutar la asignación de retiro a cualquier edad una vez cumplan 20 años de servicio, la probabilidad de

vincularse al sector público y seguir gozando de la asignación de retiro, que el subsidio familiar se incluya en la liquidación de prestaciones, entre otras.

Por lo tanto, mal puede pretender el actor, que se le aplique normas prestacionales más favorables del régimen especial, y al mismo tiempo se le aplique las mas favorables del régimen general, por cuanto se presentaría una desigualdad laboral, ya que quedarían en desventaja los demás trabajadores públicos y privados que no disfrutaban de los beneficios señalados para los miembros de la fuerza pública, así como los militares que se encuentran en servicio activo, quienes devengarían una erogación inferior con respecto a los retirados.

En similar sentido se ha pronunciado la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ejemplo, en los siguientes fallos:

- Dr. CESAR PALOMINO CORTES, en fallo de fecha 22 de Febrero de 2.007, dentro del proceso No.2004-09520 promovido por el señor GABRIEL FERNANDO CHEMAS (Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “B”)
- Dr. CARLOS A. PINZON BARRETO, en fallo de fecha 10 de agosto de 2006, dentro del proceso No. 05-5986 promovido por el señor FRANCISCO JOSE AMADOR RODRÍGUEZ (Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B).
- Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, en fallo de fecha 24 de agosto de 2006, dentro del proceso No. 2004 - 9502 promovido por el señor AGUSTÍN ARDILA URIBE (Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B).
- Dra. YOLANDA GARCIA DE CARVAJALINO, en fallo de fecha 24 de Enero de 2007, dentro del proceso No. 2005 - 5996 promovido por el señor LUIS ALFONSO BERMÚDEZ CASTELLANOS (Juzgado Dieciocho Administrativo de Bogotá).
- Dr. CESAR PALOMINO CORTÉZ, en fallo de fecha 16 de Febrero de 2007, dentro del proceso No. 2005 - 06428 promovido por el señor JOSÉ RAMÓN ROSERO ALVAREZ (Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B).

Con fundamento en lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho revocar el fallo apelado y en consecuencia se nieguen las súplicas de la demanda.

NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor Mayor General ® del Ejército **RODOLFO TORRADO QUINTERO**, Director General y Representante legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., recibe notificaciones en el edificio Bachué, Carrera 10 N° 27-27 Oficina 214.

Al suscrito apoderado en Bogotá D.C. en el edificio Bachué Carrera 10 N° 27-27, Teléfono 3537300 Ext. 7340- 7355.

Atentamente,

HEVERT LEONEL RISSO MUÑOZ

C.C. 79.394.542

T.P. 85.025 del C.S.J.

15437 / San Miguel Buenaventura

70



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por el bienestar de las Fuerzas Armadas
y la Defensa Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



Servicio Justo y Oportuno

Bogotá D.C.,

CERTIFICADO
CREMIL: 15437

No. 212

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B
(MP.DR.CARMELO DARIO PERDOMO CUETER)

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSION 2ª.ins

REFERENCIA: PROCESO No. 2007-597
DEMANDANTE: MANUEL SAN MIGUEL BUENAVENTURA
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RECIBIDO
2009 MAY 22 P 2:12
[Handwritten signature]

HEVERT LEONEL RISSO MUÑOZ domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.394.542 de Bogotá, Abogado con Tarjeta Profesional No. 85.025 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por el señor Mayor General (r) RODOLFO TORRADO QUINTERO, me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSION dentro de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

No es procedente que eventualmente se condene en **COSTAS** a la Entidad, me opongo, toda vez que, con el presente escrito, la entidad que represento está ejerciendo una activa participación dentro de la actuación surtida en este proceso, acorde con lo preceptuado en el artículo 171 del C.C.A, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

Sobre el particular es importante resaltar que la condena en costas en los procesos contencioso administrativos se lleva a cabo de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en el cual subsiste la exención de condena en agencias en derecho y reembolso de impuestos de timbre a favor de la Nación.

PRINCIPIO INESCIDIBILIDAD DE LAS NORMAS

Es del caso indicar que el accionante pretende acogerse simultáneamente a los aspectos más favorables que han venido ofreciendo el régimen ordinario (Ley 100) y el régimen especial de la _Fuerza Pública a que se ha de referir, no sólo vulnera el principio de inescindibilidad de la disposición que opera en el sistema jurídico e impide la fraccionada aplicación de normas dispares frente al caso en concreto, sino que no sería justo ni equitativo frente a quienes se encuentran bajo el ordenamiento expedido en cumplimiento de las disposiciones propias del ya citado régimen especial, que se rige por lo aumentos decretados por el Gobierno Nacional.

En últimas, lo que se pretende con esta demanda es sacar provecho de dos regulaciones diferentes so pretexto de la prevalencia del principio de favorabilidad en la interpretación



"Por un Servicio Justo y Oportuno"
Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica. Mezanine, Piso 2
Commutador: 3537300 - Fax: 3537306
Página Web: www.cremil.gov.co

de las normas laborales, cuando el tema, no es, en manera alguna, un asunto de desigualdad y discriminación; sino de pretender hacer valer unos derechos sobre circunstancias ajenas.

De ahí, que no se puede decidir sin ir en contravía del derecho que el accionante se beneficie del REGIMEN ORDINARIO, devengando su Asignación de Retiro con los aumentos del IPC y por otro, aspirar a recibir todos los beneficios del REGIMEN ESPECIAL DE LA FUERZA PUBLICA

En conclusión, no se puede pretender que los beneficios otorgados en el régimen ordinario sean considerados como derechos adquiridos por quienes están cobijados por el REGIMEN ESPECIAL, como lo hace el demandante, porque se viola el principio de la inescindibilidad de las normas, ya que no le es dado a ningún administrador de justicia permitir que una disposición de carácter legal se aplique por partes, y como consecuencia de ello escoger la norma que se le debe aplicar, y más aun, que diga cuáles artículos son los que le convienen, desechando aquellos apartes que le resulten incómodos.

REGIMEN ESPECIAL PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA:

El régimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se rige por las disposiciones especiales vigentes al momento de los hechos, las cuales prevalecen sobre las disposiciones de carácter general (Artículo 5 de la ley 57 de 1887)

Así las cosas, al pertenecer los miembros de la fuerza pública a un régimen especial, éste régimen, contempla el hecho de que las asignaciones de retiro (pagadas a militares retirados) deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado. (De conformidad con el principio de oscilación)

Para dar cumplimiento a lo anteriormente anotado el Gobierno Nacional anualmente mediante Decreto Ejecutivo fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad reajustando con ello las asignaciones de retiro (oscilación de asignación de Retiro); ajustándose esta actuación al ordenamiento jurídico.

Al respecto es preciso traer a colación el Acto legislativo 01 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, el cual dispone que " no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública..."

PRINCIPIO DE OSCILACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO APLICABLE A LA FUERZA PUBLICA.

En relación con lo antes expuesto, el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN, asimilable tanto conceptual como en su finalidad al Principio de Mantenimiento del Poder Adquisitivo de Pensiones, siendo este- OSCILACIÓN- propio del Régimen Especial de los Miembros de las Fuerzas Militares, el cual se ha consagrado en el artículo 169 del Decreto ley 1211 de 1990 y el artículo 42 del Decreto 4433/04, que rezan:

"Oscilación de asignación de retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

El principio de oscilación de las asignaciones de retiro, consagrado en la norma precitada, únicamente es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, y tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, y preservar el derecho a la IGUALDAD entre militares en actividad y en retiro; su desconocimiento provocaría una

descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Por consiguiente, en el régimen de las asignaciones de retiro, se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo citado Decreto ley 1211 de 1990; porque de lo contrario, si fueran adoptados mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, se aplicaría un sistema prestacional distinto y sin fundamento legal, al establecido en el régimen especial de la Fuerza Pública.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio No. 031163 del 21 de agosto de 2003 precisó:

"El sistema de oscilaciones de asignaciones de retiro y pensión previstos en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990, constituyó parte integral del Estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y rigió en este caso los incrementos de las pensiones y de las asignaciones de retiro que les habían sido reconocidas las cuales estaban directamente ligados a los aumentos salariales de los miembros activos de la fuerza pública"

El citado principio – **OSCILACIÓN DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO**- establecido en las citadas normas, consagra taxativamente la prohibición de la aplicación de un régimen diferente para efectos del reajuste de las asignaciones de retiro; al respecto es del caso aclarar que esta misma prohibición se encontraba contemplada en los Decretos 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, al establecer "Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Por lo expuesto, es claro que al demandante se le han hecho los reajustes, que por ley le corresponden.

No está por demás precisar que no todos los años desde la expedición de la Ley 238 de 1998, fueron más favorables que los incrementos efectuados por el Gobierno Nacional en cumplimiento del Principio de Oscilación que rige para la Fuerza Pública; por consiguiente, si es aplicado el Índice de Precios al Consumidor para todo el personal militar retirado, **NO SOLAMENTE LOS AÑOS QUE PRESUNTAMENTE LE SON FAVORABLES**, sino desde la vigencia de la referida norma, la Entidad debe incoar las acciones judiciales pertinentes para EXIGIR el reintegro de los valores pagados.

Por otro lado, cabe precisar que los incrementos no constituyen un factor salarial, como lo dispone el Decreto ley 1211 de 1990, normatividad que consagra expresamente las partidas computables para el reconocimiento de la asignación de retiro, por lo que la afirmación realizada por el accionante, constituye una interpretación de la norma, o el desconocimiento de la misma, lo cual no es un argumento justificable, como lo dispone uno de los Principios Generales de Derecho, que reza: "LA IGNORANCIA DE LA LEY NO SIRVE DE EXCUSA". En consecuencia, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 158, que expresa:

" LIQUIDACIÓN PRESTACIONES. Al personal de oficiales y suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:

Sueldo Básico

Prima de Actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.

Prima de Antigüedad

Prima de Estado Mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.

Duodécima parte de la Prima de Navidad devengada.

Prima de Vuelo, en las condiciones establecidas en este decreto.

Gastos de Representación para Oficiales Generales y de Insignia.

Subsidio Familiar (...)

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (...)"

DIFERENCIAS ENTRE LA ASIGNACION DE RETIRO Y LA PENSION DE JUBILACION Y LA NO VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

Es importante hacer las siguientes consideraciones ante su Honorable Despacho:

La Asignación de Retiro no es una pensión del régimen de prima media con prestación definida, siendo una excepción a la aplicación del sistema general de seguridad social integral.

La ley 100 de 1993 en su artículo 279 establece lo siguiente: " Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenida en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares ni de la Policía Nacional..."

De acuerdo a lo anterior, las normas señaladas en la ley 100 de 1993 no son compatibles con las leyes que rigen al personal militar por cuanto los miembros de las fuerzas militares tienen una legislación especial diferente a las que regulan las pensiones e jubilación del sector público con base en el inciso 3 del artículo 217 de la Constitución Nacional.

Es del caso reiterar que los miembros de las Fuerzas Militares pertenecen a un régimen especial, el que obviamente incluye aspectos prestacionales de estos empleados al servicio de la Nación.

Así, nos enmarcamos dentro del concepto de Asignación de Retiro, el cual ha sido objeto de estudio en reiteradas oportunidades en donde se ha considerado que es una prestación exclusiva de las Fuerzas Militares y de la Policía, que ha sido definida por las fuerzas militares como un reconocimiento o remuneración que se asigna al personal de oficiales, suboficiales y agentes que, sin perder su grado cesan en su obligación de prestar servicio en actividad, sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización.

Esta prestación, pese a tener causas y efectos similares a una pensión de jubilación como quiera que constituyen una protección social de un empleado y una contraprestación por unos servicios prestados, difiere de ella, no solo porque la Asignación de Retiro realmente es una forma especial de salario que perciben los miembros de las Fuerzas Militares en retiro, ya que en muchos casos tal retiro no obedece a su voluntad sino a la decisión de la fuerza, además de poder ser llamados o reincorporados nuevamente al servicio en cualquier tiempo, sino por su normatividad y el hecho de presentar la asignación de retiro una serie de características y presupuestos especiales propios de su régimen, que marcan una gran diferencia entre ellas.

Si bien es cierto que en un año determinado el incremento de sueldo de retiro para ciertos grados ha sido inferior al aumento del I.P.C. no puede por ello decirse que se está dando un trato discriminatorio en contra del personal militar en retiro. Debe tenerse en cuenta que el conjunto global del sistema excepcional de los militares es indudablemente mas ventajoso que el sistema general global de seguridad social contemplado en la ley 100 de 1993.

Con relación con los beneficios que posee el Régimen Prestacional de los Miembros de las Fuerzas Militares, que lo diferencian notablemente del Régimen General de Seguridad Social, es indispensable manifestar los siguientes aspectos:

En primer lugar, es procedente manifestar que el derecho a percibir la asignación de retiro a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, se efectúa una vez el militar haya cumplido **15 (quince) años de servicio** (por llamamiento a calificar servicios, o por

voluntad del Gobierno o de los comandos de fuerza, por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, por inasistencia al servicio por más de 5 (cinco) días sin tener causa justificada, o por conducta deficiente), o **20 (veinte) años de servicio** (por solicitud propia), sin tener en cuenta la edad del militar a la hora del retiro. (artículo 163 del Decreto Ley 1211/90) y (artículo 14 del Decreto 4433/2004- con la modificación del tiempo de retiro por las primeras causales aumentando de 15 a 18 años).

De conformidad con lo anterior, es evidente la ventaja exorbitante del Régimen Prestacional Especial de las Fuerzas Militares, por cuanto se pueden retirar a cualquier edad, siempre y cuando cumplan el tiempo de servicios de 15 o 18 años, de acuerdo a la normatividad vigente para la época del retiro. Situación ostensiblemente diferente y desigual con los afiliados al Régimen General de Seguridad Social, quienes no sólo deben cumplir un número mínimo de semanas cotizadas de 1000 semanas que se va incrementando y la edad exigida por la Ley.

En segundo lugar, en el Régimen Prestacional de los Miembros de las Fuerzas Militares para efectos de computar la asignación de retiro, se tienen en cuenta algunas partidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 1211 de 1990 y en el artículo 15 del Decreto 4433 de 2004 – normatividad vigente-: Sueldo Básico en Actividad, Prima de Actividad, Prima de Antigüedad, Prima de Estado Mayor- Prima de Vuelo, Gastos de Representación para Oficiales Generales o de Insignia, Subsidio Familiar, y la duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Por consiguiente, y para explicar una vez más, algunos de los beneficios que poseen los miembros de las Fuerzas Militares con el Régimen Prestacional Especial, se encuentra que para el reconocimiento de la asignación de retiro, **NO SOLO SE TIENE EN CUENTA, el SUELDO BASICO** percibido, sino además, las partidas computables establecidas en los Decretos Leyes que regulan este sector; por el contrario, a los demás afiliados al Régimen General de seguridad Social, se les tiene en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez, es el **SALARIO MENSUAL, SIN TENER EN CUENTA, LAS DEMAS PRESTACIONES SOCIALES.**

En consecuencia, no hay lugar a que los miembros de las Fuerzas Militares se acojan a las normas propias de su régimen prestacional especial y así mismo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, exijan que se les cobije el Régimen General de Seguridad Social, solamente en materia de reajuste con base en el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C.

Por otro lado, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279, el cual se transcribe a continuación, exceptúa a los miembros de las fuerzas militares del sistema general de pensiones, ratificando con ello el régimen especial al cual pertenecen estos empleados de la nación.

"ARTICULO 279: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional..."

Se tiene entonces, que las fuerzas militares obedecen a un régimen de carácter excepcional regulado expresamente por la ley, por lo que la petición del actor no resulta procedente, pues aunque los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía son servidores públicos, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al momento de reconocer y pagar las prestaciones a que tienen derecho sus beneficiarios, debe realizarlo con sujeción a las normas especiales ya transcritas. (DECRETO LEY 1211 DE 1990 y DECRETO LEY 4433 DE 2004).

Es así que habiendo una regulación especial en la materia para los miembros de las fuerzas militares, no hay por qué recurrir a normas de carácter general, máxime si se tiene en cuenta que dicho personal se encuentra excluido del sistema general de pensiones por disposición expresa y que es la misma Constitución Nacional la que les otorga a los miembros de la fuerza pública un régimen especial. Por lo tanto, no corresponde a una conducta discrecional de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares aplicar lo dispuesto en el Decreto Ley 1211 de 1990 y demás normas concordantes.

En conclusión, no puede pretender el actor que se le apliquen normas prestacionales más favorables del régimen especial y al mismo tiempo se le aplique las más favorables del régimen general; al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-1032 de 2002 al concluir:

"... se observa sin lugar a dudas que no le asiste razón alguna al hoy actor para considerar vulneradas las normas constitucionales a las que ha hecho alusión. Por el contrario esa H. Corporación se ha referido en diversas sentencias algunas citadas en este escrito refiriéndose al tema de la coexistencia de regímenes especiales por el régimen general que establece la Ley 100 de 1993, y no es lógico pretender acogerse en lo que beneficia al sistema general al considerar que la mesada pensional del personal cobijado por el Decreto 1212 de 1990, también ha tenido incremento, y que la aludida discriminación de que habla el actor no existe por cuanto ambos sistemas consagran beneficios al personal bajo su régimen..."

Así mismo, ha expresado la Corte Constitucional en sentencia C-1032 del 2002 Magistrado Ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, lo siguiente:

*"... basta en efecto recordar cuales son las características del régimen especial aplicable en cada caso a los agentes de la policía nacional, a los oficiales y suboficiales de la misma institución, a los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, así como al personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, para llegar a la conclusión de que **dichos regímenes tienen una serie de características que no son comparables con las del régimen general de la Ley 100 de 1993**, al tiempo que tanto en lo que se refiere al régimen de pensión de sobrevivientes como a las demás prestaciones que en ellos establecen las previsiones contenidas en los decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, resultan ampliamente favorables para los servidores que se encuentran sometidos a ellos, circunstancias que evidencian la ausencia de un trato discriminatorio en contra de dichos servidores..."*

NO VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Sobre la presunta vulneración del **DERECHO A LA IGUALDAD**, consagrado en la Constitución Nacional en el artículo 13, cabe traer a colación los pronunciamientos efectuados por el Máximo Tribunal Constitucional, en Sentencia No. C-387/94, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, en los siguientes términos:

"...el trato diferenciado de dos situaciones de hecho diversas no constituye una discriminación siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: primero, que los hechos sean distintos; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además adecuada. Como se ve, cada una de estas condiciones corresponde al papel que juegan los tres elementos -fáctico, legal o administrativo y constitucional- en la relación que se interpreta. Por eso, la primera condición pertenece al orden de lo empírico (hecho), la segunda hace parte del orden de lo válido (legalidad) y la tercera del orden de lo valorativo (constitución)."

..... "Para que quien aplique el derecho justifique un trato diferenciado debe probar tres elementos: 1) empírico: que se trate de casos diferentes; 2) normativo: que exista un fin normativo que justifique racional y proporcionalmente la diferencia de trato y 3) valorativo: que la medida adoptada sea adecuada -razonable- a la luz de los principios y valores constitucionales."(...)" (sent. T-230/94 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Por lo tanto, en materia de aplicación del Régimen General de Seguridad Social y Régimen Especial para los miembros de las Fuerzas Militares, la Honorable Corte

Constitucional, en sentencia C-665/96, Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, en los siguientes términos:

"...La exclusión de los miembros de la Fuerza Pública de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social se encuentra conforme a la Carta Política, ya que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer excepciones a las normas generales, siempre y cuando estén razonablemente justificadas, como así sucede en el asunto sub-examine, donde la inaplicabilidad del Sistema tiene fundamento en la protección y garantía de los derechos adquiridos contemplados en los Decretos 1211, 1212 y 1214 de 1990 (Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil, respectivamente).

De otra parte, cabe agregar que los artículos 217 y 218 de la Carta Política disponen que la ley determinará para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, el régimen prestacional que les es propio, lo que justifica igualmente, la excepción que el legislador estableció en el artículo 279 acusado para los miembros de la Fuerza Pública con respecto al régimen general en materia de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993.(...)" (lo subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el demandante argumenta su demanda en lo dispuesto en el Decreto Ley 2070 de 2003, para lo cual es ineludible manifestar, que dicha norma no es aplicable, toda vez que la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-432 de 2004, la declaró inexecutable.

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A LA PROTECCIÓN AL ADULTO MAYOR, ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Sobre el particular cabe señalar que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no ha incurrido en violación alguna, puesto que desde el reconocimiento de la asignación de retiro el demandante, ha venido devengando los valores correspondientes a dicha prestación y a los incrementos anuales efectuados por el Gobierno Nacional, aplicando de esta manera el principio de oscilación, lo cual le ha permitido satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia; situación diferente es que pretenda un aumento anual con base en el Índice de Precios al Consumidor aplicable a los servidores públicos, exceptuando a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, quienes poseen un régimen especial que no es discriminatorio ni inconstitucional como se ha expuesto anteriormente.

PRONUNCIAMIENTOS DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En casos similares al presente se ha pronunciado la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ejemplo el Dr. **CESAR PALOMINO CORTES**, en fallo de fecha **15 de Marzo de 2.007**, al negar las suplicas de la demanda dentro del proceso No. 2005-6184 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección "B") promovido por el Señor **GERMÁN OSWALDO BERNAL**, al señalar:

"De la jurisprudencia transcrita se puede establecer en primer término, que las asignaciones de retiro no pueden ser asimilables a las pensiones de vejez que trata la Ley 100 de 1.993, pues su reconocimiento corresponde a criterios diferentes, la primera se concede por haberse producido el retiro de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional después de 15 ó 20 años de servicio, mientras que la segunda es con ocasión de la edad y las semanas cotizadas.

También se establece, y así lo ha reiterado tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, que los regímenes especiales se deben aplicar en su totalidad a sus destinatarios, en el presente caso, el accionante se le aplicó en legal forma y en su totalidad el régimen especial concedido a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, régimen que no se considera discriminatorio en su generalidad, pues esta integrado por reconocimientos especiales con ocasión de la labor por ellos desempeñada; de modo que no puede pretender la parte actora, que le sea reconocido el Régimen especial de las Fuerzas Militares y de

Policía al que tiene derecho por pertenecer a la Fuerza pública y además se le tenga en cuenta uno de los elementos constitutivo del régimen general establecido en la Ley 100 de 1.993, como es el incremento de la asignación de retiro, con fundamento en el aumento del IPC, por considerarlo favorable a sus intereses".

Cabe resaltar, que la Constitución dispuso que los miembros de la Fuerza Pública debían tener un régimen prestacional diferente a los demás trabajadores, en consideración a la labor que desempeñan, razón por la cual se les concede la asignación de retiro, con unas características e inclusiones prestacionales diferentes a las de la pensión de jubilación prevista para los demás trabajadores". (páginas. 13 y 14 resaltadas fuera de texto)

De otra parte, es preciso traer a colación pronunciamientos efectuados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, por ejemplo en fallo de fecha 06 de noviembre de 2002, siendo Magistrada Ponente la Dra. LEONOR PERDOMO PERDOMO, en el cual se señaló:

"Por consiguiente, si para verificar la exacta validez de la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral Ordinaria sobre tales litigios, ha de acudirse a la regulación contenida en la Ley 100 de 1993 que creó y determinó el Sistema de Seguridad Social Integral, del cual forma parte el Sistema General de Pensiones en ella establecido, éste debe aplicarse a todos los habitantes del territorio nacional, bien sean servidores públicos, oficiales o particulares, como se infiere del mandato contenido en el artículo 11 de la Ley en cita, salvo las excepciones expresamente determinadas en su artículo 279, como en efecto allí se dispuso, a quienes fue voluntad del legislador no comprenderlos dentro del mismo para que se regularan por regímenes especiales...

Es así, que para el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales en el caso de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, la Caja aplica la normatividad especial vigente al momento de los hechos, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos por el legislador para tal fin.

PRIMACIA CONSTITUCIONAL DEL REGIMEN PRESTACIONAL ESPECIAL DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES- NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN.

La Ley 100 de 1993 creó y determinó el Sistema de Seguridad Social Integral, del cual forma parte el sistema general de pensiones en ella establecido; éste debe aplicarse a todos los habitantes del territorio nacional, bien sean servidores públicos, oficiales o particulares, como se infiere del mandato contenido en el artículo 11 de la Ley en cita, salvo las excepciones expresamente determinadas en su artículo 279, como en efecto allí se dispuso, a quienes fue voluntad del legislador no comprenderlos dentro del mismo para que se regularan por regímenes especiales.

Es así que la Ley 100 de 1993 en su artículo 279, el cual se transcribe a continuación, exceptúa a los miembros de las fuerzas militares del sistema general de pensiones, ratificando con ello el régimen especial al cual pertenecen estos empleados de la nación.

Se tiene entonces, que las fuerzas militares obedecen a un régimen de carácter excepcional regulado expresamente por la ley, por lo que la petición del actor no resulta procedente, pues aunque los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía son servidores públicos, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al momento de reconocer y pagar las prestaciones a que tienen derecho sus beneficiarios, debe realizarlo con sujeción a las normas especiales ya transcritas. (DECRETO LEY 1211 DE 1990 y DECRETO LEY 4433 DE 2004).

Es así que habiendo una regulación especial en la materia para los miembros de las fuerzas militares, no hay por qué recurrir a normas de carácter general, máxime si se tiene en cuenta que dicho personal se encuentra excluido del sistema general de pensiones por disposición expresa y que es la misma Constitución Nacional la que les otorga a los miembros de la fuerza pública un régimen especial. Por lo tanto, no corresponde a una conducta discrecional de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares aplicar lo dispuesto en

el Decreto Ley 1211 de 1990 y demás normas concordantes.

Además, cabe resaltar que las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares, por cuanto al realizar los incrementos anuales a las asignaciones de retiro con base en los Decretos Ejecutivos expedidos por el Gobierno Nacional, corrobora el régimen prestacional especial que rige para este sector, diferente a la normatividad dispuesta para los demás servidores públicos que se enmarcan dentro del régimen general de seguridad social.

Mediante Acto Legislativo número 01 del 22 de julio de 2005, fue reformado el artículo 48 de la Constitución Nacional, lo que demuestra una vez más que las actuaciones de esta Entidad, se encuentran acordes con la Carta Política, para lo cual es oportuno señalar lo siguiente:

"...A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo." (...) (lo subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, al tener la Constitución Nacional primacía dentro del ordenamiento jurídico, es indiscutible que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha acatado las normas y modificaciones estipulados en la Carta Magna, cumpliendo de esta forma uno de los fines del Estado, del artículo 2°, que consiste en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En conclusión, es evidente que las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no están incursas en FALSA MOTIVACIÓN, por cuanto, ha dado cabal aplicación a las normas vigentes que rigen el sistema prestacional de los miembros de las Fuerzas Militares, particularmente los Decretos expedidos anualmente por el Gobierno Nacional en virtud al Principio de Oscilación, los cuales no han sido declarados nulos ni retirados del ordenamiento jurídico colombiano; por consiguiente, esta Entidad Administrativa no está facultada para desconocer a motu proprio la legalidad de dichas normas y además, aplicar métodos de reajuste a las asignaciones de retiro diferentes a los establecidos por las autoridades competentes, o peor aún, cambiar de Régimen Prestacional a los miembros de las Fuerzas Militares, trasladándolos de un sistema especial al General (Que rige a los demás empleados públicos), porque de ser así, estaría deslegitimando al poder legislativo, y en su lugar, determinando la forma de aplicación de las normas.

NO CONFIGURACIÓN DE FALTA DE APLICACIÓN Y DE VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA POR PARTE DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Sobre el particular cabe resaltar que las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares, por cuanto al realizar los incrementos anuales a las asignaciones de retiro con base en los Decretos Ejecutivos expedidos por el Gobierno Nacional, corrobora el régimen prestacional especial que rige para este sector, diferente a la normatividad dispuesta para los demás servidores públicos que se enmarcan dentro del régimen general de seguridad social.

En consecuencia, estas actuaciones no se enmarcan dentro las causales de falta de aplicación y violación directa de la ley por interpretación errónea. Por lo tanto, cabe señalar algunos apartes expuestos por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C- 432 del 6 de mayo de 2004, proferida por, Magistrado Ponente: Dr. **RODRIGO ESCOBAR GIL**, donde se reafirma una vez más el Régimen Especial al cual pertenecen los miembros de la Fuerza Pública, y la improcedencia de aplicar algunas disposiciones del Sistema General y continuar disfrutando de las prerrogativas que otorga su propio régimen.

Además, aplicó de manera acertada el Principio de Oscilación consagrado en los diferentes estatutos que regulan el régimen prestacional de los miembros de las fuerzas militares. Por otra parte, cabe recordar lo estipulado en el artículo 10, Derogado. L. 57/1887, ARTÍCULO 45, Subrogado. L. 57/1887, ARTÍCULO 5°:

"...Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

2. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. (.)".

Por lo tanto, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha actuado en cumplimiento de las normas que rigen para el Sector Defensa, particularmente para los militares retirados, y las normas generales como el Código Civil, aplicando el Principio de Especialidad de las Leyes, antes referido. En consecuencia, no procede para este sector la normatividad que integra el Régimen General del Seguridad Social aplicable a todos los servidores públicos, motivo por el cual no hay violación de la Prevalencia de las normas constitucionales y de los fallos de la Corte Constitucional, como lo ha considerado la misma Corporación y los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SOBRE EL ACTO DEMANDADO - INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACION DEL ACTO.

Es preciso resaltar que al hacer esta Defensa un estudio juicioso de los actos aludidos, se observa que, los mismos no contienen la expresión de la voluntad de la administración, respecto de alguna situación en particular, pues solo se limita a brindar información, en consecuencia el ó los oficios demandados no reúnen los requisitos formales para ser considerados unos actos administrativos, constituyen tan solo una simple información que la accionada entrega al demandante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, para la configuración del acto administrativo, se requiere como elemento esencial el carácter decisorio que lo haga capaz de producir efectos jurídicos, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, se tiene que respecto del oficio en comento se debe declarar inhibida esa Corporación.

Ahora bien, cuando se trate del ejercicio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la primera pretensión será siempre la de declaratoria de nulidad del acto administrativo creador de una situación jurídica individual o particular, o del acto de la misma naturaleza que vulneró o desconoció el derecho particular o concreto, pues su declaratoria de nulidad es el medio para lograr el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, o solo el restablecimiento del derecho, o solo la indemnización de perjuicios.

En consecuencia de lo expuesto, es claro que la presente demanda no cumple con este requisito por cuanto el oficio demandado es de carácter meramente informativo y por ende no resolvió de fondo la solicitud de actor, siendo del caso acusar los actos administrativos con los cuales se ordenó el reconocimiento de la prestación, en los cuales se dispone que dicho reconocimiento se efectúa, de acuerdo a lo establecido en el Régimen Especial de los Miembros de las Fuerzas Militares.

INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

Establece el Código Contencioso Administrativo que:

"Artículo 135. La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo."

20

"Artículo 138 Cuando se demande la nulidad del acto se le debe individualizar con toda precisión, cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Al respecto el Honorable Consejo de Estado a través de la Sección Cuarta, en sentencia del 2 de abril de 1991, Exp. 3008. M. P. Consuelo Sarria O., ha dicho que:

"La jurisdicción contencioso administrativa, tal como está concebida actualmente, tiene un carácter especial dentro de la rama jurisdiccional del Estado y exige el cumplimiento de unos presupuestos básicos, fundamentales para su procedencia. Uno de ellos es el agotamiento de la vía gubernativa, requisito de procedimiento que establece la previa discusión con la administración de su actuación... cuando el particular no ha cumplido con las formalidades exigidas para que se trabé la litis en debida forma y por ello la administración no ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre las objeciones hechas a su actuación, ello impide que pueda entrar la jurisdicción contenciosa administrativa al examen de la legalidad de los actos acusados, por indebido agotamiento de la vía gubernativa".

En el caso sub lite, el demandante presentó petición ante esta Entidad en la cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC por determinados años, así que solo con respecto a estos años se encuentra agotada la vía gubernativa. No obstante, en el acápite de **PRETENSIONES** de la demanda presentada el actor solicita: el reconocimiento y pago indexado de los valores, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta la fecha en que se reconozca el derecho.

Por lo tanto, no es viable que se llegase a reconocer el reajuste de la asignación de retiro por fuera de los años de los que agotó la vía gubernativa, con base en el Índice de Precios al Consumidor, puesto que es necesario que el demandante agote la vía gubernativa antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para solicitar su reconocimiento a través de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Siendo igualmente, evidente que lo pretendido por el demandante relacionado con el reajuste de la asignación de retiro por los años subsiguientes, de los cuales se solicita su condena a la Entidad, no corresponde a lo requerido en la petición presentada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por cuanto no goza del previo agotamiento de la vía gubernativa conforme se expuso anteriormente. Lo anterior, contradice abiertamente los parámetros normativos enunciados, teniendo en cuenta que en materia de lo Contencioso Administrativo opera indiscutiblemente la Justicia Rogada; En consecuencia, solicito al Honorable Tribunal desestimar las pretensiones de la demanda.

PRESCRIPCION DEL DERECHO

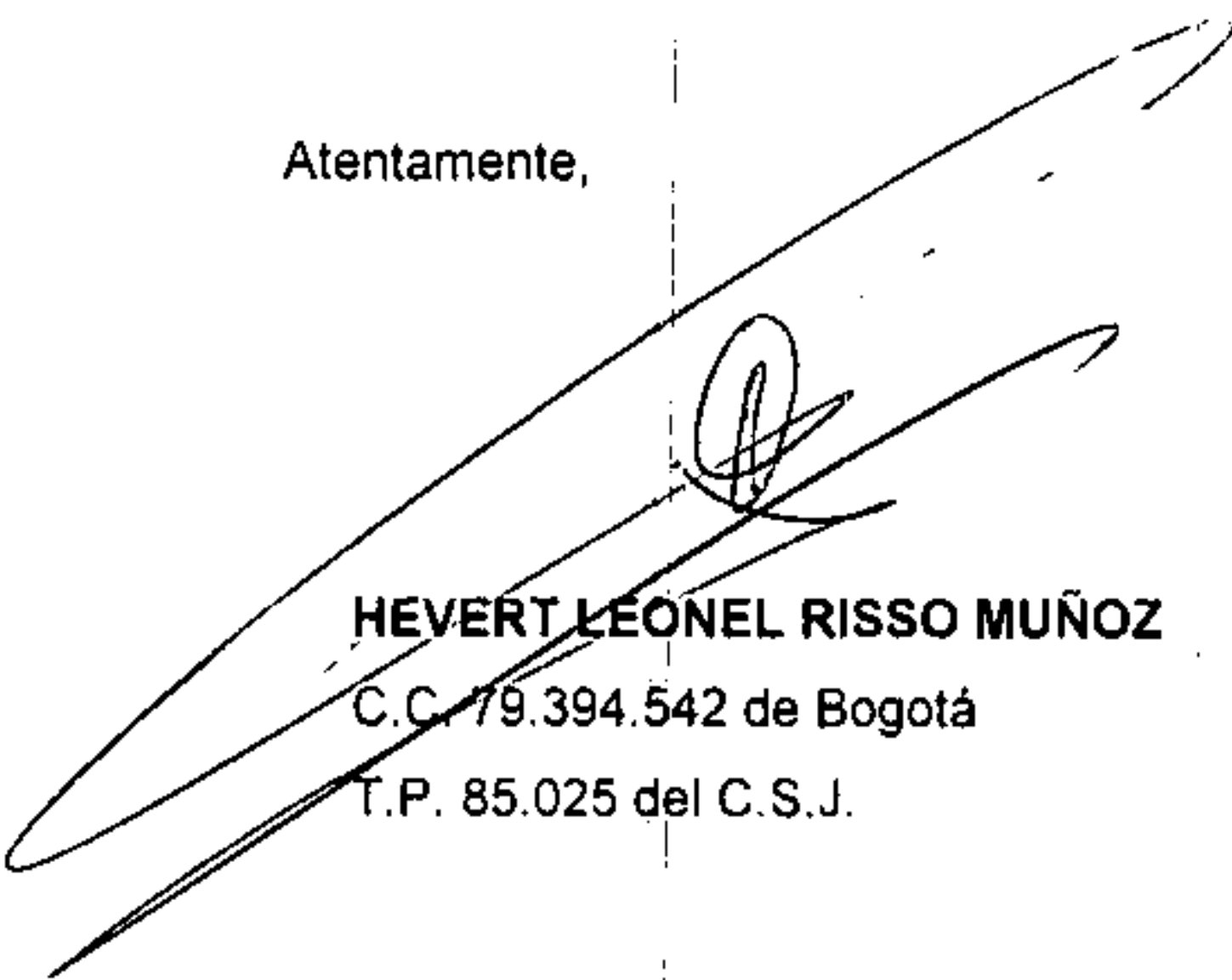
En gracia de discusión, si al actor le asistiera algún derecho con respecto a las pretensiones de la presente demanda, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece la prescripción de las mesadas en tres años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, por lo tanto y en el evento en que no se acojan los planteamientos expuestos por esta Caja, se debe declarar la prescripción del derecho.

NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor Mayor General (r) del Ejército **RODOLFO TORRADO QUINTERO**, Director General y Representante legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., recibe notificaciones en el edificio Bachué, Carrera 10 N° 27-27 Oficina 214.

El suscrito apoderado en Bogotá D.C. en el Edificio Bochica, Carrera 13 N° 27-00, 2° Piso, teléfono 3537300.

Atentamente,



HEVERT LEONEL RISSO MUÑOZ

C.C. 79.394.542 de Bogotá

T.P. 85.025 del C.S.J.

Anexo: 27 (39 folios)

15439

82

Manuel
Sanmiguel

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
OFICINA ASESORA DE JURIDICA-NEGOCIOS JUDICIALES
MEMORANDO No. 212-865**

Bogotá, D.C. 21 de Agosto de 2009

PARA: Doctora
CIELO TORO GONZALEZ
Reconocimiento de Prestaciones Sociales

DE: Coordinadora Negocios Judiciales

ASUNTO: Cumplimiento Sentencias

Para su cumplimiento y ejecución, de la manera más atenta remito el fallo que se relaciona a continuación los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas:

No	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA FALLO	TRIBUNAL O JUZGADO ADM	FOLIOS	PODER
1	OSPINA MUÑOZ BAUDILLO ✓	07/07/2009	JUZG ADM 15 DE MEDELLIN	7	SI
2	VARGAS MOSCOSO RAFAEL ✓	06/08/2008	JUZG ADM 14 DE BOGOTA	30	SI
3	GARCIA PATIÑO GUSTAVO ✓	02/07/2009	TRIBUNAL ADM DE CUNDINAMARCA	16	SI
4	RODRIGUEZ VELASQUEZ GUILLERMO ✓	31/03/2009	TRIBUNAL ADM DE ANTIOQUIA	27	SI
5	SANMIGUEL BUENAVENTURA MANUEL ✓	07/2009	TRIBUNAL ADM DE CUNDINAMARCA	16	SI
6	GARCIA GALLO CENON ✓	03/08/2009	TRIBUNAL ADM DE CUNDINAMARCA	31	SI
7	GONZALEZ REYES GABRIEL ALONSO ✓	27/06/2008	JUZG ADM 13 DE BOGOTA	45	SI
8	CIPAGAUTA ARENAS LUIS ✓	24/06/2009	JUZG ADM 11 DE BOGOTA	21	SI
9	SUAREZ CRUZ JOSE ✓	05/06/2009	JUZG ADM 08 DE BUCARAMANGA	17	SI
10	GALVIS DE JURADO JULIA ISABEL ✓	22/10/2008	JUZG ADM 15 DE BOGOTA	31	SI
11	GALLO PARRAGA MARCO FIDEL ✓	28/11/2008	JUZG ADM 28 DE BOGOTA	32	SI
12	BALLESTERON RANGEL NEPTALI ✓	18/06/2009	TRIBUNAL ADM DE CUNDINAMARCA	16	SI
13	ALDANA GIL JESUS ✓	05/04/2009	JUZG ADM 06 DE BUCARAMANGA	17	SI
14	PORRAS GUZMAN SELVIO ✓	18/06/2009	TRIBUNAL ADM DE CUNDINAMARCA	17	SI
15	RODRIGUEZ LUIS ENRIQUE ✓	24/10/2008	JUZG ADM 09 DE BOGOTA	1	SI

Conforme al inciso 3° del artículo 2° del Decreto Reglamentario 2571 de 2002 para el pago a través de apoderado se requiere su supervivencia.

Atentamente,

**CAJA DE RETIRO
DE LAS FEMM**

83

ASUNTO SENTENCIAS
DEST. LUZ MARINA NUÑEZ RODRIGUEZ
DEPEND. NEGOCIOS JUDICIALES
FOLIOS 11 No. COMUNICACIÓN

2-330

CONSECUTIVO: 62188
Recibido: CRC-SAO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B
CALLE 24 NRO. 53-28
PBX 4055200 - 4233390

Bogotá, D.C., viernes, 31 de julio de 2009

2 - 330

Señor (A)
DIRECTOR GENERAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CIUDAD

ASUNTO : COMUNICACIÓN SENTENCIA
JUICIO : 110013331020200700597 01
DEMANDANTE : MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA
CEDULA No. : 17017801
MAGISTRADO : CARMELO PERDOMO CUÉTER

Atentamente y para los fines pertinentes, me permito remitir a usted, fotocopia debidamente autenticada de la providencia de fecha dos (2) de Julio de dos mil nueve (2009), recálala dentro del proceso de la referencia.

Actuó como apoderado del actor NORBERTO BERNARDO BOHÓRQUEZ LOZADA con Cédula de ciudadanía No. 19252076 y tarjeta Profesional No. 56114.

Atentamente,

CLARIBETH AGUILAR OSORIO
Oficial Mayor



ANEXO: Lo anunciado.

L. E. Garibello M.

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Subsección B, Sección Segunda, Tribunal
Grupo Negocios Judiciales.

Fecha Recibo: 19c 11 AGO. 2009

Para: Dra. Lago

Observación: Este # de proceso no está registrado en el sistema de los Cuentos de Anal total

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

BOGOTÁ D.C. TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL NUEVE (2009)

EXPEDIENTE N° 110013331020200700597

DEMANDANTE : MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA

Las anteriores fotocopias en Catorce (14) folios
son **AUTÉNTICAS** tomadas del expediente antes mencionado.
Se deja constancia que para la fecha de la presente autenticación
dichas providencias se encuentran debidamente **NOTIFICADAS**
a las partes y legalmente **EJECUTORIADAS**
el día **JULIO 16 DE 2009**

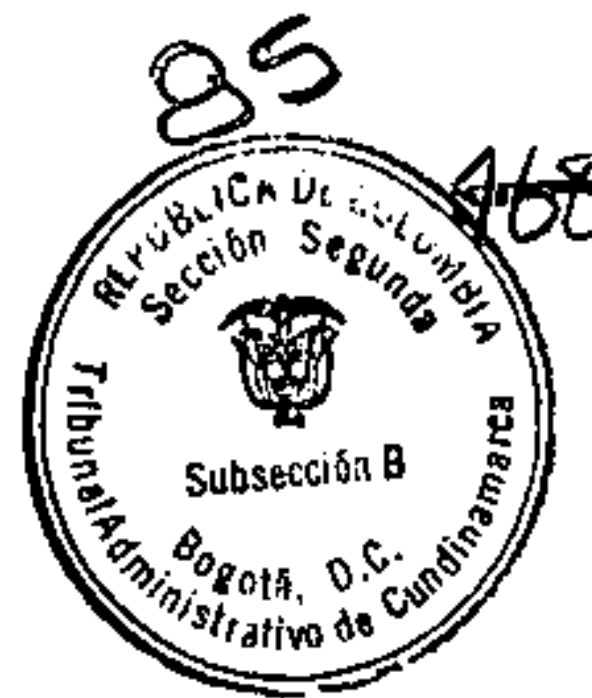
El Secretario

CLARIBETH AGUILAR OSORIO
Oficial mayor





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"



Magistrado ponente: Carmelo Perdomo Cuéter

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil nueve (2009)

Expediente : 11001-33-31-020-2007-00597-01
Demandante : **Manuel Sanmiguel Buenaventura**
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste asignación de retiro con base en el I.P.C.

ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fs. 133 a 146) contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 28 de enero de 2009 (fs. 116 a 131), mediante la cual accedió a las súplicas de la demanda; previo recuento de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. La acción (fs. 14 a 40). En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C.C.A., solicita se declare la nulidad del oficio 34821 de 22 de septiembre de 2007, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual negó el reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C al actor.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro y las prestaciones a que haya lugar, indexadas mes a mes a partir de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006.



Los hechos que fundamentan la acción en estudio se pueden resumir en los siguientes términos:

Al actor le fue reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, asignación de retiro (Resolución 384 de 18 de marzo de 1994 -fs. 70 a 72-), la cual se viene reajustando desde el 1997 por debajo del I.P.C.

Mediante escrito radicado el 29 de junio de 2007 (fs. 2 a 7) solicitó de la accionada el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro y cancelación de los dineros retroactivos fruto de la diferencia económica dejada de pagar con su respectiva indexación que resultare entre lo pagado y dejado de pagar en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional de acuerdo con el índice de precios al consumidor para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006.

La anterior solicitud fue resuelta desfavorablemente por la Caja demandada, mediante oficio 34821 de 22 de septiembre de 2007 (f. 8), por considerar que el concepto de la asignación de retiro es una prestación exclusiva de las Fuerzas Militares la cual no puede ser reajustada con base en el índice de precios al consumidor.

Dentro del concepto de violación el apoderado judicial del actor, sostiene que el acto administrativo acusado, que niega el reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C, *"...incurre en violación de las normas que consagran el Principio de Oscilación, por cuanto sólo reconoce el derecho al aumento en los sueldos y pensiones o asignaciones de retiro pero con un porcentaje muy por debajo del decretado por el Gobierno Nacional teniendo en cuenta el IPC para cada año"*.

1.2. Contestación (fs. 51 a 62). La entidad accionada, mediante apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones; para tal efecto se refirió a los hechos formulados en la demanda manifestando que se opone *"...a todos y cada uno de ellos toda vez que se pretende la confesión de lo que es materia de*



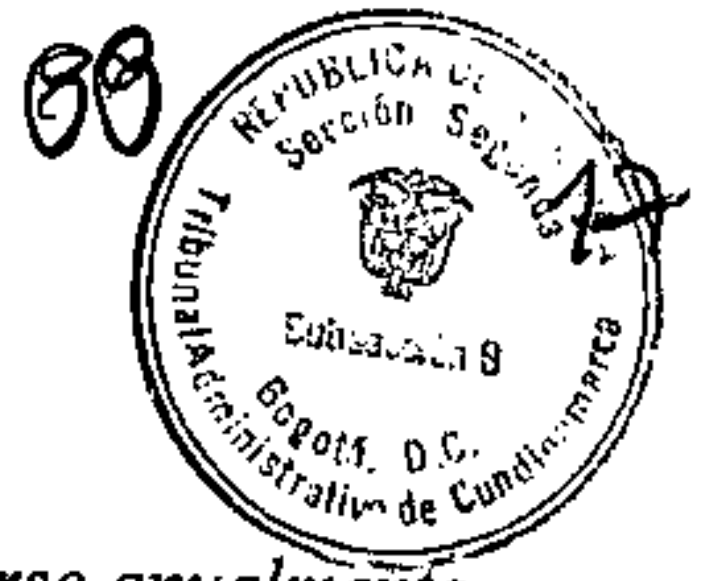
la litis"; sostiene que los miembros de las fuerzas militares cuentan con un régimen prestacional y salarial especial, dentro del cual se establece que las asignaciones de retiro deben ser reajustadas anualmente conforme a las variaciones de las asignaciones pagadas a los militares en servicio activo según el cargo, de acuerdo al principio de oscilación, para lo cual el Gobierno Nacional todos los años expide el respectivo decreto que fija "...los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad reajustando con ello las asignaciones de retiro (oscilación de asignación de Retiro); ajustándose esta actuación al ordenamiento jurídico".

Asimismo, sostiene que el principio de oscilación es "*asimilable tanto conceptual como en su finalidad al Principio de Mantenimiento del Poder Adquisitivo de Pensiones, siendo este -OSCILACIÓN- propio del Régimen Especial de los Miembros de las Fuerzas Militares, el cual se ha consagrado en el artículo 169 del Decreto ley 1211 de 1990 y el artículo 42 del Decreto 42 del Decreto 4433/04...*"

Formuló como excepciones las que denominó (i) "*primacía constitucional del régimen prestacional especial de los miembros de las fuerzas militares - no configuración de falsa motivación*", (ii) "*no configuración de falta de aplicación y de violación directa de la ley por interpretación errónea por parte de la caja de Retiro de las Fuerzas Militares*", (iii) "*inepta demanda por indebida individualización del acto*", (iv) "*indebido agotamiento de la vía gubernativa*" y (v) "*prescripción del derecho*", las cuales explicó en el mismo escrito.

1.3. Fallo de primera instancia (fs. 116 a 131). El Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 28 de enero de 2009, declaró la nulidad del oficio 34821 de 22 de septiembre de 2007 expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que negó el reajuste de la asignación de retiro del actor.

En resumen, el a quo después de realizar un estudio normativo y jurisprudencial, concluye que "...el legislador buscó dar aplicación tanto al artículo 53 como a



la Ley 4ª de 1992, según los cuales, las pensiones deben reajustarse anualmente para evitar su desvalorización frente a los fenómenos económicos de la inflación y del aumento de precios. Adicionalmente, en el presente evento, resulta más favorable para el actor el reajuste de su asignación como fundamento en el índice de Precios al Consumidor como lo establece el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 parágrafo 4º del artículo 279 de la ley 100 de 1993”; posteriormente, realizó un cuadro comparativo, del cual se destaca que para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 el reajuste anual decretado por el Gobierno Nacional es inferior al I.P.C.

1.4. El recurso de apelación (fs. 133 a 146). Mediante memorial radicado el 6 de febrero de 2009, el apoderado judicial de la demandada presentó recurso de apelación contra la referida sentencia, con fundamento, entre otras razones, en que los miembros de la Fuerza Pública cuentan con un régimen especial consagrado en la Constitución Política de 1991, lo cual fue ratificado con la exclusión de éstos del régimen ordinario mediante el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual no es procedente aplicar en el caso de las asignaciones de retiro las normas del sistema general de pensiones.

Agrega que la Caja se somete a las normas que se relacionan con la carrera militar, previstas en un régimen especial incompatible con los aplicables a otros servidores públicos, y en lo relacionado con el reajuste de asignaciones, los estatutos contemplan que dicho personal no puede acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública.

Advierte que en el régimen de las asignaciones de retiro, se aplica únicamente el principio de oscilación como lo dispone la normatividad pertinente, porque de adoptarse mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, se estaría ante un sistema prestacional distinto al establecido en el régimen especial de la Fuerza Pública, sin fundamento legal.

Por lo expuesto, solicita revocar la sentencia apelada, porque mal puede pretender el actor que se le apliquen las normas prestacionales más favorables



tanto del régimen especial como del general, por cuanto se presentaría una desigualdad laboral ya que quedarían en desventaja los demás trabajadores públicos y privados que no disfrutaban de los beneficios señalados para los miembros de la fuerza pública.

II. TRÁMITE PROCESAL

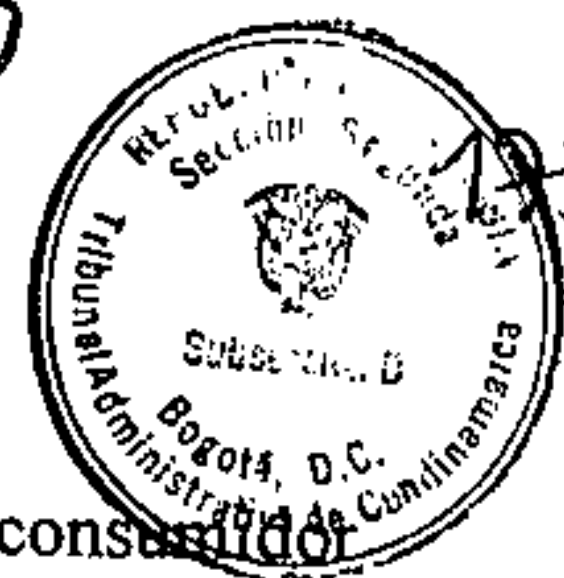
El recurso interpuesto fue concedido el 13 de febrero de 2009 (f. 148) y admitido por esta Corporación el 27 de marzo de 2009 (f. 152); posteriormente se ordenó el traslado de ley a las partes incluido el Ministerio Público (f. 154), para que aquéllas alegaran de conclusión y éste conceptuara.

2.1. Parte demandada (fs. 155 a 166). La procuradora judicial de la demandada insiste en los argumentos expuestos en la contestación demanda y en la sustentación del recurso; y sostiene en resumen, que *"...el accionante pretende acogerse simultáneamente a los aspectos más favorables que han venido ofreciendo el régimen ordinario (Ley 100) y el régimen especial de la Fuerza pública a que se ha de referir, no sólo vulnera el principio de inescindibilidad de la disposición que opera en el sistema jurídico e impide la fraccionada aplicación de normas disímiles frente al caso en concreto, sino que no sería justo ni equitativo frente a quienes se encuentran bajo el ordenamiento expedido en cumplimiento de las disposiciones propias del ya citado régimen especial, que se rige por lo aumentos decretados por el Gobierno Nacional"* (sic para toda la cita).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia. Conforme a la preceptiva del artículo 133 del C.C.A. esta Corporación es competente para conocer del presente litigio, en segunda instancia.

3.2. Problema jurídico. Corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar, si al demandante le asiste razón jurídica o no para reclamar el reajuste de su



asignación de retiro, año tras año, con base en el índice de precios al consumidor al que alude el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, o por el contrario, debe aplicarse el principio de oscilación propio del régimen especial de la Fuerza Pública.

3.3. El caso concreto. Teniendo en cuenta que el motivo de inconformidad en este caso versa sobre si debe o no reajustarse la asignación de retiro del accionante y en caso afirmativo de qué manera, la Sala procederá a realizar el siguiente análisis normativo y jurisprudencial, a efectos de establecer la solución jurídicamente correcta respecto del caso concreto.

En principio debe precisar el Tribunal que la Constitución Política, en el numeral 19 (letras e y f) del artículo 150, le asigna al Congreso de la República competencia para dictar las normas generales, desde luego a través de leyes, a las cuales debe sujetarse el Gobierno, entre otras materias, en punto a fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, así como la regulación del régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. A su vez, los artículos 217 y 218 de la norma superior, contemplan que la ley determinará el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En ejercicio de las anteriores atribuciones, el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, por medio de la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del mismo Congreso y de la Fuerza Pública y respecto de la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, la cual previó en su artículo 1 (letra d) que *"El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley fijará el régimen salarial y prestacional"* de los miembros de la fuerza pública.



Dentro del anterior marco normativo, el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió el Decreto 1211 de 1990, por medio del cual "(...) *se reforma el estatuto de personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares (...)*", cuyo artículo 169 consagra el principio de oscilación respecto de las asignaciones de retiro y las pensiones para los miembros de las Fuerzas Militares, en los siguientes términos:

"Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales o en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de oficiales generales y de insignia, coroneles y capitanes de navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto".

A partir de la normatividad transcrita, se observa que las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, se incrementarían de acuerdo con el aumento salarial decretado para el personal activo, conforme a las bases de liquidación señaladas en el artículo 158 del referido Decreto 1211 de 1990.

Por otra parte, con el objeto de mantener el poder adquisitivo de las pensiones de jubilación, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, contempló:

"REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".



No obstante lo anterior, el artículo 279 de la aludida Ley 100 excluyó del sistema de seguridad social integral al personal de la Fuerza Pública, concluyendo de esta forma que las disposiciones en seguridad social contempladas en la misma, no son aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares ni de la Policía Nacional.

Posteriormente, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

“Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

En relación con la aplicación de la anterior disposición, debe resaltar la Sala que si bien es cierto, inicialmente la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-941 de 15 de octubre de 2003 (Exp. D-4531), al estudiar la constitucionalidad del artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, consideró que las asignaciones de retiro no podían ser asimilables a las pensiones de vejez que contempla la Ley 100 de 1993, en razón a que se trata de criterios diferentes, esto es, mientras la primera se concede por el retiro de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, una vez cumplidos los requisitos de ley (15 ó 20 años de servicio), la segunda se reconoce con base en la edad y las semanas cotizadas al sistema, también lo es, que posteriormente en sentencia C-432 de 2004, esta Corporación modificó su criterio al revisar la constitucionalidad del Decreto ley 2070 de 2003, en el sentido de reconocer que la asignación de retiro puede asimilarse a las pensiones de vejez o de jubilación, al señalar:

“12. Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte se encuentra ante un nuevo interrogante, a saber: ¿Qué naturaleza jurídica tiene la “asignación de retiro” prevista en los artículos demandados del Decreto 2070 de 2003?

Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los



intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro" una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida en que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública¹. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968.

Por otra parte, la doctrina viviente a partir de la interpretación sistemática de los Decretos-Leyes 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, ha reconocido la incompatibilidad de la asignación de retiro y de las otras pensiones militares, como prestaciones fundamentales del régimen especial de los miembros de la fuerza pública.

Dicha incompatibilidad se origina en la prohibición constitucional de conceder más de una asignación que provenga del tesoro público, cuya causa o fuente de reconocimiento sea la misma, es decir, en este caso, la prestación del servicio militar durante largos periodos de tiempo². Por ello, no es cierto como lo sostiene la accionante que se trate de un beneficio adicional desproporcionado e irracional. Por el contrario, se trata de una prestación susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo (al igual que la pensión de vejez) y que, por su propia naturaleza, es incompatible con otras pensiones militares. Lo anterior, no es óbice para que se reconozcan pensiones de jubilación e invalidez provenientes de otras entidades de derecho público, siempre que se causen en diferente tiempo, provengan de distinta causa y tengan un objeto no asimilable.

La Sala Plena hace suyos los planteamientos de la doctrina más autorizada sobre la materia, la cual ha sostenido que:

"(...) 1.3 Compatibilidad de la asignación de retiro. Estableció el legislador extraordinario la compatibilidad de las asignaciones de retiro y pensiones militares con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos y con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes de entidades de derecho público. Los incisos 1 y 3 del artículo 175 del decreto 1211 de 1990 señalan:

"Las asignaciones de retiro y pensiones militares se pagarán por mensualidades vencidas durante la vida del agraciado y son compatibles

¹ Dispone el citado decreto: "TÍTULO QUINTO. De las prestaciones en actividad, retiro, por separación, por incapacidad e invalidez, por muerte, por desaparición y cautiverio. (...) Artículo 112. Los Oficiales y Suboficiales de las fuerzas militares que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años por voluntad del Gobierno o de los comandos de fuerza, según el caso, por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, por incapacidad relativa y permanente, por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o a solicitud propia después de los veinte (20) años, tendrán derecho a participar de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a (...)".

² Al respecto, el artículo 128 de la Constitución establece que: "Nadie podrá (...) recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, (...) salvo los casos expresamente determinados por la ley (...)".



con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos, incluidos los correspondientes a la actividad militar por movilización o llamamiento colectivo al servicio.

(...)

Las asignaciones de retiro y las pensiones militares son compatibles con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes de entidades del derecho público”.

Dicha compatibilidad constituye una excepción a la prohibición contenida en el artículo 128 de la Carta Política, según la cual “nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley”. Y dentro de las asignaciones exceptuadas de tal prohibición, la ley 4ª de 1992, señala:

“b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública” (art. 19).

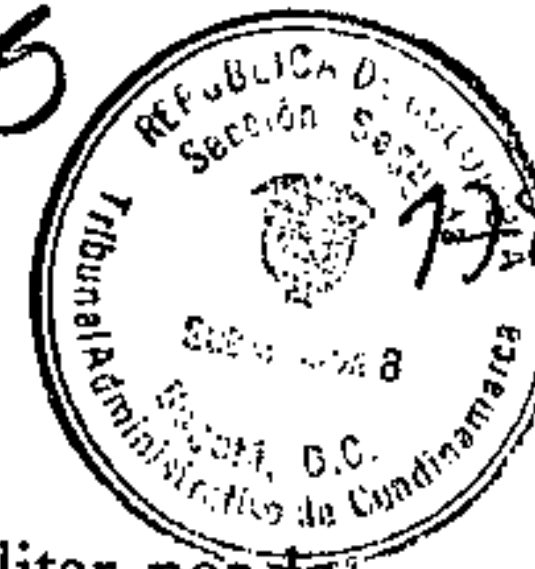
A contrario sensu, no son compatibles entre sí las prestaciones causadas por servicios militares, tal es el caso de las asignaciones de retiro y las pensiones militares, las cuales tampoco son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público; son igualmente incompatibles con las pensiones de invalidez o de retiro por vejez, pudiendo el interesado optar por la más favorable (art. 175, inc. 2).

Al estudiar la tacha de inconstitucionalidad del inciso segundo citado, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 134 de 1991, expresó:

“Se trata de una cuestión laboral de prestaciones sociales, que como antes se ha dicho, está deferida al legislador.

Esta misma competencia tiene su arraigo en el artículo 64 de la C. N. 1886 (hoy, artículo 128 C. N. (1991), con la posibilidad de que sea el legislador quien establezca excepciones, cual es cabalmente la consagrada en el mismo artículo 175 que hace compatible la asignación de retiro o la pensión de jubilación con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos (inciso 1)”.

El alcance de la compatibilidad de las asignaciones de retiro y las pensiones militares con pensiones de jubilación o de invalidez de entidades de derecho público, implica que se causen con tiempos diferentes de servicio, pues, no es posible con un mismo tiempo obtener dos prestaciones que tienen idéntica causa y objeto. Tal sería el caso de acumular los 15 años de servicio mínimo para tener derecho a la asignación de retiro, con cinco años de servicio en una entidad de derecho público para optar por la pensión de jubilación; si el beneficiario pretende hacer valer el tiempo servido como



militar deberá sustituir la asignación de retiro o la pensión militar por la pensión de jubilación de la entidad oficial.

Así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en fallos de 18 de agosto de 1977, radicación 1831; 25 de abril de 1991, radicación 979, 20 de mayo de 1991, radicación 1211 y 27 de noviembre de 1995, radicación 7253. (...)”.³

Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares”.

Igualmente, el honorable Consejo de Estado, respecto de la aplicación de la Ley 238 de 1995, consideró que el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 (entre los cuales se hallan los jubilados de las Fuerzas Militares y de Policía), sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones conforme a la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la referida Ley 100, por ser más favorable para los mismos; así razonó:

“(...) la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4 de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: César Hoyos Salazar, sentencia del 23 de septiembre de 1998, radicación número: 1143. Igualmente, dicha incompatibilidad es reconocida por el Decreto 2070 de 2003, en su artículo 36. Al respecto, la citada norma dispone que: *“Compatibilidad de la asignación de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones previstas en el presente decreto, son compatibles con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos, incluidos los correspondientes a la actividad militar o policial, por movilización o llamamiento colectivo al servicio y con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes de entidades de derecho público.*

Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, son incompatibles entre sí y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable”.

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 02 de julio de 2000, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se condenó a las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al señor **MAYOR GENERAL SANMIGUEL BUENAVENTURA MANUEL**, los reajustes de su asignación de retiro, con base en el Índice de Precios al Consumidor IPC.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
En uso de las facultades legales que le confiere el Decreto Ley 1211 de 1994, de 2002

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución No 384 del 18 de marzo de 1994, se reconoció el retiro al señor **MAYOR GENERAL (r) EJC SANMIGUEL BUENAVENTURA MANUEL**, a partir del 01 de abril de 1994, en cuantía del 95% del sueldo básico correspondiente a su grado por haber prestado el tiempo de servicio requerido para el reconocimiento.
2. Que mediante escrito radicado en esta Entidad, con el No. 44147 del 29 de marzo de 2007, el señor **MAYOR GENERAL (r) EJC SANMIGUEL BUENAVENTURA MANUEL** solicita el reajuste de su asignación de retiro, con base en el Índice de Precios al Consumidor IPC.
3. Que mediante Oficio No. 34821 del 22 de septiembre de 2007, de esta Entidad, el Retiro de las Fuerzas Militares responde la mencionada petición, expresando que el régimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares rige actualmente por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1211 de 1994, derogado parcialmente por el decreto 4433 del 31 de diciembre de 2002, de carácter especial, que prevalecen sobre las disposiciones de carácter general (Decreto Ley 57 de 1887). Estas normas contemplan el principio de oscilación en los siguientes términos: *"Las asignaciones de retiro y las pensiones de que se trate en este decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo hayan existido en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores a las establecidas por la ley legal."*

"Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que establezcan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que disponga expresamente la ley".(Resaltado fuera del texto)"

Por consiguiente, en el reajuste de las asignaciones de retiro se aplicará el principio de oscilación conforme lo disponen dichas normas.

Por lo expuesto el Gobierno Nacional, anualmente mediante decreto ejecutará los reajustes de las asignaciones de retiro con base en los incrementos de los sueldos básicos de actividad. Utilizar mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes al establecido para aplicar un sistema prestacional distinto al establecido en el régimen especial de la Administración Pública.

1º. **CONFIRMASE** la sentencia de veintiocho (28) de enero de dos mil noventa y nueve (2009), proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá, que declaró la nulidad del oficio 34821 de 22 de septiembre de 2009, expedido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que negó el reajuste de la asignación de retiro solicitado por el actor, señor Manuel S. Buenaventura.

Por su parte el fallo de primera instancia establece:

(...)

SEGUNDO: Declarar la nulidad del oficio No 34821 del 22 de septiembre de 2009, expedido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y del restablecimiento del derecho, se ordena a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares liquidar y pagar al señor Mayor General ® MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.017.801, las diferencias que resulten de los incrementos realizados a su asignación de retiro y el incremento ordenado por el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, según el artículo 14 de la ley 100 de 1993, por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2003 y por el año 2004, por prescripción cuatrienal, de acuerdo a los lineamientos expuestos en la parte motiva de éste proveído.(...)

6. Que en cumplimiento de la Sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, de fecha 02 de julio de 2009, el Área de Reconocimiento de Prestaciones Sociales solicitó la liquidación mediante memorando No 320 - 1657 de fecha 1 de julio de 2009, con la que el Grupo de Nómina, Embargos y Acreedores, elaboró la liquidación de los valores que se cancelarán a favor del señor **MAYOR GENERAL (r) E. J. BUENAVENTURA MANUEL**, con base en el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, de acuerdo a los términos del Artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, y la liquidación de los intereses conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., sobre las prestaciones reconocidas, liquidación integrada en la Certificación expedido por el Grupo de Nómina, Embargos y Acreedores (Memorando No. 341 - 2099 del 29 de octubre de 2009), expedido en el Área de Reconocimiento de Prestaciones Sociales el día 24 de noviembre de 2009, que forma parte del presente acto administrativo y en la que se relaciona el valor del dicho concepto.
7. Que de conformidad con las normas presupuestales, el valor resultante del concepto del reajuste de la asignación mensual de retiro con base en el índice de precios al consumidor para los años en que fue mayor el reajuste, establecido en la escala salarial porcentual, en cumplimiento de la Sentencia de julio de 2009, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, cubierto por el Rubro de Sentencias destinado para tal fin, según la disponibilidad presupuestal No. 2009000289 de fecha 03 de noviembre de 2009, por la Subdirección Financiera de esta entidad.

9. De otro lado, en aplicación a la Constitución Política de Colombia, la Ley 4 de 1993, artículo 279; Ley 797 de 2003, artículo 20; Ley 100 de 1993, en especial la regulación del Principio de Oscilación, la inescindibilidad de la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, además del Decreto 2863 de 2007; la sentencia C- 941 de 2003 y el fallo del doctor PALOMINO CORTES de fecha 15 de Marzo de 2007, al negar las suplicas dentro del proceso No. 2005-6184 (Tribunal ADMINISTRATIVO DE Cundinamarca, segunda, subsección "B") promovido por el Señor GERMÁN OSWALDO BARRERA, dispuso:

"De la jurisprudencia transcrita se puede establecer en primer término que las asignaciones de retiro no pueden ser asimilables a las pensiones de vejez. Trata la Ley 100 de 1993, pues su reconocimiento corresponde a regímenes diferentes, la primera se concede por haberse producido el retiro de la Fuerza Pública Militar o de Policía Nacional después de 15 ó 20 años de servicio, mientras que la segunda es con ocasión de la edad y las semanas cotizadas.

También se establece, y así lo ha reiterado tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, que los regímenes especiales se deben aplicar en su totalidad a sus destinatarios, en el presente caso, el accionante se le debe aplicar en su totalidad el régimen especial concedido a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, régimen que no se debe considerar discriminatorio en su generalidad, pues está integrado por regímenes especiales con ocasión de la labor por ellos desempeñada; de modo que no puede pretender la parte actora, que le sea reconocido el Régimen Especial de las Fuerzas Militares y de Policía al que tiene derecho por pertenecer a la Fuerza Pública y además se le tenga en cuenta uno de los elementos consuetudinarios del régimen general establecido en la Ley 100 de 1993, como es el incremento de la asignación de retiro, con fundamento en el aumento del IPC, por considerarlo favorable a sus intereses". Cabe resaltar, que la Constitución dispuso que los miembros de la Fuerza Pública debían tener un régimen prestacional diferente a los demás trabajadores, en consideración a la labor que desempeñan, la cual se les concede la asignación de retiro, con unas características y exclusiones prestacionales diferentes a las de la pensión de jubilación para los demás trabajadores". (páginas. 13 y 14 resaltadas fuera de texto).

10. Que de conformidad con las normas presupuestales, el valor resultante a partir del concepto de reajuste de Asignación de Retiro con base en el IPC, al ser el **GENERAL (r) EJC SANMIGUEL BUENAVENTURA MANUEL**, en cumplimiento de la Sentencia de fecha 02 de julio de 2009 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, se pague de la siguiente forma:

- Del 29 de junio de 2003 hasta 31 de diciembre de 2004 (fecha señalada en el despacho en la providencia), será cubierto por el Rubro de Sentencia de Retiro, tal fin, según certificado de disponibilidad presupuestal No. 2009000289 de noviembre de 2009.
- Disponer que los valores que se causen por asignación de retiro con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 y en adelante serán con cargo al rubro de asignación de retiro.

h

RESUELVE

ARTICULO 1º. Manifestar que en los términos de la presente Resolución, en cumplimiento a la Sentencia de fecha 02 de julio de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ordena el reajuste a la Asignación de Retiro al señor **MAYOR GENERAL (r) EJC SANMIGUEL BUENAVENTURA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.017.801 de Bogotá, por lo que se establece la diferencia entre la aplicación del incremento anual por IPC y la oscilación que se venía aplicando sobre su Asignación de Retiro, para el periodo comprendido entre el 29 de junio de 2003 hasta 31 de diciembre de 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia), con indexación e intereses, según lo establecido en la presente conforme liquidación que obra en el presente acto administrativo en la parte

ARTICULO 2º. Manifestar que en cumplimiento de la Sentencia de fecha 02 de julio de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 02 de julio de 2009, que ordena el reajuste a la Asignación de Retiro al señor **MAYOR GENERAL (r) EJC SANMIGUEL BUENAVENTURA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.017.801 de Bogotá, por lo que se establece la diferencia entre la aplicación del incremento anual por IPC y la oscilación que se venía aplicando sobre su Asignación de Retiro, para el periodo comprendido entre el 29 de junio de 2003 hasta 31 de diciembre de 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia), con indexación e intereses, según lo establecido en la presente conforme liquidación que obra en el presente acto administrativo en la parte

Valor Capital Indexado.....
(Ocho millones doscientos setenta y tres mil seiscientos setenta y un pesos m/CTE)
Valor de los Intereses sobre el Capital Indexado.....
(Seiscientos noventa y siete mil seiscientos setenta y cuatro pesos m/CTE)
Total a Pagar.....
(Ocho millones novecientos setenta y un mil trescientos cuarenta y cinco pesos m/CTE)

ARTICULO 3º. Disponer el pago por concepto del reajuste de su asignación de Retiro, para el periodo comprendido entre el 29 de junio de 2003 hasta 31 de diciembre de 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia), aplicando como factor de reajuste la misma las variaciones experimentadas en los índices de precios al consumidor con lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, de conformidad con lo establecido en la Sentencia de fecha 02 de julio de 2009, ya citada el cual deberá hacerse cargo de Sentencias Presupuestadas para tal fin, conforme al certificado presupuestal No. 2009000289 de fecha 03 de noviembre de 2009, expedido por la Subdirección Financiera de esta Entidad.

ARTICULO 4º. Que de conformidad con las normas presupuestales, el valor del reajuste de la Asignación de Retiro con base en la Sentencia de fecha 02 de julio de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se pague de la siguiente forma:

retiro, liquidados sobre la base prestacional resultante de la aplicación de la Ley del 02 de julio de 2009 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO de CUNDINAMARCA, reajustándose su asignación según el principio de equidad entre la oscilación conforme a los Decretos del orden Nacional y el índice de precios al consumidor.

ARTICULO 5º. Reconocer personería al Doctor **NORBERTO BERNARDO LOZADA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 19.252.114 Profesional No 56.114 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 6º. Ordenar que el pago de los valores mencionados en el artículo presente acto, estará sujeto a la presentación del Certificado de Supervivencia del beneficiario, en el evento en que el cobro de dichos valores se haga a través del Curador o Representante Legal, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2150 de 1995, reglamentado por el Decreto 2751 del 26 de Noviembre de 1995.

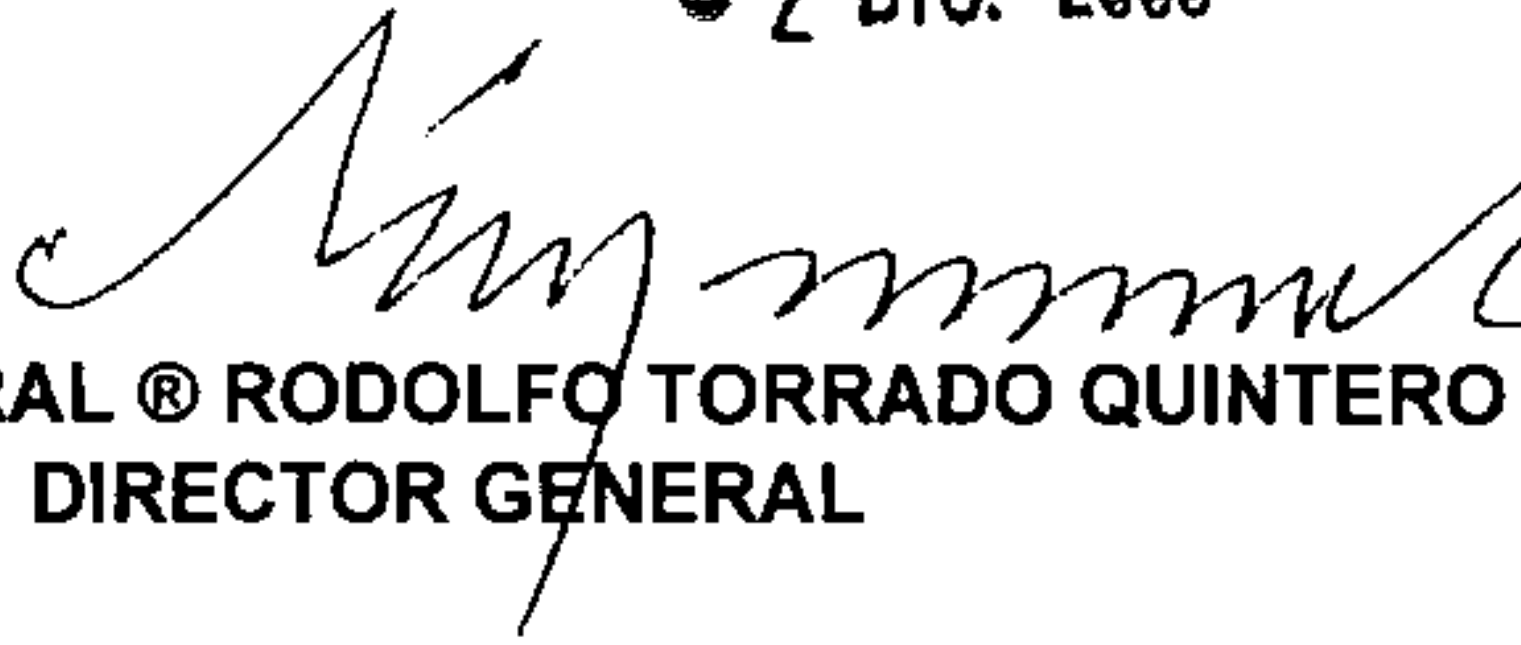
ARTICULO 7º. Para efectos de citación a notificar al Doctor **NORBERTO BOHORQUEZ LOZADA**, se tenga en cuenta la siguiente dirección: Carretera a la Oficina 408, en Bogotá.

ARTICULO 8º. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de amparo ante la Dirección General de la Caja de Retiro, al tenor de lo dispuesto en el Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación personal o desfijación del Edicto, según el caso. Deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado, en las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a

02 DIC. 2009


MAYOR GENERAL ® RODOLFO TORRADO QUINTERO
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: P.D. Diana Romero.

Expediente No. 17017801

2009

[Signature] 2009

[Signature]

Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Comisión de Prestaciones Sociales
Reposiciones y Recursos Legales

Tratado el término de cinco (5) días previsto en el Decreto No. 01 de
1991 que el Intercedido Doctor NORBERTO BERNARDO BOTTORQUEZ LOPEZ
haya sustentado el recurso de reposición hoy 17-0-DIC-2009
queda en firme la Resolución No. 3554 del 02-DIC-09

[Signature]
NOTIFICADOR

En atención a su memorando No.320-1657 fechado 15 de octubre de 2009 y de acuerdo al r 341-2009 de fecha 13 de octubre de 2009, a continuación le relaciono la liquidación de intereses desde el 17 de julio de 2009 hasta el 21 de octubre de 2009 y desde el 22 de octubre de 2009 noviembre de 2009, correspondiente al Señor Mayor General (r) SANMIGUEL BUENAVENTURA. Así mismo, le informo sobre la liquidación del IPC favorable desde el 29 de junio de 2003 diciembre de 2004, reajustada a partir del año 2003 según Sentencia del 02 de julio de 2009 Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

LAPSO	DIAS	INT. MORA	VR.CAPITAL	VR. INTERESES
17072009-31072009	15	27,98%	\$ 8.273.671	\$ 2.286.000
01082009-31082009	31	27,98%	\$ 8.273.671	\$ 2.286.000
01092009-30092009	30	27,98%	\$ 8.273.671	\$ 2.286.000
01102009-31102009	31	25,92%	\$ 8.273.671	\$ 2.145.000
01112009-20112009	20	25,92%	\$ 8.273.671	\$ 2.145.000
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 11.147.000

VALOR CAPITAL INDEXADO:

\$ 8.273.671

MAS INTERESES DE MORA:

\$ 697.674

TOTAL A PAGAR:

\$ 8.971.345

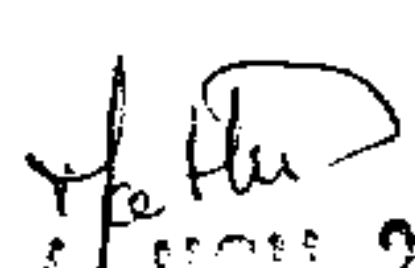
91
Sentencia
Fecha
C.P.

Cordialmente,

23


MAYOR (R) JAIRO ERNESTO CONTRERAS BELTRAN


Elabora: C.P. Marina Juya / C.P. José Barrera


24/NOV 2009
8.30m

CASA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
 SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
 GRUPO DE NOMINA, EMBARGOS Y ACREEDORES

Valores liquidados por IPC favorable al Señor Mayor General (r) SANMIGUEL BUENAVENTURA MANUEL, a partir del 29 de junio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004, reajustada a partir del año 2004, aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

AÑO	ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADA	INCREM CREMIL	IPC	ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADA IPC	VALOR DIFERENCIA IPC Y CREMIL	LAPSO DESDE HASTA	TIEMPO	SUBTOTAL	% DTO LEY	VR. DTO. LEY	% DTO SERVI MEDIO	VR. DTO SERVIMED	VR. APORTE AUMENTO	VR. PRIMA SEMESTRAL	VR. M. NA
2003															
JUNIO	\$ 7.579.030	4,26%	6,99%	\$ 7.777.486	\$ 198.456	29 30	0,06667	\$13.230	1%	\$132	4%	\$529	\$65.484	\$ 198.456	
JULIO	\$ 7.579.030			\$ 7.777.486	\$ 198.456	1 31	1,00000	\$198.456	1%	\$1.985	4%	\$7.938			
AGOSTO	\$ 7.579.030			\$ 7.777.486	\$ 198.456	1 31	1,00000	\$198.456	1%	\$1.985	4%	\$7.938			
SEPTIEMBRE	\$ 7.579.030			\$ 7.777.486	\$ 198.456	1 30	1,00000	\$198.456	1%	\$1.985	4%	\$7.938			
OCTUBRE	\$ 7.579.030			\$ 7.777.486	\$ 198.456	1 31	1,00000	\$198.456	1%	\$1.985	4%	\$7.938			
NOVIEMBRE	\$ 7.579.030			\$ 7.777.486	\$ 198.456	1 30	1,00000	\$198.456	1%	\$1.985	4%	\$7.938			
DICIEMBRE	\$ 7.579.030			\$ 7.777.486	\$ 198.456	1 31	1,00000	\$198.456	1%	\$1.985	4%	\$7.938			
2004															
ENERO	\$ 7.909.477	4,36%	6,49%	\$ 8.282.245	\$ 372.768	1 31	1,00000	\$372.768	1%	\$3.728	4%	\$14.911	\$57.517		
FEBRERO	\$ 7.909.477			\$ 8.282.245	\$ 372.768	1 28	1,00000	\$372.768	1%	\$3.728	4%	\$14.911			
MARZO	\$ 7.909.477			\$ 8.282.245	\$ 372.768	1 31	1,00000	\$372.768	1%	\$3.728	4%	\$14.911			
ABRIL	\$ 7.909.477			\$ 8.282.245	\$ 372.768	1 30	1,00000	\$372.768	1%	\$3.728	4%	\$14.911			
MAYO	\$ 7.909.477			\$ 8.282.245	\$ 372.768	1 31	1,00000	\$372.768	1%	\$3.728	4%	\$14.911			
JUNIO	\$ 7.909.477			\$ 8.282.245	\$ 372.768	1 30	1,00000	\$372.768	1%	\$3.728	4%	\$14.911		\$ 372.768	
JULIO	\$ 7.909.477			\$ 8.282.245	\$ 372.768	1 31	1,00000	\$372.768	1%	\$3.728	4%	\$14.911			
AGOSTO	\$ 7.909.477			\$ 8.282.245	\$ 372.768	1 31	1,00000	\$372.768	1%	\$3.728	4%	\$14.911			
SEPTIEMBRE	\$ 7.909.477			\$ 8.282.245	\$ 372.768	1 30	1,00000	\$372.768	1%	\$3.728	4%	\$14.911			
OCTUBRE	\$ 7.909.477			\$ 8.282.245	\$ 372.768	1 31	1,00000	\$372.768	1%	\$3.728	4%	\$14.911			
NOVIEMBRE	\$ 7.909.477			\$ 8.282.245	\$ 372.768	1 30	1,00000	\$372.768	1%	\$3.728	4%	\$14.911			
DICIEMBRE	\$ 7.909.477			\$ 8.282.245	\$ 372.768	1 31	1,00000	\$372.768	1%	\$3.728	4%	\$14.911			
TOTALES								\$5.677.178		\$56.772		\$227.087	\$123.001	\$571.224	

CODIGOS DE DESCUENTOS

005 VALOR TOTAL ADICIONAL
 105 DESCUENTO CAJA RETIRO EF MM

Señor (A)
DIRECTOR GENERAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CIUDAD

ASUNTO	:	COMUNICACIÓN SENTENCIA
JUICIO	:	110013331020200700597 01
DEMANDANTE	:	MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA
CEDULA No.	:	17017801
MAGISTRADO	:	CARMELO PERDOMO CUÉTER

Atentamente y para los fines pertinentes, me permito remitir fotocopia debidamente autenticada de la providencia de fecha 20 de Julio de dos mil nueve (2009), recaída dentro del proceso de la referencia.

Actuó como apoderado del actor NORBERTO BERNARDO BOH LOZADA con Cédula de ciudadanía No. 19252076 y tarjeta Profesional 56114.

Atentamente,

CLARIBETH AGUILAR OSORIO
Oficial Mayor

ANEXO: Lo anunciado.

L. E. Garibello M.

Caja de Retiro de las Fuerzas
Subdirección de Pensiones
Grupo Negocios Jurídicos

Fecha Recibida: 19 AGO. 2009

Por: Oria Lago

Este # de P
regulado e
en las Cse
final total

21 AGO. 2009
2:33 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



NºS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL 62188 Y 78018RESOLUCION NUMERO **3554** DEL 2009

(02 DIC 2009)

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 02 de julio de 2009 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, mediante la cual se condeno a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al señor **MAYOR GENERAL (r) EJC SANMIGUEL BUENAVENTURA MANUEL**, los reajustes de su asignacion de retiro en virtud del Índice de Precios al Consumidor IPC

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
En uso de las facultades legales que le confiere el Decreto Ley 1211 de 1990, Acuerdo 08 de 2002

CONSIDERANDO

- 1 Que mediante Resolucion No 384 del 18 de marzo de 1994, se reconocio asignacion de retiro al señor **MAYOR GENERAL (r) EJC SANMIGUEL BUENAVENTURA MANUEL**, a partir del 01 de abril de 1994, en cuantia del 95% del sueldo basico de actividad, correspondiente a su grado por haber prestado el tiempo de servicio requiendo para el reconocimiento
- 2 Que mediante escrito radicado en esta Entidad, con el No 44147 del 29 de junio de 2007, el señor **MAYOR GENERAL (r) EJC SANMIGUEL BUENAVENTURA MANUEL**, solicita el reajuste de su asignacion de retiro, con base en el Índice de Precios al Consumidor
- 3 Que mediante Oficio No 34821 del 22 de septiembre de 2007, de esta entidad, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares responde la mencionada peticion, expresando que el regimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, se rige actualmente por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1211 de 1990, derogado parcialmente por el decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, normas de caracter especial, que prevalecen sobre las disposiciones de caracter general (Articulo 5º Ley 57 de 1887) Estas normas contemplan el principio de oscilacion en el articulo 169 en los siguientes terminos *"Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidaran tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el articulo 158 de este decreto En ningun caso aquellas seran inferiores al salario mínimo legal"*

"Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podran acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administracion publica, a menos que así lo disponga expresamente la ley" (Resaltado fuera del texto)"

Por consiguiente, en el reajuste de las asignaciones de retiro se aplica unicamente el principio de oscilacion conforme lo disponen dichas normas

Por lo expuesto el Gobierno Nacional, anualmente mediante decreto ejecutivo, reajusta las asignaciones de retiro con base en los incrementos de los sueldos basicos del personal en actividad Utilizar mecanismos, formulas o sistemas de liquidacion diferentes, equivaldria a aplicar un sistema prestacional distinto al establecido en el regimen especial para la Fuerza Publica

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 02 de julio de 2009 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al señor **MAYOR GENERAL (r) EJC SANMIGUEL BUENAVENTURA MANUEL**, los reajustes de su asignación de retiro en virtud del Índice de Precios al Consumidor IPC

- 4 Que el señor **MAYOR GENERAL (r) EJC SANMIGUEL BUENAVENTURA MANUEL**, presento a traves de apoderado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la cual fue de conocimiento del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- 5 Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, mediante Sentencia del 02 de julio de 2009, ejecutoriada el 16 de julio de 2009, resolvió expresando lo siguiente
1 (...)

1°. CONFIRMASE la sentencia de veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009), proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró la nulidad del oficio 34821 de 22 de septiembre de 2007 originario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que negó el reajuste de la asignación de retiro solicitado por el actor, señor Manuel Sanmiguel Buenaventura. (...)»

Por su parte el fallo de primera instancia establece

1 (...)

SEGUNDO Declarar la nulidad del oficio No 34821 del 22 de septiembre de 2007, expedido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO Como consecuencia de la anterior declaracion de nulidad y a titulo de restablecimiento del derecho, se ordena a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, revisar, reliquidar y pagar al señor Mayor General @ **MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17 017 801, las diferencias que resulten entre los incrementos realizados a su asignacion de retiro y el incremento ordenado anualmente segun el indice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, de conformidad con el articulo 14 de la ley 100 de 1993, por el periodo comprendido entre el 29 de junio y el 31 de diciembre de 2003 y por el año 2004, por prescripcion cuatrienal, segun los lineamientos expuestos en la parte motiva de este proveido (...).

- 6 Que en cumplimiento de la Sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, de fecha 02 de julio de 2009, el Area de Reconocimiento efectuo la solicitud de liquidacion mediante memorando No 320 - 1657 de fecha 15 de octubre de 2009 con la que el Grupo de Nomina, Embargos y Acreedores, elaboro la liquidacion de los valores que se cancelaran a favor del señor **MAYOR GENERAL (r) EJC SANMIGUEL BUENAVENTURA MANUEL**, con base en el indice de precios al consumidor, en los terminos del Articulo 178 delCodigo Contencioso Administrativo, y la liquidacion de intereses conforme a lo establecido en el articulo 177 del C C A , sobre las sumas liquidas reconocidas, liquidacion integrada en la Certificacion expedido por el Grupo de Nomina, Embargos y Acreedores (Memorando No 341 - 2099 del 29 de octubre de 2009, recibido en el Area de Reconocimiento de Prestaciones Sociales el dia 24 de noviembre de 2009) que forma parte del presente acto administrativo y en la que se relacionan los valores por dicho concepto
- 7 Que de conformidad con las normas presupuestales, el valor resultante a reconocer por concepto del reajuste de la asignacion mensual de retiro con base en el incremento general de indice de precios al consumidor para los años en que fue mayor en porcentaje al establecido en la escala salarial porcentual, en Cumplimiento de la Sentencia de fecha 02 de julio de 2009, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, sera cubierto por el Rubro de Sentencias destinado para tal fin, segun Certificado de disponibilidad presupuestal No 2009000289 de fecha 03 de noviembre de 2009, expedido por la Subdireccion Financiera de esta entidad

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 02 de julio de 2009 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al señor **MAYOR GENERAL (r) EJC SANMIGUEL BUENAVENTURA MANUEL**, los reajustes de su asignación de retiro en virtud del Índice de Precios al Consumidor IPC

- 8 Que en cumplimiento a la sentencia antes refrendada, la liquidación y pago del incremento de asignación de retiro del señor **MAYOR GENERAL (r) EJC SANMIGUEL BUENAVENTURA MANUEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17 017 801 de Bogotá, se hará, estableciendo la diferencia entre el aumento salarial de los miembros activos de las fuerzas militares fijado en la escala salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC, que se aplica para los reajustes pensionales con fundamento en los términos del parágrafo 4º del art 279 adicionado por la Ley 238 de 1995, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993
- 9 De otro lado, en aplicación a la Constitución Política de Colombia, la Ley 4 de 1992, la Ley 100 de 1993, parágrafo 4º del artículo 279, Ley 797 de 2003, artículo 20, Decreto 1211 de 1990, en especial la regulación del Principio de Oscilación, la inescindibilidad de la Ley, la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, además el artículo 4 del Decreto 2863 de 2007, la sentencia C- 941 de 2003 y el fallo del doctor Dr CESAR PALOMINO CORTES de fecha 15 de Marzo de 2007, al negar las suplicas de la demanda dentro del proceso No 2005-6184 (Tribunal ADMINISTRATIVO DE Cundinamarca, sección segunda, subsección "B") promovido por el Señor GERMAN OSWALDO BERNAL, el que dispuso

"De la jurisprudencia transcrita se puede establecer en primer término, que las asignaciones de retiro no pueden ser asimilables a las pensiones de vejez que trata la Ley 100 de 1993, pues su reconocimiento corresponde a criterios diferentes, la primera se concede por haberse producido el retiro de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional después de 15 o 20 años de servicio, mientras que la segunda es con ocasión de la edad y las semanas cotizadas

También se establece, y así lo ha reiterado tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, que los regímenes especiales se deben aplicar en su totalidad a sus destinatarios, en el presente caso, el accionante se le aplicó en legal forma y en su totalidad el régimen especial concedido a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, régimen que no se considera discriminatorio en su generalidad, pues está integrado por reconocimientos especiales con ocasión de la labor por ellos desempeñada, de modo que no puede pretender la parte actora, que le sea reconocido el Régimen especial de las Fuerzas Militares y de Policía al que tiene derecho por pertenecer a la Fuerza pública y además se le tenga en cuenta uno de los elementos constitutivo del régimen general establecido en la Ley 100 de 1993, como es el incremento de la asignación de retiro, con fundamento en el aumento del IPC, por considerarlo favorable a sus intereses" Cabe resaltar, que la Constitución dispuso que los miembros de la Fuerza Pública debían tener un régimen prestacional diferente a los demás trabajadores, en consideración a la labor que desempeñan, razón por la cual se les concede la asignación de retiro, con unas características e inclusiones prestacionales diferentes a las de la pensión de jubilación prevista para los demás trabajadores" (páginas 13 y 14 resaltadas fuera de texto)

- 10 Que de conformidad con las normas presupuestales, el valor resultante a reconocer por concepto de reajuste de Asignación de Retiro con base en el IPC, al señor **MAYOR GENERAL (r) EJC SANMIGUEL BUENAVENTURA MANUEL**, en cumplimiento a la Sentencia de fecha 02 de julio de 2009 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, se pague de la siguiente forma
- Del 29 de junio de 2003 hasta 31 de diciembre de 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia), será cubierto por el Rubro de Sentencia destinado para tal fin, según certificado de disponibilidad presupuestal No 2009000289 de fecha 03 de noviembre de 2009
 - Disponer que los valores que se causen por asignación de retiro con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 y en adelante serán con cargo al rubro de asignación de

22

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 02 de julio de 2009 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al señor **MAYOR GENERAL (r) EJC SANMIGUEL BUENAVENTURA MANUEL**, los reajustes de su asignación de retiro en virtud del Índice de Precios al Consumidor IPC

retiro, liquidados sobre la base prestacional resultante de la aplicación de la sentencia del 02 de julio de 2009 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, reajustándose su asignación según el principio más favorable entre la oscilación conforme a los Decretos del orden Nacional y el índice de precios al consumidor

En consecuencia de lo anteriormente expuesto el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,

RESUELVE

ARTICULO 1º Manifestar que en los términos de la presente Resolución se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 02 de julio de 2009 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, que ordena el reajuste a la Asignación de Retiro al señor **MAYOR GENERAL (r) EJC SANMIGUEL BUENAVENTURA MANUEL**, identificado con cédula de ciudadanía No 17 017 801 de Bogotá, por concepto de establecer la diferencia entre la aplicación del incremento anual por IPC y el reajuste por oscilación que se venía aplicando sobre su Asignación de Retiro, para las mesadas comprendidas entre el 29 de junio de 2003 hasta 31 de diciembre de 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia), con indexación e intereses, según lo considerado y conforme liquidación que obra en el presente acto administrativo en la parte motiva

ARTICULO 2º Manifestar que en cumplimiento de la Sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, de fecha 02 de julio de 2009, el Grupo de Nomina, Embargos y Acreedores, elaboró la liquidación de los valores que se cancelaran a favor del señor **MAYOR GENERAL (r) EJC SANMIGUEL BUENAVENTURA MANUEL**, con base en el índice de precios al consumidor, en los términos del Artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, y la liquidación de intereses conforme a lo establecido en el artículo 177 del CCA, sobre las sumas liquidadas reconocidas, liquidación integrada en la Certificación expedido por el Grupo de Nomina, Embargos y Acreedores (Memorando No 341 - 2099 del 29 de octubre de 2009, recibido en el Área de Reconocimiento de Prestaciones Sociales el día 24 de noviembre de 2009), hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia) y están discriminados así:

Valor Capital Indexado	\$8 273 671
(Ocho millones doscientos setenta y tres mil seiscientos setenta y un pesos m/CTE)	
Valor de los Intereses sobre el Capital Indexado	\$697 674
(Seiscientos noventa y siete mil seiscientos setenta y cuatro pesos m/CTE)	
Total a Pagar	\$8 971 345
(Ocho millones novecientos setenta y un mil trescientos cuarenta y cinco pesos m/CTE)	

ARTICULO 3º Disponer el pago por concepto del reajuste de su asignación de retiro, para el periodo comprendido entre el 29 de junio de 2003 hasta 31 de diciembre de 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia), aplicando como factor de incremento de la misma las variaciones experimentadas en los índices de precios al consumidor de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, de conformidad con lo establecido en la Sentencia de fecha 02 de julio de 2009, ya citada el cual deberá hacerse con cargo al rubro de Sentencias Presupuestadas para tal fin, conforme al certificado de disponibilidad presupuestal No 2009000289 de fecha 03 de noviembre de 2009, expedido por la Subdirección Financiera de esta Entidad

ARTICULO 4º Que de conformidad con las normas presupuestales, el valor resultante a reconocer por concepto de reajuste de Asignación de Retiro con base en el IPC, al señor **MAYOR GENERAL (r) EJC SANMIGUEL BUENAVENTURA MANUEL**, en cumplimiento a la Sentencia de fecha 02 de julio de 2009 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, se pague de la siguiente forma

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 02 de julio de 2009 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al señor MAYOR GENERAL (r) EJC SANMIGUEL BUENAVENTURA MANUEL, los reajustes de su asignación de retiro en virtud del Índice de Precios al Consumidor IPC

- Del 29 de junio de 2003 hasta 31 de diciembre de 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia), sera cubierto por el Rubro de Sentencia destinado para tal fin, segun certificado de disponibilidad presupuestal No 2009000289 de fecha 03 de noviembre de 2009
- Ordenar que los valores que se causen por asignacion de retiro con postenoridad al 31 de diciembre de 2004 y en adelante seran con cargo al rubro de asignacion de retiro, liquidados sobre la base prestacional resultante de la aplicacion de la sentencia del 02 de julio de 2009 profenda por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, reajustandose su asignacion segun el pncipio mas favorable entre la oscilacion conforme a los Decretos del orden Nacional y el indice de precios al consumidor

ARTICULO 5º Reconocer personeria al Doctor **NORBERTO BERNARDO BOHORQUEZ LOZADA**, quien se identifica con la cedula de ciudadania No 19 252 076 y Tarjeta Profesional No 56 114 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTICULO 6º Ordenar que el pago de los valores mencionados en el articulo segundo del presente acto, estara sujeto a la presentacion del Certificado de Supervivencia reciente del beneficiario, en el evento en que el cobro de dichos valores se haga a traves de Apoderado, Curador o Representante Legal, de conformidad con lo establecido en el articulo 5 del Decreto 2150 de 1995, reglamentado por el Decreto 2751 del 26 de Noviembre de 2002

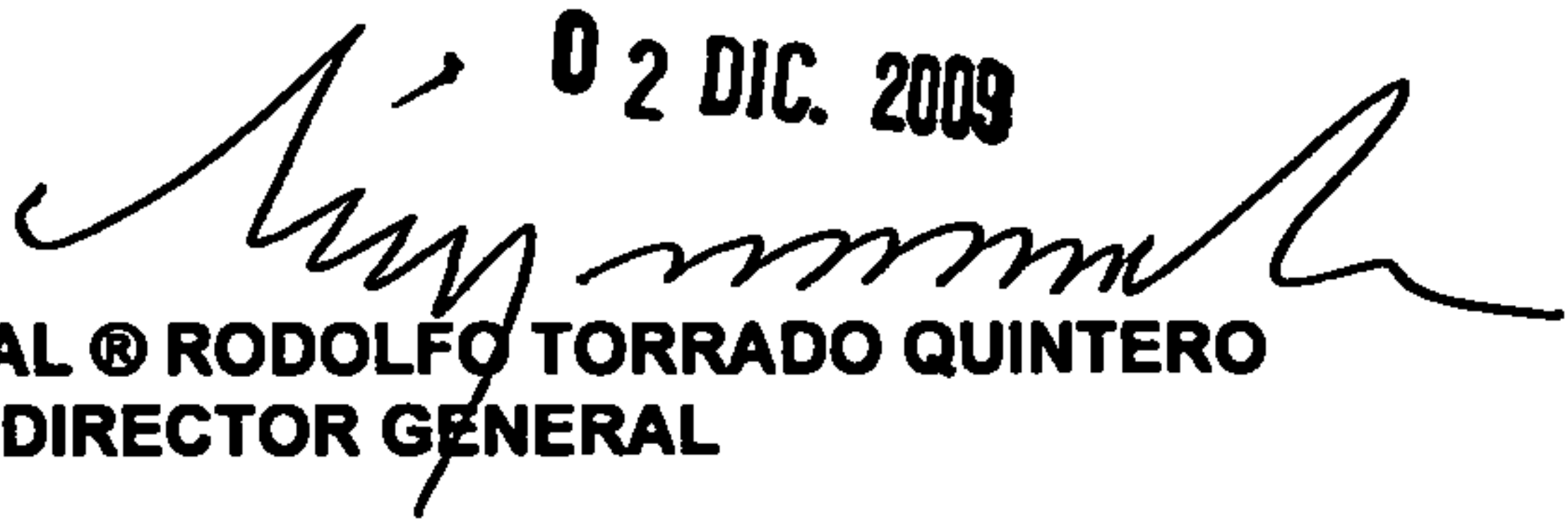
ARTICULO 7º Para efectos de citacion a notificar al Doctor **NORBERTO BERNARDO BOHORQUEZ LOZADA**, se tenga en cuenta la siguiente direccion Carrera 7 No 17 - 51 Oficina 408, en Bogota

ARTICULO 8º Contra la presente Resolucion solamente procede el recurso de reposicion ante la Direccion General de la Caja de Retiro, al tenor de lo dispuesto en el Articulo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podra hacerse uso dentro de los cinco (5) dias habiles siguientes a su notificacion personal o desfijacion del Edicto, segun el caso El recurso debera presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Articulo 52 del C C A

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogota, D C , a

02 DIC. 2009


MAYOR GENERAL @ RODOLFO TORRADO QUINTERO
DIRECTOR GENERAL

Elaboró P D Diana Romero
Expediente No 17017801

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE RETIRO
LAS FUERZAS ARMADAS

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
SECCION DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

En Bogotá, D. C. a 10 2 DIC. 2009 notifique
personalmente la anterior providencia a

y le (s) hice saber que contra ella procede el recurso de
REPOSICION al cual debe sustentarse dentro de los cinco (5)
días siguientes.

Manifiesta:

Norberto Bernardo Bohórquez Lozano
CC-19-25-2076 10-12-2009 5.6114

Notificador

[Firma] 19-25-2076

Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas
Subdirección de Prestaciones Sociales
Notificaciones y Recursos Legales

Vencido el término de cinco (5) días previsto en el Decreto No 01 de 1964
en que el interesado Doctor NORBERTO BERNARDO BOHORQUEZ LOZANO
haya sustentado el recurso de reposición hoy 10 DIC-2009
queda en firme la Resolución No 3554 del 02-DIC-09

[Firma]
NOTIFICADOR

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

MEMORANDO No 341-2099

Bogota, D C, Octubre 29 de 2009

DE COORDINADOR GRUPO DE NOMINA, EMBARGOS Y ACREEDORES

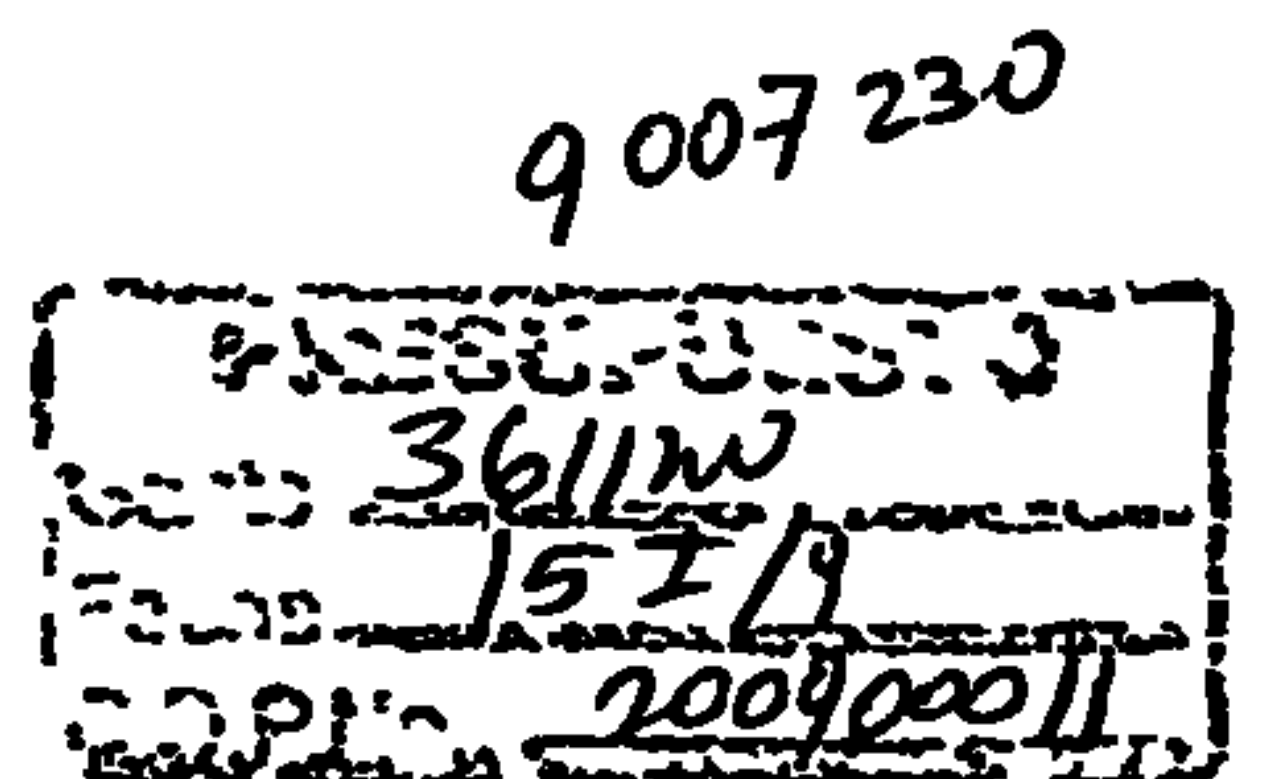
PARA SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

En atención a su memorando No 320-1657 fechado 15 de octubre de 2009 y de acuerdo al memorando No 341-2099 de fecha 13 de octubre de 2009, a continuación le relaciono la liquidación de intereses moratorios desde el 17 de julio de 2009 hasta el 21 de octubre de 2009 y desde el 22 de octubre de 2009 hasta el 20 de noviembre de 2009, correspondiente al Señor Mayor General (r) SANMIGUEL BUENAVENTURA MANUEL. Así mismo, le informo sobre la liquidación del IPC favorable desde el 29 de junio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 reajustada a partir del año 2003 según Sentencia del 02 de julio de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

LAPSO	DIAS	INT MORA	VR CAPITAL	VR INTERESES
17072009-31072009	15	27,98%	\$ 8 273 671	\$ 84 309
01082009-31082009	31	27,98%	\$ 8 273 671	\$ 175 187
01092009-30092009	30	27,98%	\$ 8 273 671	\$ 169 478
01102009-31102009	31	25,92%	\$ 8 273 671	\$ 163 550
01112009-20112009	20	25,92%	\$ 8 273 671	\$ 105 150
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 697 674

VALOR CAPITAL INDEXADO
MAS INTERESES DE MORA
TOTAL A PAGAR

\$ 8 273 671
\$ 697 674
\$ 8 971 345



Cordialmente,

MAYOR (R) JAIRO ERNESTO CONTRERAS BELTRAN

23 NOV 2009
815am

CP Manna Juya / CP Jose Barrera

24/NOV 2009
830am

24-11/09
11:04am

CAJA DE RETIRO DELAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
GRUPO DE NOMINA EMBARGOS Y ACREEDORES

Valores liquidados por IPC favorable al Señor Mayor General (r) SANMIGUEL BUENAVENTURA MANUEL a partir del 29 de junio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 reajustada a partir del año 2003 segun Sentencia del 02 de julio de 2009
profunda por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1 142 47 INDICE INICIAL
1 556 83 INDICE FINAL

AÑO	ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADA	INCR.M CREMIL	IPC	ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADA IPC	VALOR DIFERENCIA IPC Y CREMIL	LAPSO DILSO HASTA	TILMPO	SUBTOTAL	% DIO LTY	VR DIO LLY	% DIO SERVI MIDI	VR DIO SERVIMTO	VR APORTI AUMENTO	VR PRIMA SEMESTRAL	VR MLSADA NAVIDAD	TOTALS	IPC	INDLXACION
2003																		
JUNIO	\$ 7 578 030	4 26%	6 89%	\$ 7 777 486	\$ 198 456	29	30	\$13 230	1%	\$132	4%	\$529	\$65 484	\$ 198 456		\$145 541	1 141 92	\$ 198 339
JULIO	\$ 7 578 030			\$ 7 777 486	\$ 198 456	1	31	\$188 456	1%	\$1 985	4%	\$7 938				\$188 533	1 140 25	\$ 257 052
AGOSTO	\$ 7 578 030			\$ 7 777 486	\$ 198 456	1	31	\$188 456	1%	\$1 985	4%	\$7 938				\$188 533	1 143 75	\$ 257 428
SEPTIEMBRE	\$ 7 578 030			\$ 7 777 486	\$ 198 456	1	30	\$188 456	1%	\$1 985	4%	\$7 938				\$188 533	1 146 29	\$ 256 641
OCTUBRE	\$ 7 578 030			\$ 7 777 486	\$ 198 456	1	31	\$188 456	1%	\$1 985	4%	\$7 938				\$188 533	1 147 00	\$ 256 072
NOVIEMBRE	\$ 7 578 030			\$ 7 777 486	\$ 198 456	1	30	\$188 456	1%	\$1 985	4%	\$7 938				\$188 533	1 150 98	\$ 255 913
DICIEMBRE	\$ 7 578 030			\$ 7 777 486	\$ 198 456	1	31	\$188 456	1%	\$1 985	4%	\$7 938			\$ 100 330	\$288 884	1 157 97	\$ 390 746
2004																		
ENERO	\$ 7 908 477	4 36%	6 49%	\$ 8 282 245	\$ 372 768	1	31	\$372 768	1%	\$3 728	4%	\$14 911	\$57 517			\$296 812	1 168 23	\$ 398 805
FEBRERO	\$ 7 908 477			\$ 8 282 245	\$ 372 768	1	28	\$372 768	1%	\$3 728	4%	\$14 911				\$354 129	1 182 28	\$ 471 857
MARZO	\$ 7 908 477			\$ 8 282 245	\$ 372 768	1	31	\$372 768	1%	\$3 728	4%	\$14 911				\$354 129	1 193 90	\$ 466 345
ABRIL	\$ 7 908 477			\$ 8 282 245	\$ 372 768	1	30	\$372 768	1%	\$3 728	4%	\$14 911				\$354 129	1 199 38	\$ 461 810
MAYO	\$ 7 908 477			\$ 8 282 245	\$ 372 768	1	31	\$372 768	1%	\$3 728	4%	\$14 911				\$354 129	1 203 91	\$ 459 700
JUNIO	\$ 7 908 477			\$ 8 282 245	\$ 372 768	1	30	\$372 768	1%	\$3 728	4%	\$14 911		\$ 372 768		\$726 897	1 211 15	\$ 940 043
JULIO	\$ 7 908 477			\$ 8 282 245	\$ 372 768	1	31	\$372 768	1%	\$3 728	4%	\$14 911				\$354 129	1 210 83	\$ 455 232
AGOSTO	\$ 7 908 477			\$ 8 282 245	\$ 372 768	1	31	\$372 768	1%	\$3 728	4%	\$14 911				\$354 129	1 211 15	\$ 455 353
SEPTIEMBRE	\$ 7 908 477			\$ 8 282 245	\$ 372 768	1	30	\$372 768	1%	\$3 728	4%	\$14 911				\$354 129	1 214 72	\$ 455 232
OCTUBRE	\$ 7 908 477			\$ 8 282 245	\$ 372 768	1	31	\$372 768	1%	\$3 728	4%	\$14 911				\$354 129	1 214 84	\$ 453 894
NOVIEMBRE	\$ 7 908 477			\$ 8 282 245	\$ 372 768	1	30	\$372 768	1%	\$3 728	4%	\$14 911				\$354 129	1 217 98	\$ 453 924
DICIEMBRE	\$ 7 908 477			\$ 8 282 245	\$ 372 768	1	31	\$372 768	1%	\$3 728	4%	\$14 911			\$ 372 768	\$726 897	1 221 64	\$ 929 184
TOTALES								\$5 677 178		\$66 772		\$227 087	\$123 001	\$671 224	\$473 098	\$6 314 639		\$8 273 671

CODIGOS DE DESCUENTOS

- 005 VALOR TOTAL ADICIONAL
- 105 DESCUENTO CAJA RETIRO FI MM
- 110 DESCUENTO SERVIMEDICOS
- 120 APORTIL POR AUMENTO NETO A PAGAR

\$ 0 721 499
\$ 56 772
\$ 227 087
\$ 123 001
\$ 6 314 639

MAYOR (R) JARRO ERNESTO CONTRERAS BELTRAN
COORDINADOR GRUPO DE NOMINA EMBARGOS Y ACREEDORES

120000 C.P. MARIA JOSE / C.P. JOSE ALVARO